

ANTOLOGÍA PARA LA APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

EN EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Antología para la aplicación de la Perspectiva de Género en las resoluciones judiciales

*Antología para la aplicación de la Perspectiva de Género
en las resoluciones judiciales*

Coordinación y supervisión de la
investigación, análisis y compilación:
Mtra. Susana Bátiz Zavala

Corrección y revisión editorial:
Daisy Berenice Cuadros Castillo
Yiria Escamilla Martínez
Elizabeth Roque Olvera

Diseño editorial y maquetación:
Tania Lizbeth Infante Morelos
Ricardo Montañez Pérez

Diseño de portada:
Tania Lizbeth Infante Morelos

D.R. © 2025 Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Mé-
xico, Niños Héroes No. 132, col. Doctores, Alcaldía Cuauhté-
moc, Ciudad de México, C. P. 06720

Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana
y Derechos Humanos, Niños Héroes No. 150,
col. Doctores, Alcaldía Cuauhtemoc,
Ciudad de México, C. P. 06720.

www.poderjudicialcdmx.gob.mx
analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Se prohíbe la reproducción parcial o total, por cualquier medio, de
esta obra, sin previa y expresa autorización del Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México, titular de los derechos.

Índice

Presentación	9
Introducción	11
I. Problemas probatorios en el delito de violación (La Perspectiva de Género en el derecho Penal)	13
A. La incorporación de la perspectiva de género en el análisis del derecho penal	13
I. ¿Qué es la perspectiva de género?	15
II. ¿Es necesario adoptar la perspectiva de género?	16
III. ¿Qué sucede si adoptamos la perspectiva de género?	18
B. La incorporación de la perspectiva de género en el proceso penal	19
I. Las tasas de pérdida (<i>attrition rates</i>)	20
II. Los estereotipos judiciales y policiales	22
Bibliografía	39
II. La perspectiva de género en los sistemas universal e interamericano de derechos humanos y la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	43
1. Sistema de Naciones Unidas	44
2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos	51
3. La obligación de juzgar con perspectiva de género en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	73

III. El delito de feminicidio desde la perspectiva de género	89
I. Introducción	89
II. La comprensión mínima del fenómeno	90
III. Etapa de investigación	102
1. Investigación con perspectiva de género en casos de feminicidio	103
2. Juezas y jueces de control: una figura clave en casos de feminicidio	113
IV. Etapa intermedia	118
V. Etapa de juicio	119
1. Premisa fáctica	119
2. Premisa normativa	121
VI. Conclusiones	124
Bibliografía	126
IV. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 24: jurisprudencia sobre México (Corte IDH)	131
1. Género	131
2. Reparaciones	169
V. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la Sentencia de 28 de noviembre de 2018	185
I. Hechos	186
II. Reconocimiento parcial de responsabilidad estatal	193
III. Excepción preliminar	194

IV. Fondo	195
V. Reparaciones	200
VI. Sentencias relevantes en materia de derechos humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)	203
I. Adopción por parejas del mismo sexo, Caso: Acción de Inconstitucionalidad 8/2014	203
II. Investigación con perspectiva de género y derechos de las víctimas, Caso: Amparo en Revisión 1284/2015	215
III. Perspectiva de género en la investigación de feminicidios, Caso: Amparo en Revisión 554/2013	233
IV. Reconocimiento de la identidad de género de personas trans en documentos oficiales, Caso: Amparo en Revisión 1317/2017	247

Presentación

Todos no podemos avanzar si la mitad de la humanidad va por detrás

Malala Yousafzai

Premio Nobel de la Paz, 2014

Las mujeres y las niñas constituyen la mitad de la población mundial y por consiguiente la mitad de su potencial reside en ellas. La igualdad de género, además de ser un derecho humano, es el pilar para construir sociedades más justas e igualitarias.

En esta lucha, el Poder Judicial de la Ciudad de México, desde su ámbito, se suma a la erradicación de las múltiples formas de violencia de género, así como a garantizar que el acceso a la educación, a la salud de calidad, a los recursos económicos y a acceso a la justicia sea igualitario tanto para mujeres y niñas como para hombres y niños.

Conseguir la igualdad de género y empoderar a las mujeres y las niñas son tareas pendientes en nuestra época y constituyen el mayor desafío en materia de derechos humanos del mundo.

Afrontar esta tarea es más importante que nunca para generar economías prósperas y un planeta más sostenible. Sin embargo, nos enfrentamos a un desafío, lo-

grar que en nuestra Casa de Justicia, a través de las determinaciones, se visualice la aplicación de la perspectiva de género, así como el pleno respeto al principio de igualdad y no discriminación.

Por ello, es imprescindible lograr una efectiva tutela de sus derechos a través de la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos –fundamentado en instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Belém do Pará)–, que permite nuevas miradas, así como la comprensión del vínculo entre la discriminación y la violencia, lo que rompe el principio de igualdad sustantiva y niega la dignidad e igualdad a las mujeres.

Es así, que a través de la actualización de la obra denominada *Antología para la aplicación de la Perspectiva de Género en las resoluciones judiciales*, –publicación que tuvo su primera edición en el año 2021– se pretende poner al alcance de las personas juzgadas los estándares internacionales y nacionales más recientes de la materia.

Es evidente que el acceso a la justicia y a una adecuada tutela de los derechos para las mujeres, es un asunto impostergable y por ello, las y los invito a sumarse en este esfuerzo.

Doctor Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente
del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México

Diciembre de 2025

Introducción

La actualización de la *Antología para Juzgar con Perspectiva de Género en las resoluciones judiciales* es un esfuerzo fundamental que busca reforzar los conocimientos de las personas operadoras de justicia, a través de herramientas analíticas para vislumbrar y erradicar la discriminación y las asimetrías en la impartición de justicia.

Esta publicación del Poder Judicial de la Ciudad de México (PJCDMX) se alinea con la obligación constitucional y convencional de garantizar el derecho a la igualdad, tal como ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y diversos organismos internacionales.

La antología, estructurada en seis capítulos, aborda temas cruciales y complejos del derecho penal desde una perspectiva de género, visibilizando cómo los estereotipos y las prácticas institucionales pueden perpetuar la subordinación de las mujeres. Los ejes temáticos principales son:

- **Problemas probatorios en el delito de violación:** En el que se analizan las dificultades inherentes a la acreditación de este delito, proponiendo un enfoque que evite la revictimización y valore la declaración de la víctima como prueba fundamental.
- **La perspectiva de género en el Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos y la doctrina de la SCJN:** Examina el marco normativo internacional y nacional, incluyendo sentencias clave como el caso “Campo Algodonero” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establecen la obligatoriedad de juzgar con esta perspectiva.
- **El delito de feminicidio desde la perspectiva de género:** Aborda la tipificación y el juzgamiento de este delito, enfatizando la necesidad de identificar las causas y el contexto de violencia de género que lo motivan.

- **La violación sexual como tortura:** Profundiza en la consideración de la violencia sexual como una forma de tortura o trato cruel e inhumano, un enfoque esencial para la reparación integral del daño a las víctimas a partir del “Caso Atenco”.

En conjunto, esta *Antología* representa el empeño integral del PJCDMX para transformar las prácticas judiciales, asegurando que los temas de género no sean un factor que condicione negativamente el acceso a la justicia.

A cuatro años de su primera emisión, los logros alcanzados por ese documento son patentes. Su lectura y consideraciones han sumado a la emisión de múltiples sentencias en materia de género, que evidencian el compromiso adquirido desde la judicatura con la igualdad, la no discriminación y la erradicación de la violencia de género.

Si bien el contenido original tuvo un detonante fundamental, la discusión, análisis y criterios han evolucionado y se ha alejado cada vez más de aquel desarrollo inicial que problematizaba la aplicación de la perspectiva de género; sin embargo, a través de su aplicación, se ha logrado una comprensión cada vez más integral de lo que implica la construcción cultural de la diferencia sexual, lo cual ha permitido incorporar a este método analítico, no sólo los efectos nocivos que tiene el orden social de género en el caso de las mujeres y las niñas, sino también su impacto en la vida y las dinámicas sociales que enfrentan las personas de la diversidad sexual e, incluso, los hombres.

I. Problemas probatorios en el delito de violación

Elena Larrauri*

Sumario: A. La incorporación de la perspectiva de género en el análisis del derecho penal; I. ¿Qué es la perspectiva de género?; II. ¿Es necesario adoptar la perspectiva de género?; III. ¿Qué sucede si adoptamos la perspectiva de género?; B. La incorporación de la perspectiva de género en el proceso penal; I. Las tasas de pérdidas (*attrition rates*); II. Los estereotipos judiciales y policiales; C. Las dificultades de creer el testimonio de la mujer-víctima; D. Bibliografía.

A. La incorporación de la perspectiva de género en el análisis del derecho penal

El análisis feminista del derecho que se empezó a producir en España a fines del siglo XX estaba muy influido por el trabajo pionero de MacKinnon, quien, con su gráfica frase “[e]l derecho ve y trata a las mujeres cómo los hombres ven y tratan a las mujeres”,¹ originó lo que se denominó una teoría feminista del derecho (*feminist jurisprudence*).

El objetivo fundamental de estos estudios era analizar las instituciones jurídicas con una perspectiva feminista. La finalidad última era asegurar la igualdad, lo que ocasionó diversas discusiones sobre cómo debía tratar el derecho a las mujeres —si con el principio de igualdad o reconociendo la diferencia—.

* Catedrática de derecho penal y criminología (Universitat Pompeu Fabra, Barcelona). Becaria Fulbright (California), Becaria Alexander von Humbolt (Frankfurt), y Visiting Fellow de All Souls (Oxford). Doctora honoris causa por la Universidad del País Vasco (2022).

1 MacKinnon, Catharine, “Feminism, marxism, method, and the state: Toward feminist jurisprudence”, *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, The University of Chicago Press, vol. 8, núm. 4, 1983, en Larrauri, Elena (coord.), *Mujeres, derecho penal y criminología*, España, Siglo XXI, 1994.

En el ámbito del derecho penal, quizás el artículo más pedagógico fue el de Carol Smart.² En éste, la autora identificó tres fases de la crítica feminista al derecho: 1) el derecho es sexista, 2) el derecho es masculino y 3) el derecho tiene género. Con *el derecho es sexista* se refería fundamentalmente a cuando en el derecho están vigentes normas desiguales; con el derecho es masculino refleja que cuando se consigue la igualdad formal, la interpretación sigue dotada de valores masculinos; y con el derecho tiene género intenta analizar cómo el derecho penal reproduce las formas adecuadas de comportamiento a cada género.

El ejemplo que en la década de 1990 nos ocupaba a las estudiosas del derecho penal era el denominado *haustyrannen-mord* que ponía el foco de atención sobre el colectivo de mujeres maltratadas por sus parejas o cónyuges, cuando se producía en algún caso, como respuesta de ellas, un homicidio. La posibilidad de aplicar la legítima defensa era harto difícil porque (de forma muy resumida) ésta requería que el ataque se estuviera produciendo. Ello es prácticamente imposible cuando la situación implica a un hombre y una mujer, pues la desigualdad de fuerzas conlleva que ella espere a que el ataque termine. Se aconsejaba el recurso a la eximente de trastorno mental transitorio (*battered women syndrome*), pero además de insatisfactoria porque ello no evitaba algún tipo de respuesta punitiva a la mujer, se cuestionaba que ella en efecto tuviera algún tipo de síndrome. Por ello se concluía que la discusión de la legítima defensa debía virar de la “actualidad” del ataque a la “necesidad” de la defensa.

La idea era de Paul Robinson y, como es evidente, no requiere un derecho penal específico para las mujeres. El reto pendiente es cómo elaborar un derecho penal que recoja las percepciones y preocupaciones de las mujeres, como principal grupo afectado, y al mismo tiempo sea universal, y exprese un conjunto de normas generales que reflejen los principios comunes que, en condiciones ideales, nadie rechazaría.

2 Smart, Carol, “La mujer del discurso jurídico”, en Larrauri, Elena (coord.), *Mujeres, derecho penal y criminología*, España, Siglo XXI, 1994, pp. 167-177.

Si tuviera que resumir las dos ideas principales de estas discusiones propias de la década de 1990 probablemente sería la confirmación de que la “perspectiva universal” no permite resolver adecuadamente algunos casos que afectan típicamente a colectivos de mujeres y ello no implica la elaboración de un derecho penal distinto para las mujeres.

La incorporación de la perspectiva de género devino ley en España con la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOPVG 1/2004); ésta asumió el reto de ser una “ley integral” para abordar la violencia doméstica, convertida entonces en violencia de género. En mi contribución *Criminología crítica y violencia de género*³ plasmé las discusiones criminológicas del momento, fundamentalmente la polémica acerca de si la violencia de género afecta a todas las mujeres o se produce de forma más intensa en colectivos particulares de mujeres, como creía y creo que es el caso. No obstante, las controversias más reiteradas fueron de carácter claramente jurídico, por un lado, acerca del concepto de violencia de género, que la ley limitó a la realizada por la pareja y a unos pocos comportamientos y, por otro, especialmente intensas, si son admisibles penas desiguales, en función del sujeto pasivo del delito.

La difusión de la incorporación de la perspectiva de género en el análisis del derecho penal me ha obligado a responder en diversas ocasiones a la pregunta de académicos que nos exigen mayor precisión en su definición. Y éste es un intento de ofrecerla.

I. ¿Qué es la perspectiva de género?

¿Qué diferencia hay entre perspectiva feminista y de género? En principio parecería que “perspectiva de género” se refiere a analizar cómo impacta el género, por ejemplo, en el derecho penal o en la criminología. Si se utiliza de esta manera, esta categoría es más amplia, ya que no sólo incluye a las mujeres. Además, usar una perspectiva de género no necesariamente pre-determina una orientación ideológica

³ Larrauri, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, España, Trotta, 2007.

particular, y en consecuencia es más “neutral” ideológicamente que la utilización de una “perspectiva feminista”. Sin embargo, en muchas ocasiones parece que se usan de forma indistinta (y lo haré en este texto).

La perspectiva de género no implica que el género sea la única variable, pues parece evidente que hay otros factores, como nacionalidad, clase social u otras fuentes de subordinación (tener responsabilidades familiares, educación de los progenitores, discapacidad, orientación sexual), que también influyen en una determinada visión, perspectiva o análisis (lo que luego se denominó interseccionalidad).

La perspectiva de género significa aceptar que, con base en una diferencia sexual, se construye socialmente un género al cual se le atribuyen valores y expectativas que sirven para estratificar la sociedad. Esto es, que el género es una fuente de estratificación y desigualdad; que un género, el femenino, está en una posición desigual, subordinado en la estructura social (en cuanto a estatus y poder social y económico); que el discurso y las normas culturales se han construido en el espacio público, y sirven para privilegiar los intereses de los hombres y por ello decimos que el sistema social actual es patriarcal, y que éste se mantiene fundamentalmente a través del control social y también recurre a la violencia. Por ello, en últimas, la violencia de género es discriminación.

II. ¿Es necesario adoptar la perspectiva de género?

En ocasiones parece que adoptar una perspectiva de género es lo contrario que una perspectiva “objetiva”. A mi juicio, la no adopción de una perspectiva de género es lo que corre el riesgo de incurrir en la desigualdad, pues un grupo social no representa una “perspectiva universal”, sino que ésta se consigue cuando todas las perspectivas son integradas. Voy a parafrasear un texto de Kimmel: cuando una mujer se mira al espejo ve a una mujer, cuando una mujer negra se mira al espejo ve a una mujer negra, cuando un hombre se mira al espejo ve a una persona. Es un lujo no tener que pensar sobre género, clase o raza como sí deben hacerlo las personas

marginadas por alguna de estas categorías. El auténtico privilegio consiste precisamente en que las fuentes de éste son invisibles.⁴

El movimiento feminista ha conseguido que el género sea visible y ha revelado que, junto con la clase social y la pertenencia a una minoría étnica, es un eje en torno al cual se estructura y estratifica la sociedad. En mi opinión, adoptar la perspectiva de género ha permitido realizar dos tareas sucesivas: la primera ha sido desmentir que las leyes penales son universales; la segunda, explicitar cuál es la perspectiva de las mujeres respecto de un tema determinado y conseguir que la ley penal incluya también visiones alternativas.

Tomar en consideración el género conlleva reflexionar acerca de cómo éste transforma todo el sistema penal. Es curioso que, en general, se acepte que el nivel de ingresos altera el impacto de una pena de multa y admitamos que 500 euros de multa no significan siempre una multa idéntica (y de aquí el sistema de días-multa). Y, sin embargo, se encuentren tantas reticencias frente a la idea de que el género modifica el significado de un comportamiento.

Incorporar la variable género implica analizar cómo ésta produce alteraciones precisamente en normas e instituciones que están redactadas de forma neutral, y supone admitir la posibilidad de que los resultados para los géneros no son idénticos. Hay supuestos de comportamientos idénticos que tienen consecuencias distintas. Así, por ejemplo, el hecho de que una mujer sea seguida por un grupo de hombres en la noche, o que un hombre sea seguido por un grupo de mujeres, es un comportamiento idéntico con significado y consecuencias diversas. Del mismo modo que no es lo mismo tocar el pecho a un hombre que a una mujer, pues no son comportamientos idénticos aquellos cuyas propiedades relevantes no lo son. Así, el género produce una diferencia no sólo en los casos en que explícitamente se distingue, sino también en otras normas del derecho penal y también en el sistema de penas.

4 Kimmel, Michael, “Why Men Should Support Gender Equity”, en Freedberg Sharon, *The role of women in world peace & the role of men and boys in gender equity*, Nueva York, Women’s Studies Review, 2005, pp. 102-114. Disponible en: <https://lehman.edu/media/School-of-Arts-and-Humanities/Womenx27s-and-Gender-Studies/documents/why-men.pdf>. [Consultado el 20 de noviembre de 2024].

Adoptar la perspectiva de género no conlleva hacer un derecho penal para las mujeres, sino que implica que en las normas universales van a tener cabida las experiencias del colectivo de las mujeres. Significa adoptar la perspectiva de sus colectivos, escucharlos y ver el problema de acuerdo con sus experiencias. Implica generalmente aceptar que la investigación sirve para las mujeres (para fomentar la igualdad de género) en lugar de realizarse meramente sobre ellas.

III. ¿Qué sucede si adoptamos la perspectiva de género?

En criminología adoptar la perspectiva de género conllevó adecuar las teorías criminológicas y descubrir la victimización de colectivos de mujeres. Prácticamente todas las áreas de estudio aportan peculiaridades cuando éstas se refieren a colectivos de mujeres. Estudios dedicados a por qué delinquen poco, el papel que juega la reputación, la gran importancia del sexo como dominación (ej. violación en una guerra, prostitución), el desistimiento, la prisión, la distinta percepción del riesgo, el miedo, las ansias punitivas, y el distinto efecto de las políticas públicas. En todos estos temas, focalizarse en colectivos de mujeres permite entender mejor otros aspectos del problema que los estudios que se habían concentrado sólo en los hombres pasaban casi siempre por alto.

En derecho penal ha servido para dar a conocer que determinados delitos recaen de manera desproporcionada sobre las mujeres. Conllevó la discusión acerca de nuevos daños (por ejemplo, el impago de pensiones, acoso sexual, la mutilación genital, matrimonios forzados, trata de personas con fines de explotación sexual), en que las mujeres son víctimas y permitió que fueran visibilizados.

En este sentido, el movimiento feminista ha tenido un impacto en el derecho penal como ya hemos visto en la concepción de la legítima defensa. También en España se han producido reformas acerca del tratamiento de la violencia doméstica y su redefinición como violencia de género, y en la actualidad, en la reformulación de los delitos sexuales.

En España, por ejemplo, el código penal no utiliza el concepto de violencia de género, sino que los tipos penales enumeran sujetos, comportamientos y penas, como en todos. La discusión quizás no debería centrarse en el concepto sino en la legitimidad de castigar, o de castigar más, aquellos actos que se consideran más graves, ya sea porque se dirigen de forma más frecuente contra un grupo vulnerable, o por sus consecuencias más lesivas (un mayor temor y mayores posibilidades de lesión) o porque afectan a una pluralidad de bienes (integridad física, autonomía, seguridad, intimidad), o porque se aprovechan de la posición de subordinación de la mujer.

Sin duda la perspectiva de género se introdujo en la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOPVG 1/2004), y también está en el origen de la reforma llevada a cabo en España por la LO 10/2022 consistente en la supresión de la diferencia entre dos figuras tradicionales de ataque contra la libertad sexual (agresión sexual vs. abuso sexual). En su lugar, con la LO 10/2022 se lleva a cabo una unificación de todas las figuras de ataque contra la libertad sexual bajo la rúbrica genérica de “agresión sexual”. Así, el actual artículo 178 del Código Penal español establece lo siguiente: “Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento [...]”.

Este viraje conllevó situar la autonomía sexual, más que la libertad, en el centro del análisis⁵ y coincidía con las reformas que se estaban realizando en otros países (por ejemplo, en el Reino Unido, Suecia, Alemania y Estados Unidos). En consecuencia, se produce una unificación de todos los ataques a la libertad sexual bajo el epígrafe de agresión sexual, aun cuando lógicamente el código penal permite atenuar/agravar la pena en atención a las circunstancias concurrentes en el caso.

B. La incorporación de la perspectiva de género en el proceso penal

La crítica feminista apunta a que en ocasiones la falta de protección que brinda el sistema penal se debe a la ley, pero una vez realizadas las reformas penales si la apli-

⁵ Shulhofer, Stephen, “What does ‘Consent’ Mean?”, en Hörnle, Tatjana, *Sexual Assault: Law Reform in a Comparative Perspective*, Inglaterra, Oxford, 2023, 53-72.

cación del derecho no consigue proteger a colectivos de mujeres (quizás) es culpa de los jueces. Es necesario analizar las reglas procesales porque en la actualidad pueden poner en riesgo los cambios que se producen en el derecho penal sustantivo.⁶ Ilustraré algunos problemas.

I. Las tasas de pérdida (*attrition rates*)

Las críticas feministas no se detienen sólo en la regulación penal del delito, sino que alcanzan también el trato que reciben las mujeres que deciden denunciar por el sistema penal.

Es tradicional aludir al concepto de “victimización secundaria” por parte del proceso penal,⁷ debido, entre otros, a los diversos interrogatorios de la mujer, la desconfianza con la que tropieza por parte de diversos actores, la falta de apoyo continuo, las tardanzas y la estructura adversarial del proceso.

Un problema ulterior es cuando sus expectativas de reparación⁸ o de condena tampoco aparecen satisfechas. En efecto, además de la revictimización, otro problema en los delitos contra la libertad sexual es la escasez de condenas, comparado con el número de denuncias. Esta problemática es conocida en criminología como

6 Tuerkheimer, Deborah, “Incredible Women: Sexual Violence and the Credibility Discount”, *University of Pennsylvania Law Review*, Estados Unidos, University of Pennsylvania, vol. 166, núm. 1, 2017, pp. 1-58.

7 Tamarit, Josep et al., “La impotencia de la justicia penal ante la violencia de género: visiones de los profesionales y de las víctimas”, *Revista Electrónica de Criminología, España*, vol. 3, 2020, pp. 1-16. Disponible en: <https://repositori.udl.cat/server/api/core/bitstreams/10efa205-cbb5-4617-9b50-661543b24319/content>. [Consultado el 5 de junio de 2025].

8 Caitlin, Carroll, “Reinvestigating the Sexual Violence ‘Justice Gap’ in the Swedish Criminal Justice System: Victim-Centered Alternatives to the Criminal Trial”, *Feminist Criminology*, Texas, vol. 18, 2023, pp. 45-65. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/358837439_Reinvestigating_the_Sexual_Violence_Justice_Gap_in_the_Swedish_Criminal_Justice_System_Victim-Centered_Alternatives_to_the_Criminal_Trial. [Consultado el 5 de junio de 2025].

Debo dejar para otra ocasión las discusiones en torno a la justicia restauradora, su potencial y sus límites frente a los casos de violencia sexual.

attrition rates⁹ (tasas de pérdida)¹⁰ y alerta sobre el hecho de que, incluso en los casos en que aumentan las denuncias, disminuye considerablemente el número de condenas.

Así, por ejemplo, uno de los casos más sorprendentes es Inglaterra y Gales, donde hay el mayor número de denuncias de Europa, y el segundo menor de condenas, entre 5 y 6.5%.¹¹ Según recientes investigaciones internacionales, se acostumbra a considerar que sólo se denuncian entre 5 y 20% de los delitos/agresiones sexuales, de los que llegan a juicio entre 7 y 27%, y de los que a su vez son condenados entre 3 y 26%.¹²

También en Suecia encontramos un aumento de denuncias (de 2017 a 2019 crecieron 21%), pero en 2018 únicamente 17% de las violaciones denunciadas acabó en condena.¹³

Obviamente las tasas de abandono no se producen exclusivamente en los delitos contra las mujeres, pero se convendrá que resulta extraño que en un delito en el cual es común que el autor sea conocido las tasas de condena sean tan inferiores al resto de delitos. En términos comparativos, en España, por ejemplo, respecto del delito de lesiones, en 2021 las condenas representan aproximadamente 73.5% de los hechos conocidos, en tanto en las agresiones sexuales las condenas son 21.2%. Es de

9 Lonsway, Kimberly y Archambault, Joanne, “The ‘Justice Gap’ for Sexual Assault Cases: Future Directions for Research and Reform”, *Violence Against Women*, vol. 18, núm. 2, 2012, pp. 145-156. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/1077801212440017>. [Consultado el 5 de junio de 2025].

10 La expresión inglesa *attrition rates* hace referencia a las “pérdidas” que experimenta el volumen de denuncias a lo largo de las diversas etapas del procedimiento. Esta tasa suele calcularse comparando el número de denuncias con el número de condenas por un determinado delito. Esta tasa debiera diferenciarse de la cifra oscura, aquellos casos que no son denunciados al sistema penal.

11 Kelly, Liz y Lovett, Jo, “Different systems, similar outcomes? Tracking attrition in reported rape cases in eleven countries”, *Child & Woman abuse studies unit London Metropolitan University*, Londres, 2009. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/228847968_Different_systems_similar_outcomes_Tracking_attrition_in_reported_rape_cases_in_eleven_countries. [Consultado el 4 de abril de 2025]. En el estudio de Daly y Boughours de 2010, las tasas de condena de cinco países son un poco más elevadas hasta 12.5%, pero admiten que han descendido en la última época (1990-2005), a pesar del aumento de denuncias.

12 *Ibidem*.

13 Caitlin, Carroll, *op. cit.*

destacar que el porcentaje de condenas en las agresiones sexuales disminuye a pesar de que el número de hechos conocidos ha aumentado desde 2016.¹⁴

También es ilustrativo el estudio realizado por Bertomeu¹⁵ que muestra que en Barcelona durante 2011 y 2012, de las 200 mujeres derivadas por el servicio de urgencias hospitalario por sospecha de agresión sexual a la unidad médico-forense de guardia, únicamente 22 (11%) acabaron en juicio y 11 (5.5%) tuvieron sentencia condenatoria.

¿Por qué hay una baja tasa de condenas en los delitos contra la libertad sexual? Como veremos, una de las discusiones criminológicamente relevantes es si el escaso número de condenas en los delitos sexuales, comparado con el número de hechos conocidos, se debe a la renuncia de las mujeres a denunciar, a la actuación de la policía, de los fiscales o de los jueces.

Una hipótesis feminista es que los estereotipos influyen en la forma cómo se tratan estos delitos por el proceso penal y la crítica feminista es que la existencia de estos estereotipos redunda en una menor protección.

II. Los estereotipos judiciales y policiales

Es necesario que los delitos sexuales denunciados sean objeto de una investigación policial o judicial exhaustiva no estereotipada. De acuerdo con algunas investigaciones,¹⁶ 53% de policías cree que la mitad de las denuncias en estos casos son falsas, y 10% de los policías encuestados cree que son falsas entre la mitad y la totalidad de las denuncias presentadas. Como pone de manifiesto esta autora, en este tipo de delitos las reglas procesales originariamente partían de que el problema no era tanto la agresión sexual, como la falsa acusación, y por ello existía una serie de

¹⁴ Datos suministrados por Steven Kemp.

¹⁵ Bertomeu, Antonia *et al.*, *Taxa de condemna en delictes d'agressió sexual*, Generalitat de Catalunya, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, España, 2017. Disponible en: <https://repositori.justicia.gencat.cat/handle/20.500.14226/1086#page=21>. [Consultado el 5 de junio de 2025].

¹⁶ Page citado en Tuerkheimer, Deborah, *op. cit.*

reglas procesales específicas destinada a poner en cuestión la credibilidad de las mujeres.¹⁷

Los prejuicios y estereotipos influyen también en la forma cómo se tratan los delitos sexuales en el proceso penal. Y lo cierto es que no resulta demasiado complicado encontrar sentencias, aún hoy, plagadas de estereotipos referidos a las mujeres.¹⁸ Los estudios feministas han demostrado que una posible explicación para las altas tasas de archivos y absoluciones en el delito de violación, por ejemplo, obedece a la discrepancia entre las experiencias de las mujeres y la comprensión cultural de qué es una violación (real rape). Y de este modo demuestran la dificultad para definir los casos en que no hay un extraño, fuerza física, y un parque de por medio.

Las agresiones sexuales suceden más entre conocidos. Por ejemplo, en Suecia, sólo 27% de las violaciones denunciadas fue de un autor desconocido,¹⁹ y precisamente éstas son más difíciles de condenar porque gracias a las investigaciones sociológicas y criminológicas también conocemos que es más difícil ser condenado si la persona es conocida (proximidad relacional), goza de “respetabilidad moral”, tiene un cierto “estatus social” u otros indicadores sociales. En definitiva, sabemos que la interpretación de las normas conlleva el uso de la discrecionalidad, pero el ejercicio de esta discrecionalidad no es aleatorio, sino que está social y culturalmente estructurado. Pues “[...] si bien la aplicación de las reglas implica una cierta discrecionalidad, la discrecionalidad está sustancialmente guiada por reglas, aunque estas no sean necesariamente reglas jurídicas”.²⁰

En concreto, en el delito de violación, la hipótesis feminista es que estos prejuicios y estereotipos referidos al conjunto de las mujeres dan origen a lo que se de-

17 Tuerkheimer, Deborah, *op. cit.*, p. 21.

18 Para muestra la STC 48/2024, que analiza cómo ciertos estereotipos y la falta de perspectiva de género en la aplicación de los delitos sexuales puede vulnerar incluso derechos fundamentales.

19 Carroll, Caitlin, *op. cit.*, p. 50.

20 Hawkins, Keith, *The Uses of Discretion*, Inglaterra, Oxford University Press, 1992, pp. 3 y 12.

nominan “mitos de la violación”.²¹ Los mitos son “Creencias descriptivas o prescriptivas sobre la violación (es decir, sobre sus causas, contexto, consecuencias, perpetradores, víctimas y su interacción) que sirven para negar, quitar importancia o justificar la violencia sexual que los hombres cometen contra las mujeres”.²²

Leverick²³ proporciona un resumen de los mitos de la violación más frecuentes:

- a) Mitos que culpan a la víctima: las personas que beben son responsables de lo que les pasa luego; la denunciante no gritó, no se resistió, no se opuso de forma clara, y por consiguiente no es violación.
- b) Mitos que dudan de la veracidad de las acusaciones: son denuncias falsas que obedecen a algún tipo de venganza o arrepentimiento posterior; cualquier retraso en la denuncia es sospechosa.
- c) Mitos que excusan al acusado: una vez “prendida”, la sexualidad masculina no puede detenerse; las mujeres a menudo envían señales contradictorias sobre su voluntad de participar en actividades sexuales.
- d) Mitos de qué es una “violación real”: una violación sólo es realmente tal si se produce entre extraños, en lugares públicos y acompañada de violencia o grave intimidación.

21 Osborne, Raquel, “Apuntes sobre violencia de género”, *Revista Internacional de Sociología*, Barcelona, Ediciones Bellaterra, vol. 69, núm. 1, mayo-agosto 2009, pp. 535-539. Disponible en: <https://revintsociologia.revistas.csic.es/index.php/revintsociologia/article/view/402/411>. [Consultado el 5 de junio de 2025]. Si bien los estudios judiciales se han centrado generalmente en los casos de agresiones sexuales, la existencia de estereotipos también puede observarse en otros delitos. Hace ya bastantes años analicé los tópicos existentes respecto al delito (denominado entonces) de violencia doméstica. *Cfr.* Larrauri, Elena, “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia... y algunas respuestas del feminismo oficial”, en Laurenzo, Patricia *et al.*, (coords.), *Género, violencia y derecho*, España, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 311-328.

22 Gerger, Heike *et al.*, “The acceptance of modern myths about sexual aggression scale: development and validation in German and English”, *Aggressive Behavior*, vol. 33, núm. 7, septiembre-octubre 2007, pp. 422-440, citado en Leverick, Fiona, “What do we know about rape myths and juror decision making?”, *The International Journal of Evidence & Proof*, vol. 24, núm. 3, 2020, pp. 255-279. Disponible en: <https://eprints.gla.ac.uk/213471/1/213471.pdf>. [Consultado el 5 de junio de 2025].

23 *Idem.*

La existencia de estos mitos no pasaría de ser un interesante estudio cultural si no fuera porque, como argumenta Leverick,²⁴ existen numerosas investigaciones que muestran de forma mayoritaria la relación entre este tipo de creencias y el veredicto que va a dar la persona (cuando forma parte de un jurado). En consecuencia, los estudios feministas han demostrado que una posible explicación para las bajas tasas de condena en el delito de violación obedece también, como hemos comentado, a la discrepancia entre las experiencias de las mujeres y la comprensión cultural de qué es “realmente” una violación (real rape).²⁵ Y de este modo, demuestran la dificultad para definir y castigar como violación los casos en que no hay un extraño, fuerza física y un parque de por medio.²⁶

Estos estereotipos se refieren cómo se presume que debe comportarse una “víctima ideal” antes, durante y después de la agresión, lo cual de nuevo influye en su credibilidad. La investigación empírica muestra la existencia de las siguientes preconcepciones:²⁷ la mujer no gritó ni pidió ayuda; no había pruebas de daño; continuó trabajando con el acusado después del incidente; retrasó la denuncia del incidente durante dos semanas, y no estaba visiblemente molesta al relatar el incidente ante el tribunal.

Por ello, advierte Mackenzie,²⁸ se necesita formación en neurología para advertir la base incluso fisiológica de determinados comportamientos como, por ejemplo,

²⁴ *Idem.*

²⁵ Como señala Leverick, *op. cit.*, estos mitos correlacionan además con lo que se conoce con la “creencia en un mundo justo” de acuerdo con la cual “a la gente buena le pasan cosas buenas, y a la gente mala cosas malas”. Esta creencia tiene una función tranquilizadora, al reasegurarnos que “si nos portamos bien, nada malo puede sucedernos”.

²⁶ Daly, Kathleen y Bouhours, Brigitte, “Rape and attrition in the Legal Process: A Comparative Analysis of Five Countries”, *Crime and Justice*, Chicago, The University of Chicago Press, vol. 39, núm. 1, 2010, pp. 565-650. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/10.1086/653101>. [Consultado el 5 de junio de 2025].

²⁷ Leverick, Fiona, *op. cit.*

²⁸ MacKenzie, Alison, “Why didn’t you scream? Epistemic injustices of sexism, misogyny and rape myths”, *Journal of Philosophy of Education*, Reino Unido, vol. 56, núm. 5, 2022, pp. 787-801. Disponible en: <https://academic.oup.com/jope/article/56/5/787/7000125?login=false>. [Consultado el 5 de junio de 2025].

por qué ella no reaccionó (y se quedó congelada); por qué en su narrativa hay lagunas y la reconstrucción de los hechos es nebulosa (porque ella se desconectó de sus emociones); o cómo es socializada para evitar el peligro y por lo tanto no oponer resistencia física (algo que el autor interpretaría como que “en el fondo” no se está oponiendo).

En definitiva, las perspectivas feministas alertan de que la existencia de estos estereotipos sobre las mujeres ebrias, arrepentidas o vengativas puedan filtrarse en el razonamiento judicial²⁹ (en el tratamiento policial y judicial de los delitos sexuales) y ayudan a explicar la baja tasa de condenas en estos delitos. Vale pues la pena recordar estas investigaciones a continuación, al exponer cuándo se entiende “corroborada” la declaración de la mujer, pues a mi juicio difícilmente la corroboración podrá afirmarse o negarse al margen de los sesgos, prejuicios y estereotipos que inevitablemente nos acompañan.³⁰

Y también se debe estar atentos a los estereotipos, referidos a los géneros, que puedan filtrarse en el razonamiento judicial reforzando la obligación de motivación: “[p]or un lado, porque en algunas ocasiones la mera redacción de la motivación de una decisión puede conducir al juez a darse cuenta de la falta de consistencia de sus razonamientos o de la quiebra del discurso lógico (y moverle a reevaluar su decisión

29 Para hacer frente al problema de los razonamientos estereotipados, se acudió a la necesidad de incorporar una perspectiva de género, la cual debía ayudar a eliminar los sesgos más frecuentes referidos a cómo debe comportarse la víctima ideal. Véase Subijana Zunzunegui, Ignacio José y Porres García, Izaskun, “El enjuiciamiento penal con perspectiva de género”, *Violencia doméstica y género*, núm. 18, 2018, pp. 1-13.

De este modo, se ha destacado la necesidad de eliminar los sesgos en la valoración de la prueba, produciéndose un debate acerca de si ello se puede considerar un ejemplo de la ‘introducción de la perspectiva de género en la valoración de la prueba’, o si el énfasis debe situarse en la valoración ‘racional’ de la prueba, la cual debería llevar por sí a eliminar todo tipo de sesgo. Véase Ferrer, Jordi, *La paradoja de la valoración probatoria con perspectiva de género*, 2019. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=SIs0I3WQLy4>.

30 Arena, Federico, “Notas sobre el testimonio único en casos de violencia de género”, *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, Madrid, vol. 1, 2020, pp. 247-258. Disponible en: <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22370/26154>. [Consultado el 5 de junio de 2025].

inicial). De otro, porque ese déficit de motivación sugiere un menor esfuerzo cognitivo en la valoración de la prueba por parte del juez o jurado”.³¹

Si bien los estudios judiciales se han centrado generalmente en los casos de agresiones sexuales, la existencia de estereotipos también puede observarse en otros delitos. Hace ya bastantes años escribí un artículo³² en el que planteaba los tópicos existentes respecto el delito (entonces) de violencia doméstica. Señalé que en esencia eran:

- a) La mujer irracional, que no sabe lo que quiere y retira la denuncia.
- b) La mujer instrumental, que si denuncia lo hace para quedarse con la propiedad.
- c) La mujer mentirosa, que denuncia falsamente.
- d) La mujer punitiva, que busca castigar al hombre.
- e) La mujer vengativa, que provoca a su pareja para que se le acerque (y poder denunciarlo por quebrantamiento de condena).

Estos estereotipos mostraban, a mi juicio, la dificultad de entender la situación de la mujer que está padeciendo violencia por parte de su pareja; lo difícil que es separarse afectivamente; el miedo que pasa por una misma y por los hijos; la dificultad de tomar decisiones; la presión del entorno y la inmensidad del reto que conlleva rehacer una vida autónoma y segura, y probablemente la existencia de estereotipos judiciales pueden explicar las lagunas de la instrucción y las altas tasas de archivo y absolución en estos delitos (¿por qué no se va?, ¿por qué no lo denunció?, ¿en qué fecha ocurrió?).

Para finalizar, quisiera plantear la discusión en torno a un nuevo tópico que tiende a contraponer la defensa de las garantías liberales con el feminismo (sin distinguir). Así, no es infrecuente escuchar en el ámbito de los delitos sexuales que el

31 Muñoz Aranguren, Arturo, *El peso de los estereotipos de género en las decisiones judiciales. Una aproximación desde la psicología jurídica*, Universidad Deusto, Cuadernos Penales José María Lidón, núm. 16, 2020, pp. 37-81.

32 Larrauri, Elena, “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia... y algunas respuestas del feminismo oficial”, en Laurenzo, Patricia, *et al.*, (coords.), *Género, violencia y derecho*, España, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 311-328.

delito de violencia sexual tiene una “gran complejidad valorativa” y la dificultad de condenar únicamente con el testimonio de la víctima.

Es asombroso que se expongan determinados problemas como si fueran exclusivos de estos delitos. Tomemos el ejemplo de contar sólo con la declaración de la víctima. El Tribunal Supremo (TS) en España admite que la declaración de la víctima es prueba suficiente cuando existe credibilidad subjetiva, verosimilitud y no esté desvirtuada por indicios indirectos objetivos.

Y ni siquiera es el único delito en el que se privilegia, de facto, un testimonio. También en los casos en los que declara un policía, quizás este testimonio goza de mayor credibilidad, por la posición institucional del testigo y, por tanto, prima facie, imparcial. En definitiva, el valor de la prueba del testimonio único es un problema en muchos delitos. Si hay o no diferencia de trato en los casos en los que declara sólo un testigo (de un delito contra la propiedad, por ejemplo), o cuando lo realiza una mujer víctima-testigo de un delito sexual, es algo que debemos dejar pendiente de resolver por la investigación empírica.

A. Las dificultades de creer el testimonio de la mujer-víctima

Una explicación ulterior para entender la escasez de condenas en los delitos contra la libertad sexual apunta a razones procesales (aparentemente) técnicas. Así, no es infrecuente escuchar en el ámbito de los delitos sexuales que el delito de violencia sexual tiene una “gran complejidad valorativa” y la dificultad que hay de condenar sólo con el testimonio de la víctima.

En las discusiones acerca de la violencia en la pareja, entiendo la preocupación en relación con el testimonio de la víctima emitido en instrucción, y me gustaría que, en todos los escritos, además de reiterar la defensa de las garantías liberales, que compartimos, se fuera un paso más adelante. Una vez que la mujer denuncia, ¿cómo debería ser la instrucción para que pueda proporcionar pruebas incriminatorias que fueran consideradas suficientes para el juez que enjuicia? Entiendo y

comparto la consigna que esgrimen algunos jueces de “no puedo condenar porque no ha quedado desvirtuada la presunción de inocencia”, pero entonces quizás debería indicarse qué pruebas debe recoger la policía, qué pide el juez penal para poder condenar (¿se requiere un informe médico o psicológico?, ¿se requiere siempre una prueba pericial?, ¿y, además, un informe de la unidad de valoración de riesgo?). En definitiva, ¿cómo debe ser la instrucción? Hay que pensar en el efecto demoledor de “animar a las víctimas a que denuncien”, para que luego mayoritariamente acabe el caso sobreseído.

Una respuesta frecuente ante el alto número de sobreseimientos o absoluciones en las agresiones sexuales apunta a que “el problema es la instrucción de la causa”. Ciertamente se puede mejorar mucho en la instrucción, en la recolección de pruebas como los mensajes de WhatsApp o de redes sociales, o la presencia de otros testigos. Una adecuada instrucción tiene el objetivo de evitar que la responsabilidad de la prueba en el juicio descansa exclusivamente en el interrogatorio y testimonio de la mujer que ha sido víctima de la agresión, y se ve obligada a realizar una “declaración perfecta” que, sin embargo, quizás no será suficiente para la condena, al faltar elementos de corroboración externa. Sin duda, se debe poner el acento en un “atestado de calidad”, en cómo la policía conduce las investigaciones, y cómo el juez de instrucción, el ministerio fiscal³³ y en su caso la acusación particular actúa en fase de instrucción para llevar a juicio todos los elementos probatorios relevantes.

Pero aquí surge una cuestión a menudo olvidada: cuando la instrucción es deficiente, ¿debe ser la absolución la única salida? No es infrecuente escuchar que el tribunal se vio obligado a absolver porque la instrucción fue muy deficiente (lo cual también ha originado otro eslogan, tan sintético como el que encabeza esta sección, “yo sí te creo, pero no lo has probado”). Debería discutirse si la absolución es la única salida para el tribunal enjuiciador ante una instrucción defectuosa. En casos de ausencia notoria de una buena instrucción, habría una vulneración del derecho

³³ Sería deseable que el mismo fiscal que haya intervenido durante la instrucción de la causa sea el que intervenga en el juicio (agradezco esta idea al magistrado José Luis Ramírez Ortiz).

a la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa (que también protege a la acusación particular).³⁴

Otra alternativa que puede debatirse ha sido presentada por la fiscal de Sala Coordinadora de la Unidad de Violencia sobre la Mujer, Teresa Peramato,³⁵ y avalada por el fiscal José M. Mena,³⁶ y consiste en admitir la prueba preconstituida en los delitos de agresión sexual. La prueba preconstituida, esto es, que la declaración de la víctima-testigo realizada ante el juez de instrucción, asesorada jurídicamente, con el respeto al principio de contradicción, y debidamente grabada, no sea de obligatoria repetición en el juicio oral, ha sido prevista en la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, para las personas menores de 14 años o con discapacidad necesitadas de especial protección. Lo que se trata de discutir es si esta declaración realizada ante el juez de instrucción es suficiente también en el caso de mujeres adultas víctimas de una agresión sexual.

La posibilidad de admitirla conlleva que la mujer no deba repetir su narrativa en el juicio quizás años después del suceso y habiéndolo ya explicado a la policía, al juez de instrucción y a otros posibles agentes médicos o sociales, lo cual puede contribuir a evitar su victimización secundaria. Se objeta que en los casos de mujeres adultas no puede admitirse prueba preconstituida porque ello equivaldría a vulnerar el principio de inmediación. No obstante, debe considerarse que, en la primera

34 Cachón, Manuel, comunicación personal. Y en consecuencia se debería discutir la posibilidad de decretar la nulidad del juicio de acuerdo con el art. 238.3º y 240.2 LOPJ. Véase Larrauri, Elena, ¿Tienen género las garantías del proceso penal?, InDret, Vol. 3, 2023, pp. iv-viii. Disponible en: <https://indret.com/wp-content/uploads/2023/07/1790.pdf>. [Consultado el 7 de junio de 2025].

35 Álvarez, Pilar, “Teresa Peramato: ‘Hay que evitar a las víctimas el sufrimiento de recordar y reproducir la violencia sexual’”, El País, 29 de julio de 2022. Disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2022-07-30/teresa-peramato-hay-que-evitar-a-las-victimas-el-sufrimiento-de-recordar-y-reproducir-la-violencia-sexual.html>. [Consultado el 5 de junio de 2025].

36 Mena, José María, “Contra la doble victimización. Además de castigar al agresor sexual hacen falta normas procesales que garanticen la credibilidad de las víctimas. Una fórmula podría ser la de la prueba preconstituida”, El País, 29 de abril de 2023. Disponible en: <https://elpais.com/espana/catalunya/2023-04-30/contra-la-doble-victimizacion.html>. [Consultado el 5 de junio de 2025].

declaración, que puede grabarse en video, ya han intervenido e interrogado todas las partes del proceso y de hecho esta prueba ya se admite en el Reino Unido.

Cuando los casos llegan al juicio oral, en ocasiones se afirma que se cuenta sólo con la declaración de la víctima, y ahí radica la dificultad para desvirtuar la presunción de inocencia. Como ya he indicado, el Tribunal Supremo admite que la declaración de la víctima es prueba suficiente cuando existe credibilidad subjetiva, verosimilitud y no esté desvirtuada por indicios in-directos objetivos.

Lo primero que debe recordarse es que contar únicamente con la declaración de la víctima y el consiguiente valor de la prueba del testimonio único es un problema que acontece en muchos delitos y, por lo tanto, no es exclusivo de los delitos de violencia contra la mujer.³⁷ Por ello parece evidente que la insistencia en la “especial” dificultad de estos casos puede obedecer a un “recelo” hacia las declaraciones de la víctima-mujer.

Lo segundo que debe tenerse en cuenta es que la discusión en torno a la valoración probatoria del testimonio de la víctima en los delitos sexuales es deudora de una discusión previa relativa al modelo general de valoración de la prueba.³⁸ La discusión más amplia es cómo conseguir una valoración de la prueba que supere el modelo basado en la “íntima convicción del juez” (concepción subjetiva) y se base así, más que en impresiones subjetivas, en consideraciones racionales y objetivas (concepción objetiva o racional).

Desde la entrada en vigor de la Constitución en España no basta, como argumento de una decisión (sea condenatoria o absolutoria), la convicción íntima del juez. Por exigencias derivadas de la tutela judicial efectiva, del derecho a la segunda instancia, del deber de motivación de las sentencias y, en últimas, de una concep-

37 Larrauri, Elena, “Cinco Reflexiones Feministas en torno al Proceso Penal”, *InDret Criminología y Sistema Penal*, núm. 2, 2022, pp. 149-162. Disponible en: <https://indret.com/wp-content/uploads/2022/04/1697.pdf>. [Consultado el 5 de junio de 2025].

38 Una excelente exposición de los diferentes modelos de valoración de la prueba puede leerse en Ramírez Ortiz, José Luis, “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, vol. 1, 2019, pp. 201-246. Disponible en: <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22288>. [Consultado el 7 de junio de 2025].

ción democrática del Poder Judicial, es necesario que en la sentencia se motiven las razones de tal decisión. Estas razones no pueden limitarse a un “convencimiento subjetivo”, sino que deben apelar a máximas de la experiencia, deducciones lógicas o criterios compartidos por la comunidad. El modelo denominado “versión racionalista de la libre valoración de la prueba” acepta la declaración de la víctima como prueba hábil para enervar la presunción de inocencia siempre y cuando esté acompañado de unos elementos externos de corroboración.

El modelo elaborado por el Tribunal Supremo (TS) para valorar la prueba testifical de la víctima se basa en la articulación de una serie de criterios que obligan al tribunal a ir más allá de una simple alusión (subjetiva) a “condeno porque le he creído a la víctima” o “absuelvo porque no le he creído a la víctima”.

En otras épocas históricas presididas por un sistema denominado de “prueba tasada”, se aplicaba una regla denominada *testis unus, testis nullus*, según la cual el testimonio de una única persona no era suficiente para la condena entre las reglas tasadas. Por ejemplo, en los procesos de la Santa Inquisición, se aludía al menor valor probatorio que el testimonio de una mujer tenía sobre el del hombre pues por “la fragilidad del sexo, se teme que dé testimonios variables, mudables o falsos”.³⁹

En la actualidad rige la “libre valoración de la prueba” que permite la condena en base a la declaración de la víctima, siendo la discusión si es necesario que ésta esté además corroborada o no.

En concreto, para la valoración probatoria del testimonio de la víctima de un delito, el Tribunal Supremo, admitiendo su suficiencia como prueba para enervar la presunción de inocencia del acusado,⁴⁰ alude a tres criterios: credibilidad subjetiva (que no se aprecien “motivos espurios” en la denuncia de la víctima); persistencia (que el relato de la víctima sea esencialmente el mismo en las diversas declaraciones

39 Martínez, Margarita, *La prueba procesal en el derecho de la Inquisición*, España, Universidad de Murcia, Departamento de Historia Jurídica y de Ciencias Penales y Criminológicas, 2015, p. 258. Disponible en <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/47135/1/La%20prueba%20procesal%20en%20el%20derecho%20de%20la%20Inquisición.%20Margarita%20Mart%C3%ADnez%20Escudero.pdf>.

40 Véase nota 50.

que efectúe), y verosimilitud o credibilidad objetiva (que el relato de la víctima sea acorde con corroboraciones externas periféricas).

No obstante, el propio Tribunal Supremo se afana en señalar que los tres criterios mencionados son una “guía” y no conllevan ni que en su presencia deba necesariamente condenarse ni que la ausencia de alguno invalide el testimonio de la víctima.⁴¹ Esta indefinición del TS es lo que ha provocado una discusión doctrinal y jurisprudencial relativa a si el testimonio de la víctima persistente y sin motivación espuria, pero no corroborado objetivamente⁴² puede servir de base para una condena en un delito sexual.

La afirmación de que “el testimonio único no corroborado” no tiene valor probatorio como prueba de cargo, apto para desvirtuar la presunción de inocencia, puede ser compartida por los diversos discursos feministas. Las discusiones empiezan cuando se desciende a los matices de qué se entiende por corroborado. Por ejemplo, ¿puede ser suficiente como corroboración en una agresión sexual violenta

41 Véase sentencia STS 24-2-2020: “No se está definiendo con esa tríada un presupuesto de validez o de utilizabilidad. Son orientaciones que ayudan a acertar en el juicio; puntos de contraste que no se pueden soslayar y que no excluyen otros posibles parámetros de evaluación. Pero eso no significa que cuando se cubran las tres condiciones haya que otorgar “por imperativo legal” crédito al testimonio. Ni, tampoco, en sentido inverso, que cuando falte una o varias, la prueba ya no pueda ser valorada y, ex lege, por ministerio de la ley —o de la doctrina legal en este caso—, se considere insuficiente para fundar una condena”.

42 En la jurisprudencia del TS hay sentencias que se refieren a la necesidad de que “se redoble la motivación de la sentencia si se basa exclusivamente en la declaración de la víctima sin pruebas de corroboración periférica, ya que se trata de ‘declaración contra declaración’” (STS 5-7-2023, ECLI:ES:TS:2023:2973); en algunas se alude incluso a su ‘valor privilegiado’ (vid. SSTs 24-1-2024, ECLI:ES:TS:2024:625), basándose en su ‘performance’ en la declaración (SSTs 28-9-2023, ECLI:ES:TS:2023:3987): “[...] el Tribunal valorará su declaración a la hora de percibir cómo cuenta el suceso vivido en primera persona, sus gestos, sus respuestas y su firmeza a la hora de atender el interrogatorio en el plenario con respecto a su posición como un testigo cualificado que es, al mismo tiempo, la víctima del delito”. No obstante, otra línea jurisprudencial subraya la necesidad de corroboraciones externas, para distinguir entre la credibilidad de un relato y su fiabilidad (vid. STS 28-4-2022, ECLI:ES:TS:2022:1745). Muy clara en este sentido la STS 26-10-2023 (ECLI:ES:TS:2023:5159): “Hemos dicho que en los delitos de carácter sexual, la declaración de la víctima es prueba suficiente, siempre que venga adornada de los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, sostenibilidad objetiva y persistencia temporal, pero siempre necesitada de corroboraciones objetivas y externas, que la doten de fiabilidad y credibilidad”.

un parte médico forense de lesiones o qué elementos corroboradores adicionales se exigen?

La casuística que se está planteando actualmente en los tribunales es diversa. Así, los elementos de corroboración externa frecuentemente utilizados son, al margen de los informes médicos de lesiones o de ADN sobre fluidos corporales, informes médicos sobre lesiones o trastornos psíquicos; informes forenses sobre credibilidad; vaciados sobre telefonía, mensajería, redes sociales y testimonios de terceras personas. No se trata de una lista cerrada, porque precisamente pueden ser factores de corroboración todos aquellos elementos externos al propio relato de la víctima que ayuden a dotarlo de fiabilidad. Por ejemplo, informes sobre cambios súbitos de rendimiento escolar, o problemas laborales o en general todos aquellos documentos o testigos que acrediten la afección sufrida por la víctima a raíz de los hechos.

Además, cuando se discute teóricamente si basta sólo con la declaración de la víctima, se desconoce quizás que en la mayoría de los casos existen corroboraciones externas y la discusión es precisamente si éstas son suficientes. Lo cierto es que parece difícil que las circunstancias objetivas de corroboración de hechos periféricos permitan alcanzar una conclusión inequívoca. Los hechos objetivos externos pueden ser soporte generalmente de dos interpretaciones y en consecuencia siempre puede haber una “hipótesis alternativa más favorable para el acusado”. Pero igual que para condenar se necesita la “convicción más allá de la duda razonable”, para absolver se requiere que la duda que origina la versión del acusado también sea una duda razonable⁴³ (basada en razones, justificada razonadamente y no arbitraria).⁴⁴ La duda es si en la interpretación de lo que constituye una “duda razonable” podemos evitar los sesgos de género.

Por último, debemos recordar que los elementos de corroboración externa no “aparecen” de la nada en el juicio: deben recabarse a lo largo de la instrucción de la causa para poder así objetivarse y aportarse al juicio. Así, por ejemplo, si una víc-

43 Comunicación oral de Javier Hernández. Magistrado del TS.

44 Sentencia STS 17-2-2022, ECLI:ES:TS:2022:680.

tima de agresión sexual declara en instrucción que a raíz de los hechos tuvo que dejar su trabajo, cambiarse de domicilio y ha estado recibiendo tratamiento psicológico, todo ello, para pasar de ser una mera declaración a un elemento corroborador, debe confirmarse mediante las fuentes de prueba pertinentes (testificales, periciales, documentales) durante la instrucción de la causa, lo cual apunta a la labor del juzgado instructor pero también del Ministerio Fiscal y, en su caso, de la acusación particular.

Un tema ulterior a raíz de la reforma llevada a cabo por la LO 10/2022 en el delito de agresión sexual, que introduce el denominado “consentimiento afirmativo”, es la necesidad de que el tribunal constate que ella consintió (“sólo sí es sí”). Este cambio ha sido cuestionado por conllevar una posible vulneración de la presunción de inocencia por implicar una inversión de la carga de la prueba.⁴⁵

No obstante, en otra publicación⁴⁶ ya manifestamos que a nuestro juicio la definición de consentimiento de la nueva regulación, asumiendo claramente el modelo del consentimiento afirmativo (“sólo sí es sí”), no ha cambiado la carga de la prueba, pero sí el objeto de la prueba. Si antes no estaba del todo claro qué debía probarse para castigar por agresión sexual, puesto que no había una asunción expresa de un modelo de consentimiento (¿debía probar la acusación que la víctima se negó expresamente al acto sexual, que se resistió activamente o bastaba probar que no realizó actos que implicaran una exteriorización del consentimiento?),⁴⁷ ahora lo que será objeto de prueba, tras una denuncia por agresión

45 Díez Ripollés, José Luis, “Alegato contra un derecho penal sexual identitario”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 21, núm. 10, 2010, pp. 1-29. Disponible en: <https://revistacriminologia.com/21/recpc21-10.pdf>. [Consultado el 5 de junio de 2025].

46 Varona, Daniel y Larrauri, Elena, “Una agenda criminológica para el estudio de los delitos sexuales en España”, *Boletín Criminológico*, España, núm. 30, 2024, pp. 1-32. Disponible en <https://www.revistas.uma.es/index.php/boletin-criminologico/issue/view/1292/738>. [Consultado el 5 de junio 2025].

47 Alguna STS (por ejemplo, STS 21-3-2007, ECLI:ES:TS:2007:1804) se refiere a que “en estos posibles casos de ausencia de consentimiento es preciso [...] que conste con claridad la negativa de la víctima a los actos sexuales”. Véase también STS 24-2-2004 (ECLI:ES:TS: 2007:3648), que partiendo claramente del modelo de consentimiento negativo y exigiendo así constancia de la negativa de la víctima al acto sexual, absuelve al acusado (con un razonamiento difícil de entender en atención a que en los propios hechos probados se con-

sexual, se ha determinado legislativamente: la prueba recaerá sobre la realización de “actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona”.

No hay ninguna inversión de la carga de la prueba: cuando se admite la relación sexual pero la víctima denuncia que ha tenido lugar sin su consentimiento, el acusado deberá alegar la existencia de actos de los que haya deducido el consentimiento a la relación sexual.⁴⁸ Ciertamente, el principio de presunción de inocencia obligará a absolver al acusado si se llega a juicio meramente con las declaraciones contrarias de la víctima y el acusado. De lo que se trata es de procurar una instrucción completa de la causa que permita aflorar todos los posibles elementos de corroboración del relato de la víctima en el juicio. Lo único que cambia la LO 10/22 es que la prueba debe enfocarse a la presencia de actos de consentimiento afirmativo y, por tanto, el silencio o la actitud pasiva de una víctima no servirá ya como prueba de su consentimiento.

Se trata de una aplicación clara del modelo de consentimiento afirmativo y lo que implica: en la duda, hay un deber de preguntar (lo que algunas legislaciones de Estados Unidos llaman stop and ask,⁴⁹ porque el acusado no puede ya ampararse en el silencio, la actitud pasiva o la sumisión de la víctima. Deberá hacer referencia a algún acto de expresión de la voluntad, y si no existen elementos probatorios que apunten a que la denunciante realizó actos positivos de afirmación de su consentimiento se deberá condenar al acusado. Por tanto, no hay un cambio en la carga, pero sí en el objeto de la prueba. La pregunta al denunciado es ¿de dónde —qué ac-

signa que la víctima dijo “que no quería, que no lo hiciera”). En el mismo sentido, la SAP Ávila 10-10-2023 (ECLI:ES:APAV:2023:283) se refiere a que “si bien es cierto que no se puede exigir a la víctima ningún acto de resistencia heroica, sí que puede demandarse algún gesto o palabra que permita al autor ser consciente de que aquello que está haciendo lo hace en contra de su voluntad”.

48 Igual que, como tiene reiteradamente dicho el TS y nadie parece encontrarlo problemático, cuando a una persona se le encuentre determinada cantidad de droga en su posesión, deberá, como mínimo, probar que es consumidor de esa sustancia si quiere ser absuelto del delito contra la salud pública.

49 Gruber, Aya, “Consent Confusion”, *Cardozo Law Review*, vol. 38, 2016, p. 415. Disponible en: <https://cardozolawreview.com/wp-content/uploads/2018/08/GRUBER.38.2.pdf>. [Consultado el 5 de junio de 2025].

tos o comportamiento de la denunciante— dedujo usted que la denunciante prestó su consentimiento a la relación sexual?⁵⁰

El mínimo común denominador de ese sexo penalmente censurable sólo puede ser la falta de aceptación, que es distinto del deseo sexual.

Ella lo deseaba es un mito de la violación usado para culpar a las víctimas y excusar la violación. La mayoría de gente está de acuerdo en que es posible querer tener relaciones sexuales, pero decidir no consentir y no tenerlas. Si la otra persona sigue adelante a pesar de la falta de consentimiento, esto es violación, independientemente de si se deseaba tener sexo o no.⁵¹

Por consiguiente, puede haber deseo sexual y agresión sexual (se puede desear sexualmente a otra persona, pero no aceptar la relación sexual concreta que tuvo lugar). Deseo y aceptación sexual son pues cosas diferentes, que no se deberían entremezclar en la prueba penal del consentimiento.

Si, como vemos en el modelo del consentimiento afirmativo, existe un deber de preguntar, quien desee realizar actos de carácter sexual con otra persona deberá entender que, por defecto, no concurre consentimiento por su parte. Consiguientemente no parece quedar espacio para el error sobre el consentimiento ni en consecuencia para un posible tipo imprudente (si hay deber de preguntar y no se pregunta, la consecuencia sería la aplicación del tipo doloso).

No obstante, en mi opinión, esta conclusión es matizable, y se debería diferenciar entre contextos sexuales y no sexuales. Existiría un deber de preguntar en contextos no sexuales. Por el contrario, en contextos sexuales, no hay deber de preguntar y entonces aquí habría espacio para la aplicación de un error en el consen-

50 Ello tiene una derivada procesal importante, pues entonces no se deberían aceptar por parte del Tribunal preguntas a la denunciante del tipo “¿cómo mostró usted su oposición al acto sexual?”, o “¿de qué forma exteriorizó usted su negativa al acto sexual?” (estas son preguntas propias del modelo del consentimiento negativo).

51 Peterson, Zoë y Muehlenhard, Charlene, “Conceptualizing the ‘Wantedness’ of Women’s Consensual and Nonconsensual Sexual Experiences: Implications for How Women Label Their Experiences With Rape”, *Journal of Sex Research*, vol. 44, núm. 1, 2007, pp. 72-88. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/20620289>. [Consultado el 5 de junio de 2025].

miento. Error que, fuera vencible o invencible, en la actualidad conllevaría en todo caso la absolución, pues no hay un delito imprudente de violación, lo que plantearía la necesidad, de lege ferenda, de contar con un tipo imprudente, tal como sucede, por ejemplo, en la legislación penal sueca, para castigar los casos de error vencible sobre el consentimiento.

Para finalizar con los intrincados problemas probatorios, debería reflexionarse sobre cómo ha solucionado la doctrina penal la prueba de otros elementos internos (por ejemplo, el dolo). ¿Cómo se demuestra que la persona quería matar y no sólo lesionar? Esta voluntad (dolo) se atribuye a distintos indicadores y, en últimas, el tribunal realiza una atribución del dolo a la persona acusada. Las mismas dificultades, pero no las mismas soluciones, pueden apreciarse en ocasiones en el ámbito de los delitos sexuales.

Así, por ejemplo, en algunas sentencias en las que se aprecia un alto consumo de alcohol, el tribunal debe decidir si la víctima estaba en condiciones de consentir y el acusado se dio cuenta de ello. En estos casos, el tribunal debe concluir si el acusado se representó (o existió una alta probabilidad de que se hubiera representado) que la mujer no estaba en condiciones de consentir. A las personas estudiosas del derecho penal nos resultan extrañas las dificultades de admitir el dolo eventual en estos casos, y que no parecen haber sido tan extraordinarias en el resto de los delitos. El consentimiento es un elemento interno, intelectual, no se ve; en consecuencia, se infiere y a partir de ahí se imputa, como sucede con el dolo.⁵²

En últimas, expresión de este malestar ante la falta de credibilidad que se muestra hacia la declaración de las mujeres es probablemente el surgimiento del lema feminista “yo sí te creo, hermana”. Y también debe atenderse cómo, ante la ausencia de respuesta penal o institucional, surgen movimientos de denuncia en las redes

⁵² Hruschka, Joachim, “Sobre la difícil prueba del dolo”, en *Imputación y Derecho penal. Estudios sobre la teoría de la imputación*, 2ª ed., Buenos Aires, BdF, 2009, pp. 195-196, citado en Iñigo, Elena, “El consentimiento de la víctima. Hacia una teoría normativa de la acción que consiente”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXXV, 2022, p. 193.

(como el movimiento MeToo, por ejemplo) en el cual raramente las mujeres resultan ganadoras.⁵³

Bibliografía

- ÁLVAREZ, Pilar, “Teresa Peramato: ‘Hay que evitar a las víctimas el sufrimiento de recordar y reproducir la violencia sexual’”, *El País*, 29 de julio de 2022. Disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2022-07-30/teresa-peramato-hay-que-evitar-a-las-victimas-el-sufrimiento-de-recordar-y-reproducir-la-violencia-sexual.html>. [Consultado el 5 de junio de 2025].
- ARENA, Federico, “Notas sobre el testimonio único en casos de violencia de género”, *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, Madrid, volumen 1, 2020, pp. 247-258. Disponible en: <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22370/26154>. [Consultado el 5 de junio de 2025].
- BERTOMEU, Antonia et al., *Taxa de condemna en delictes d’agressió sexual*, Generalitat de Catalunya, Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, España, 2017. Disponible en: <https://repositori.justicia.gencat.cat/handle/20.500.14226/1086#page=21>. [Consultado el 5 de junio de 2025].
- CAITLIN, Carroll, “Reinvestigating the Sexual Violence ‘Justice Gap’ in the Swedish Criminal Justice System: Victim-Centered Alternatives to the Criminal Trial”, *Feminist Criminology*, Texas, volumen 18, 2023, pp. 45-65. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/358837439_Reinvestigating_the_Sexual_Violence_Justice_Gap_in_the_Swedish_Criminal_Justice_System_Victim-Centered_Alternatives_to_the_Criminal_Trial. [Consultado el 5 de junio de 2025].
- DALY, Kathleen y BOUHOURS, Brigitte, “Rape and attrition in the Legal Process: A Comparative Analysis of Five Countries”, *Crime and Justice*, Chicago, The University of Chicago Press, volumen 39, número 1, 2010, pp. 565-650. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/10.1086/653101>. [Consultado el 5 de junio de 2025].
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, “Alegato contra un derecho penal sexual identitario”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, volumen 21, número 10, 2010, pp. 1-29. Disponible en: <https://revistacriminologia.com/21/recpc21-10.pdf>. [Consultado el 5 de junio de 2025].

⁵³ Yalcinoz-Ucan, Busra y Eslen-Ziya Hande, “Online Disclosure, a mechanism for seeking informal justice?”, *Crime Media Culture*, vol. 20, núm. 1, 2023, pp. 1-20. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/epub/10.1177/17416590231153077>. [Consultado el 5 de junio de 2025].

- MENA, José María, “Contra la doble victimización. Además de castigar al agresor sexual hacen falta normas procesales que garanticen la credibilidad de las víctimas. Una fórmula podría ser la de la prueba preconstituida”, *El País*, 29 de abril de 2023. Disponible en: <https://elpais.com/espana/catalunya/2023-04-30/contra-la-doble-victimizacion.html>. [Consultado el 5 de junio de 2025].
- GERGER, Heike et al., “The acceptance of modern myths about sexual aggression scale: development and validation in German and English”, *Aggressive Behavior*, volumen 33, número 7, septiembre-octubre 2007, pp. 422-440, citado en Leverick, Fiona, “What do we know about rape myths and juror decision making?”, *The International Journal of Evidence & Proof*, volumen 24, número 3, 2020, pp. 255-279. Disponible en: <https://eprints.gla.ac.uk/213471/1/213471.pdf>. [Consultado el 5 de junio de 2025].
- GRUBER, Aya, “Consent Confusion”, *Cardozo Law Review*, volumen 38, 2016, p. 415. Disponible en: <https://cardozolawreview.com/wp-content/uploads/2018/08/GRUBER.38.2.pdf>. [Consultado el 5 de junio de 2025].
- HAWKINS, Keith, *The Uses of Discretion*, Inglaterra, Oxford University Press, 1992, pp. 3 y 12.
- HRUSCHKA, Joachim, “Sobre la difícil prueba del dolo”, en *Imputación y Derecho penal. Estudios sobre la teoría de la imputación*, 2ª ed., Buenos Aires, BdF, 2009, pp. 195-196, citado en Iñigo, Elena, “El consentimiento de la víctima. Hacia una teoría normativa de la acción que consiente”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, volumen LXXV, 2022, p. 193.
- KELLY, Liz y Lovett, Jo, Different systems, similar outcomes? Tracking attrition in reported rape cases in eleven countries, Child & Woman abuse studies unit London Metropolitan University, Londres, 2009. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/228847968_Different_systems_similar_outcomes_Tracking_attrition_in_reported_rape_cases_in_eleven_countries [Consultado el 4 de abril de 2025].
- KIMMEL, Michael, “Why Men Should Support Gender Equity”, en Freedberg, Sharon, *The role of women in world peace & the role of men and boys in gender equity*, Nueva York, *Women’s Studies Review*, 2005, pp. 102-114. Disponible en: <https://lehman.edu/media/School-of-Arts-and-Humanities/Womenx27s-and-Gender-Studies/documents/why-men.pdf>. [Consultado el 20 de noviembre de 2024].
- LARRAURI, Elena, ¿Tienen género las garantías del proceso penal?, *InDret*, Vol. 3, 2023, pp. iv-viii. Disponible en: <https://indret.com/wp-content/uploads/2023/07/1790.pdf> [Consultado el 7 de junio de 2025].
- LARRAURI, Elena, “Cinco Reflexiones Feministas en torno al Proceso Penal”, *InDret Criminología y Sistema Penal*, número 2, 2022. Disponible en: <https://indret.com/wp-content/uploads/2022/04/1697.pdf>.
- LARRAURI, Elena, “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia... y algunas respuestas del feminismo oficial”, en Laurenzo, Patricia et al. (coords.), *Género, violencia y derecho*, España, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 311-328.
- LARRAURI, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, España, Trotta, 2007.

- LEVERICK, Fiona, “What do we know about rape myths and juror decision making? The International Journal of Evidence & Proof, volumen 24, número 3, 2020, pp. 255-279. Disponible en: <https://eprints.gla.ac.uk/213471/1/213471.pdf>. [Consultado el 5 de junio de 2025].
- LONSWAY, Kimberly y Archambault, Joanne, “The ‘Justice Gap’ for Sexual Assault Cases: Future Directions for Research and Reform”, *Violence Against Women*, volumen 18, número 2, 2012, pp. 145-156. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/1077801212440017>. [Consultado el 5 de junio de 2025].
- MACKENZIE, Alison, “Why didn’t you scream? Epistemic injustices of sexism, misogyny and rape myths”, *Journal of Philosophy of Education*, Reino Unido, volumen 56, número 5, 2022, pp. 787-801. Disponible en: <https://academic.oup.com/jope/article/56/5/787/7000125?login=false>. [Consultado el 5 de junio de 2025].
- MACKINNON, Catharine, “Feminism, marxism, method, and the state: Toward feminist jurisprudence”, *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, The University of Chicago Press, volumen 8, número 4, 1983, citada en Larrauri, Elena (coord.), *Mujeres, derecho penal y criminología*, España, Siglo XXI, 1994.
- MARTÍNEZ, Margarita, *La prueba procesal en el derecho de la Inquisición*, España, Universidad de Murcia, Departamento de Historia Jurídica y de Ciencias Penales y Criminológicas, 2015, p. 258. Disponible en: <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/47135/1/La%20prueba%20procesal%20en%20el%20derecho%20de%20la%20Inquisición.%20Margarita%20Mart%C3%ADnez%20Escudero.pdf>.
- MUÑOZ ARANGUREN, Arturo, *El peso de los estereotipos de género en las decisiones judiciales. Una aproximación desde la psicología jurídica*, Universidad Deusto, Cuadernos Penales José María Lidón, número 16, 2020, pp. 37-81.
- OSBORNE, Raquel, “Apuntes sobre violencia de género”, *Revista Internacional de Sociología*, Barcelona, Ediciones Bellaterra, volumen 69, número 1, mayo-agosto 2009. Disponible en: <https://revintsociologia.revistas.csic.es/index.php/revintsociologia/article/view/402/411>. [Consultado el 5 de junio de 2025].
- PETERSON, Zoë y MUEHLENHARD, Charlene, “Conceptualizing the ‘Wantedness’ of Women’s Consensual and Nonconsensual Sexual Experiences: Implications for How Women Label Their Experiences With Rape”, *Journal of Sex Research*, volumen 44, número 1, 2007, pp. 72-88. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/20620289>. [Consultado el 5 de junio de 2025].
- RAMÍREZ ORTIZ, José Luis, “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, vol. 1, 2019, pp. 201-246. Disponible en: <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22288>. [Consultado el 7 de junio de 2025].
- SHULHOFER, Stephen, “What does ‘Consent’ Mean?”, en Hörnle, Tatjana, *Sexual Assault: Law Reform in a Comparative Perspective*, Inglaterra, Oxford, 2023.

- SMART, Carol, “La mujer del discurso jurídico”, en Larrauri, Elena (coord.), *Mujeres, derecho penal y criminología*, España, Siglo XXI, 1994, pp. 167-177.
- SUBIJANA Zunzunegui, Ignacio José y PORRES GARCÍA, Izaskun, “El enjuiciamiento penal con perspectiva de género”, *Violencia doméstica y género*, número 18, 2018.
- TAMARIT, Josep et al., “La impotencia de la justicia penal ante la violencia de género: visiones de los profesionales y de las víctimas”, *Revista Electrónica de Criminología*, España, volumen 3, 2020. Disponible en: <https://repositori.udl.cat/server/api/core/bitstreams/10efa205-cbb5-4617-9b50-661543b24319/content>. [Consultado el 5 de junio de 2025].
- TUERKHEIMER, Deborah, “Incredible Women: Sexual Violence and the Credibility Discount”, *University of Pennsylvania Law Review*, Estados Unidos, University of Pennsylvania, volumen 166, número 1, 2017, pp. 1-58.
- VARONA, Daniel y LARRAURI, Elena, “Una agenda criminológica para el estudio de los delitos sexuales en España”, *Boletín Criminológico*, España, núm. 30, 2024. Disponible en: <https://www.revistas.uma.es/index.php/boletin-criminologico/issue/view/1292/738>. [Consultado el 5 de junio de 2025].
- YALCINOZ-UCAN, Busra y EYLEN-ZIYA, Hande, “Online Disclosure, a mechanism for seeking informal justice?”, *Crime Media Culture*, volumen 20, número 1, 2023, pp. 1-20. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/epub/10.1177/17416590231153077>. [Consultado el 5 de junio de 2025].

II. La perspectiva de género en los sistemas universal e interamericano de derechos humanos y la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Como se abordó en el capítulo que antecede, la perspectiva de género es un método que busca modificar la forma en que comprendemos el mundo, a partir de la incorporación del género como una categoría de análisis que muestra cómo la diferencia sexual y los significados que se le atribuyen desde lo cultural, impactan la vida de las personas y las relaciones que entablan con su entorno y con el resto de la sociedad.¹ Como tal, la perspectiva de género es un método de estudio que aplica a todas las áreas del conocimiento y no sólo al derecho. De hecho, como hemos referido en apartados previos, es una herramienta que nace y se consolida en otros ámbitos académicos y que, apenas en tiempos recientes, se ha incorporado al estudio del derecho de manera paulatina.

Este capítulo tiene por objeto explicar la forma en la que la perspectiva de género se convirtió en una herramienta jurídica y cómo finalmente se introdujo en la administración de justicia hasta convertirse en una obligación constitucional a cargo de todas las personas juzgadoras. Para reconstruir este proceso adecuadamente, abordaremos la evolución que ha tenido esta herramienta tanto en los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos como en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se verá, este apartado se enfoca al marco de protección específico para las mujeres y niñas, creado a partir del reconocimiento de la situación de desigualdad, discriminación y violencia que padecen alrededor del mundo, aunque, como se ha

¹ Para profundizar sobre la categoría del género y sus consecuencias en el ámbito individual y social, véase Capítulo I.

reiterado en el capítulo previo, los *estudios de género* se han ampliado y no deben entenderse como sinónimo de “estudios sobre las mujeres”. Sin embargo, se orienta el análisis desde esta óptica, dado que la perspectiva de género como labor esencial en el actuar de las autoridades estatales se introdujo en dicho ámbito.

1. Sistema de Naciones Unidas

En la actualidad es indiscutible que todas las personas (hombres, mujeres y personas que no se identifican en términos binarios) gozan de los mismos derechos humanos sin distinciones por cuestiones como el sexo, el género, la raza, la edad, la clase socioeconómica, el nivel de estudios, etcétera. Esta afirmación no siempre fue así: hasta mediados del siglo XX, había pasado inadvertido que las mujeres se encontraban relegadas a un segundo plano, detrás de los hombres, y que por ello, era complejo hacer efectivo su derecho a la igualdad y el ejercicio pleno del resto de sus derechos humanos.

En 1946, tras el reconocimiento del contexto de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) creó la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW, por sus siglas en inglés), como comisión orgánica dependiente del Consejo Económico y Social. Su finalidad era hacer recomendaciones sobre temas urgentes relacionados con los derechos de las mujeres y el principio de igualdad.

Si bien la CSW elaboró entre 1949 y 1965 diversas convenciones y recomendaciones que buscaron implementar el principio de igualdad entre mujeres y hombres,² estos esfuerzos se vieron obstaculizados por un problema fundamental: su

2 Estos instrumentos fueron: la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953; la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957; la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 1962; la Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 1965. También colaboró con la Organización Internacional del Trabajo para elaborar el Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor de 1951.

aproximación era parcial y estaba fragmentada, ya que no trataba de manera integral la discriminación en contra de las mujeres, sino temas específicos en los que se consideraba que éstas se situaban en una posición de vulnerabilidad. Esto originó que en 1965 la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitara a la CSW que redactara una Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la cual fue aprobada por la Asamblea General en 1967 (ONU, 2020), sin reconocerle efectos vinculantes.³

Durante las décadas de 1950 y 1960, la discriminación contra las mujeres fue cada vez más evidente. El trato diferenciado en áreas como la vida pública, familiar y laboral fue señalado a nivel mundial: en algunos países las mujeres permanecían sin poder votar ni competir por cargos de elección popular; se encargaban exclusivamente de las labores del hogar; no podían administrar sus bienes de manera libre; eran forzadas a contraer matrimonio, incluyendo cuando eran menores de edad; recibían menores salarios que los hombres por el mismo trabajo; tenían menos oportunidades de crecimiento laboral; eran asignadas a ciertos trabajos de asistencia, etcétera.⁴

Esta situación condujo a considerar inaplazable la necesidad de crear un marco de protección específico para las mujeres, que tuviera por objeto terminar con la subordinación a la que habían estado sometidas históricamente. Así, se llegó a un consenso por la mayoría de los países miembros de la ONU, en el sentido de estimar indispensable que se garantizara a las mujeres el ejercicio de sus derechos en las mismas condiciones que los hombres y, por ende, se implementaran mecanismos que permitieran alcanzar ese objetivo.

3 A pesar de que era un documento que carecía de obligatoriedad, el proceso de elaboración y aprobación no fue fácil, los artículos 6 y 10 sobre igualdad en el matrimonio y la familia, y sobre igualdad en el trabajo, respectivamente, fueron particularmente controversiales, al igual que la pregunta sobre si la Declaración debía ordenar la eliminación de las costumbres y leyes que perpetuaban la discriminación, o al menos buscar su modificación.

4 Desafortunadamente, algunas de estas situaciones persisten en la actualidad, pues aun cuando las leyes prescriben la igualdad entre hombres y mujeres y condenan la discriminación por razones como el sexo y el género, en las prácticas sociales no se han logrado erradicar completamente.

Lo anterior llevó a la adopción de un conjunto de medidas⁵ que sentaron las bases para que en 1979 se emitiera la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).⁶ Este documento, a diferencia de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, tenía carácter vinculante para los países que lo suscribieron y ratificaron.⁷ Así, se convirtió en el primer instrumento internacional que condenó la discriminación en contra de las mujeres y estableció su igualdad con los hombres en todos los ámbitos, sin distinción (CEDAW, artículo 1).

La CEDAW se complementó en 1999 con la aprobación de su Protocolo Facultativo, el cual entró en vigor en México el 3 de mayo de 2002. Mediante este Protocolo el Estado mexicano reconoció la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante Comité CEDAW) para recibir y considerar las comunicaciones individuales (casos) que le fueran presentadas (Protocolo facultativo CEDAW, artículo 1). El Comité CEDAW, que comenzó a se-

5 Las medidas que se adoptaron por los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas fueron de distinta naturaleza. Por un lado, la Asamblea General declaró el año 1975 como el “Año internacional de la mujer”. Esto condujo, a su vez, a la organización de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, la cual se celebró en la Ciudad de México con la participación de 133 Estados y 6,000 representantes de la sociedad civil. En esta conferencia se logró acordar una serie de retos para los siguientes diez años (1976 a 1985), a la cual se nombró la “Década de las Naciones Unidas para la Mujer”. El enfoque se centró en considerar a las mujeres, no como receptoras pasivas de apoyo y asistencia, sino como iguales a los hombres y con los mismos derechos de tener acceso a recursos y oportunidades.

El plan de acción que derivó de dicha conferencia incluyó, entre otras cuestiones, la tarea de redactar una convención para eliminar la discriminación en contra de la mujer que contase con procedimientos efectivos de implementación.

Se sugiere consultar: (Intergovernmental Support Division Un Women, 2019, pp. 2, 7, 9).

6 La CEDAW se aprobó el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor en 1981. El Estado mexicano la firmó el 17 de julio de 1980 y la ratificó el 3 de septiembre de 1981, fecha a partir de la cual entró en vigor.

7 A este hecho sucedieron en 1980, 1985 y 1995 la Segunda, Tercera y Cuarta Conferencias Mundiales sobre la Mujer, celebradas en Copenhague, Nairobi y Beijing, respectivamente. De esta última surgieron la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

A la par de estos sucesos, en 1993 la Asamblea General aprobó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y en 1994 la Comisión de Derechos Humanos nombró una Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, cuyo objetivo sería realizar investigación e informes sobre la violencia contra las mujeres.

sionar en 1982, además de vigilar el cumplimiento de la CEDAW, tiene a su cargo (CEDAW, artículos 18 y 21): (i) emitir recomendaciones generales con la finalidad de interpretar o aclarar el contenido de la CEDAW, la naturaleza de la discriminación contra las mujeres y cómo enfrentarla; y (ii) realizar sugerencias a los Estados parte, con base en sus informes sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a dicha Convención.

Este breve repaso sobre cómo surgió la necesidad de crear un esquema de protección específico para las mujeres y cómo se fue consolidando con los años, se narra no sólo como una referencia histórica, sino como un antecedente indispensable para comprender cómo se introdujo la perspectiva de género en el marco internacional de los derechos humanos.

El contexto facilita identificar dos cuestiones que, a la postre, permiten entender la incorporación de dicha herramienta. En primer lugar, hace posible advertir cómo, a partir de que se reconoció que el género condiciona a las mujeres a permanecer en una posición de subordinación frente a los hombres y que ello limita el ejercicio de sus derechos, se fijaron como objetivos del marco específico de protección los siguientes: (i) terminar con el estado de dominación; (ii) garantizar los derechos de las mujeres en las mismas condiciones que los hombres; (iii) condenar la discriminación en su contra; (iv) asegurarles una vida libre de violencia, y (v) erradicar los estereotipos y prácticas que limitan sus expectativas y proyectos de vida.

En segundo lugar, ilustra cómo el reconocimiento de esa realidad llevó a establecer en la CEDAW un conjunto de obligaciones y deberes específicos (CEDAW, artículo 3) a cargo de los Estados parte, a fin de impulsar que los fines originalmente propuestos se hicieran realidad en los hechos, pues era evidente que lo que se perseguía era el replanteamiento del orden social y las dinámicas que lo caracterizan. De esa manera se consagraron en la Convención obligaciones como la de adoptar todas las medidas pertinentes para conseguir la plena realización de los derechos de las mujeres (CEDAW, artículo 24), en igualdad de condiciones que los hombres (CEDAW, artículo 3).

En ese debate sobre las medidas a implementar por los Estados parte para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la CEDAW, fue donde la perspectiva de género empezó a cobrar relevancia. Si lo que se buscaba era eliminar la desigualdad y discriminación que padecen las mujeres –con todas sus implicaciones– era necesario, entre otras cosas, contar con un método capaz de incorporar el género como categoría de análisis. Pero más allá de eso, que permitiera identificar los efectos nocivos que ocasiona esa condición de identidad y, a partir de ello, promover la búsqueda de soluciones que resultaran sensibles a esa circunstancia para que, a la postre, fuera posible erradicar cualquier consecuencia perjudicial, tanto en el ámbito individual como colectivo.

El concepto de perspectiva de género, como tal, no se encuentra expreso en la CEDAW, sin embargo, en diversas recomendaciones generales emitidas por el Comité CEDAW es posible advertir medidas específicas, vinculadas con las obligaciones derivadas del tratado, cuyo entendimiento conjunto aborda cuestiones que en la actualidad entendemos inmersas en ese concepto.⁸ Por lo que respecta al ámbito de la administración de justicia, destacan las medidas previstas en las recomendaciones generales 18, 19, 28 y 35, así como en la 33, en la cual por primera ocasión se hace referencia expresa a ese método de análisis. En las primeras cuatro se formulan recomendaciones como las que se citan a continuación:

- Asegurar que en los contextos en que existan mujeres que sufren doble discriminación por elementos de identidad adicionales como la discapacidad, la etnia, el origen nacional, etcétera, se garantice el goce de iguales condiciones para el ejercicio de sus derechos en todos los ámbitos.⁹

8 Si bien las recomendaciones generales no tienen carácter vinculante, son especialmente valiosas para la labor jurisdiccional, pues consagran la interpretación que ha dado el Comité CEDAW al contenido de la Convención, a la naturaleza de la discriminación contra las mujeres y a las diferentes formas de enfrentarla; lo cual suele ser retomado por los Estados parte, en tanto constituye una directriz fundamental en el marco de protección específico para las mujeres.

9 Tomada de la Recomendación General 18, Comité CEDAW, 14 de noviembre de 2014, la cual se enfocó en las mujeres con discapacidad y señaló la necesidad de considerar la doble o múltiple discriminación que viven algunas mujeres para garantizar la igualdad de oportunidades en el ejercicio de sus derechos humanos.

- Adoptar medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres,¹⁰ entre ellas: (i) capacitar a los funcionarios y funcionarias judiciales para aplicar la Convención con el fin de respetar la integridad y dignidad de las mujeres, y protegerlas contra cualquier tipo de violencia;¹¹ y (ii) tomar las medidas jurídicas necesarias para protegerlas eficazmente frente a cualquier situación de esa naturaleza.¹²
- Eliminar las prácticas que alimentan los prejuicios y roles de género que perpetúan la noción de inferioridad de las mujeres, para lo cual las personas juzgadoras deben aplicar el principio de igualdad sustantiva e interpretar las normas de acuerdo con aquél.¹³
- Llevar a cabo actividades de formación obligatorias, periódicas y efectivas, dirigidas a operadoras y operadores jurídicos sobre:¹⁴ (i) el impacto de los estereotipos y prejuicios de género en la violencia por razón de género contra las mujeres; (ii) el trauma y sus efectos, así como las dinámicas de poder al experimentar violencia, prescindiendo de estigmatizar y culpar a las víctimas por la violencia que sufren; y (iii) el marco normativo nacional e internacional sobre esta violencia, incluyendo los derechos de las víctimas. Todo ello, bajo la consideración de que la violencia por razón de género contra las mujeres requiere respuestas de carácter integral para ser resuelta,¹⁵ debido a que se trata

10 Recomendación General 19, Comité CEDAW, 29 de enero de 1992, párr. 4. En esta recomendación se reconoció expresamente que la violencia contra las mujeres por razones de género es una forma de discriminación y está contenida en el artículo 1 de la CEDAW. Ésta fue complementada con posterioridad con la recomendación general 35.

11 Recomendación General 19, Comité CEDAW, 29 de enero de 1992, párr. 24, inciso b).

12 *Ibidem*, párr. 24, inciso t).

13 Recomendación General 28, Comité CEDAW, 16 de diciembre de 2010, párr. 9. Esta recomendación se enfocó en aclarar el alcance y significado del artículo 2 de la CEDAW relacionado con las obligaciones de los Estados parte. Además de las recomendaciones señaladas, México también debería capacitar a los y las juristas y los funcionarios y funcionarias judiciales en materia de principios y el contenido de la CEDAW.

14 Recomendación General 35, Comité CEDAW, 26 de julio de 2017, párr. 15. Esta recomendación reconoció el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género, el cual es indivisible e interdependiente del resto de derechos.

15 *Ibidem*, párr. 9.

de un problema social que se reproduce en todos los espacios de interacción humana, incluido el entorno digital.¹⁶

Por su parte, en la Recomendación General 33, cuyo tema central fue el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité CEDAW reconoció que existen obstáculos para que las mujeres ejerzan ese derecho en igualdad de condiciones frente a los hombres, tales como la persistencia de estereotipos, leyes discriminatorias, normas culturales patriarcales, situaciones de discriminación interseccional, problemas en materia probatoria, entre otros.¹⁷ Todo lo cual produce y replica un contexto estructural de discriminación y desigualdad que resulta en la violación constante a los derechos humanos de las mujeres y niñas.¹⁸

Congruente con ello, el Comité CEDAW hizo una serie de recomendaciones puntuales a los Estados parte, entre las que destacan:¹⁹

- Mejorar la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género, mediante la instrucción de juezas y jueces para que tengan en cuenta dicha categoría al tramitar los casos.
- Erradicar los estereotipos y sesgos de género, mediante la *incorporación de la perspectiva de género en el sistema de justicia*.
- Eliminar las normas inflexibles sobre lo que se considera un comportamiento adecuado de las mujeres.
- Revisar las normas que dispongan lo relacionado con cargas probatorias, para asegurar la igualdad entre las partes, poniendo atención a las situaciones en que las relaciones de poder derivan en un trato inequitativo.
- Aplicar mecanismos para garantizar que las normas en materia probatoria, las investigaciones y otro tipo de procedimientos probatorios sean imparciales y no se vean influenciados por prejuicios o estereotipos de género.

¹⁶ *Ibidem*, párr. 20.

¹⁷ Recomendación General 33, Comité CEDAW, 3 de agosto de 2015, párrs. 3 y 8.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ *Ibidem*, párrs. 15 y 25.

De lo anterior es posible advertir que las interpretaciones y recomendaciones del Comité CEDAW asumen a las personas administradoras de justicia como un factor clave para el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Convención a cargo de los Estados parte; las cuales tienen en los procedimientos judiciales y las sentencias una de las expresiones más contundentes sobre el compromiso que guardan con los derechos a favor de las mujeres y niñas, así como con el cumplimiento de los objetivos primordiales del marco de protección dedicado a este grupo social específico. De ahí que conceptualice a la perspectiva de género como una herramienta con un papel fundamental para la administración de justicia, pues es precisamente mediante ésta que las juezas y jueces podrán advertir los múltiples efectos que tiene el género, y de esta manera, revertir aquellos que resulten violatorios de algún derecho, lo cual, en última instancia, tendrá la capacidad de frenar una inercia que históricamente ha afectado a las mujeres y niñas alrededor del mundo.

Así como ocurrió en el Sistema Interamericano con la construcción del “control de convencionalidad” como concepto planteado para hacer referencia a la forma en que los Poderes Judiciales de las Américas debían cumplir sus obligaciones derivadas de la Convención Americana para tutelar los derechos humanos de las personas justiciables, el Comité CEDAW describió en la Recomendación General 33 lo que implica incorporar la perspectiva de género en la impartición de justicia, con el objetivo de sistematizar las obligaciones que la CEDAW genera para las operadoras y los operadores de justicia.

2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Ante las desigualdades y violencias que sufrían las mujeres, los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) buscaron complementar sus esfuerzos para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de este grupo social y atender especialmente al contexto de violencia de la región. Como resultado de lo anterior, el 9 de junio de 1994 se adoptó la Convención Interamericana para Pre-

venir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención Belém do Pará), la cual fue ratificada por México en 1998.

Para supervisar su cumplimiento, en 2004 se creó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI). Su funcionamiento parte de una metodología de evaluación multilateral de carácter sistemático y permanente que se desarrolla en un foro de intercambio y cooperación técnica en el que concurren los Estados parte y un comité de personas expertas (OEA, 2020). A través del MESECVI se evalúan los avances de los Estados en la implementación de la Convención Belém do Pará, así como los retos que subsisten en el combate a la violencia contra las mujeres.²⁰

La Convención Belém do Pará fue el primer instrumento internacional en establecer el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia (Belém do Pará, artículos 3 y 6), como una condición indispensable para su desarrollo. Además, fue el primero en plantear que la violencia constituía una forma de impedir y anular el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres (Belém do Pará, artículos 4 y 5), así como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres (Belém do Pará, artículo 8, inciso b). De igual manera, incluyó definiciones de violencia (Belém do Pará, artículo 1), formas y espacios donde se desarrolla (Belém do Pará, artículo 2) y un listado de obligaciones para los Estados parte con miras a erradicarla en todos los sectores.

Como sucedió en el Sistema Universal de Derechos Humanos, con el surgimiento de las obligaciones que buscaban hacer efectivo el esquema de protección específico para las mujeres, surgió la necesidad de establecer un conjunto de medidas a cargo de los Estados parte, con el fin de *marcar la ruta* para que cumplieran con dichas obligaciones convencionales y para que, en última instancia, lograran revertir

20 El procedimiento que se sigue para ello es el siguiente: una vez que los Estados parte son evaluados con base en los indicadores que entregan, el comité de expertas emite una serie de recomendaciones para asegurar el cumplimiento de la Convención. Del mismo modo, los Estados rinden un informe ante la Comisión Interamericana de Mujeres detallando las medidas que han tomado y las dificultades existentes en relación con la erradicación de la violencia contra las mujeres.

la situación que viven las mujeres y niñas en la región. Todas ellas impactan de una u otra forma en la labor jurisdiccional, sin embargo, las que se señalan a continuación tienen una incidencia directa en este ámbito (Belém do Pará, artículo 7):

- Tomar medidas para modificar o abolir normas o prácticas jurídicas y consuetudinarias que respaldan o toleran la violencia contra las mujeres;
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres que han sufrido violencia, incluyendo medidas de protección, juicios oportunos y acceso efectivo a esos procedimientos; y
- Prever mecanismos judiciales y administrativos necesarios para que las mujeres víctimas de violencia puedan tener acceso a reparaciones.

En adición a lo anterior, el artículo 8 recoge un conjunto de medidas que México convino adoptar progresivamente para diversos fines, entre las que resaltan, por la responsabilidad que imponen a juezas y jueces, las siguientes:

- Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el respeto y la protección de sus derechos humanos en general;
- Modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas basadas en la inferioridad o superioridad entre géneros o en los papeles estereotipados (roles) asignados a unos y otras, que legitiman o exacerban la violencia contra las mujeres; y
- Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios y funcionarias que se encarguen de la aplicación de las leyes, lo cual conlleva la obligación de considerar factores que puedan aumentar la condición de vulnerabilidad a la violencia, como edad, raza, origen nacional, discapacidad, estado de gravidez, etcétera (Belém do Pará, artículos 8 y 9).

Por regla general, los instrumentos internacionales se dirigen a los Estados en su conjunto, sin embargo, en la Convención Belém do Pará se incluyeron obligaciones

y medidas dirigidas o enfocadas a la labor jurisdiccional, como una cuestión central para el logro de los fines que persigue dicho instrumento. Así, aun cuando no existe una referencia expresa a la perspectiva de género como método para analizar controversias, es fácil advertir el sustento normativo de los deberes y obligaciones que la conforman.

En otras palabras, lo que se ha denominado juzgar con perspectiva de género se construye a partir de las obligaciones y medidas establecidas directamente en la Convención, dando paso a una herramienta que permite advertir el papel que desempeña el género en el ámbito individual y social. De esta forma, la Convención vincula a las autoridades de cualquier Estado, incluidas las mexicanas, a adoptar medidas normativas y a modificar prácticas que permitan o toleren la violencia contra las mujeres, así como a medir sus consecuencias, a concientizar sobre sus efectos y a capacitarse sobre la forma en que dicha violencia condiciona el ejercicio de todos sus derechos humanos. Para ello, el tratado exige actuar reconociendo las desigualdades entre los géneros y eliminando todos aquellos estereotipos basados en la inferioridad de las mujeres, nada de lo cual podría alcanzarse en el ámbito jurisdiccional sin impartir justicia con perspectiva de género.

Para entender a mayor profundidad cómo se ha incorporado este método de análisis en la impartición de justicia, en la región contamos con una fuente adicional: las sentencias de la Corte IDH. Este tribunal, en tanto órgano competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos cometidas por los Estados parte, ha resuelto distintos casos, sobre diversas problemáticas, en los que ha utilizado la perspectiva de género para analizar y resolver la controversia. Estas sentencias constituyen una de las fuentes primordiales para entender cuál es la utilidad práctica de dicha herramienta, de qué forma puede ser aplicada y qué efectos conlleva cuando se implementa en lugar de los métodos tradicionales.

En adición a ello, en el caso particular de México, las sentencias de la Corte IDH tienen un papel central en el ejercicio de la función jurisdiccional, ya que de acuerdo

con lo resuelto por el Pleno de la SCJN en la contradicción de tesis 293/2011,²¹ los criterios jurisprudenciales que emite el tribunal interamericano resultan vinculantes para las juezas y los jueces nacionales, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya sea que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio o no.²²

A. La perspectiva de género en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Como se ha mencionado previamente, los casos que ha resuelto la Corte IDH han demostrado cómo juzgar con perspectiva de género y, en su caso, cómo determinar si los Estados parte de la Convención Belém do Pará han cumplido o no con sus obligaciones en términos del artículo 7 de ese instrumento.²³

Hasta ahora, es posible distinguir diferentes rubros en los que el tribunal interamericano ha utilizado ese método de análisis para identificar de qué forma impacta el género en la controversia: (i) al estudiar el contexto; (ii) en la apreciación de los hechos; (iii) en la valoración de pruebas; (iv) en la verificación de las previsiones adoptadas durante la investigación de delitos que comprenden hechos violentos contra mujeres y niñas; (v) en la identificación de distintos niveles de discrimina-

21 Contradicción de tesis 293/2011, 3 de septiembre de 2013.

22 Así lo ha reconocido el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 204. Registro digital 2006225.

23 Tal como se sostuvo en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párrs. 31-79, el tribunal interamericano es competente para conocer de las violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, según se desprende de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 10, 11 y 12 de dicha Convención, en conjunción con la aplicación del principio del efecto útil y la suficiencia del criterio literal. Asimismo, carece de competencia contenciosa para conocer de las violaciones a los preceptos 8 y 9 de la Convención Belém do Pará, sin que ello impida que éstos y el resto de artículos de dicha Convención puedan ser utilizados para la interpretación de ese y otros instrumentos interamericanos pertinentes.

ción por condiciones de identidad adicionales al género (interseccionalidad); (vi) en la identificación de estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género; y (vii) en la determinación de medidas de reparación. A continuación, se verá cada uno en lo particular.

a. Análisis del contexto social, político y cultural del caso

El estudio sobre el contexto que suele realizar la Corte IDH en los asuntos que resuelve es fundamental, debido a la naturaleza de las controversias que tiene bajo su consideración, pues, al ser el Estado en su conjunto la parte demandada, resulta indispensable conocer cuál era la realidad que se vivía cuando sucedieron las posibles violaciones a la Convención, y la forma en que ello permeó los hechos del caso. En los asuntos en los que el género aparenta tener un impacto en el litigio, el conocimiento del contexto tiene un valor especialmente importante, pues muchas veces sirve para entender el tipo de violaciones que se atribuyen al Estado y su responsabilidad.

En el *Caso González y otras vs. México*, mejor conocido como “Campo Algodonero”, el cual versó sobre el feminicidio de tres mujeres en la década de 1990 en Ciudad Juárez, Chihuahua, la Corte IDH, al analizar el contexto que se vivía en nuestro país, consideró que la “cultura de discriminación” que permeaba en Ciudad Juárez tenía cierta relación con la violencia contra las mujeres y, por ello, con los feminicidios²⁴ de las víctimas.²⁵ Lo que identificó fue que existía evidencia de que los patrones socioculturales que permeaban en la sociedad mexicana habían generado la inacción estatal, a la par de haber reproducido la violencia contra las víctimas y sus familiares,²⁶ lo cual propició un ambiente de impunidad que dio lugar a la po-

24 La Corte IDH usa el término homicidio de mujer por razones de género como sinónimo de feminicidio. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, 16 de noviembre de 2009, párr. 143.

25 *Ibidem*, párrs. 398-399.

26 *Ibidem*, párrs. 400-401.

sible repetición de actos violentos contra mujeres, así como a la generación de desconfianza en el sistema de impartición de justicia.²⁷

Por su parte, en el *Caso J. vs. Perú*, en el cual se analizó la omisión del Estado de atender las alegaciones de tortura y violencia sexual padecidas por la víctima durante su detención por la presunta comisión de actos terroristas, la Corte IDH, al corroborar el contexto, determinó que los hechos se situaban en un escenario de conflicto armado en Perú en la década de 1990. Al respecto, reconoció que durante esos años hubo ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados como “Sendero Luminoso”,²⁸ en los cuales, los actos de violencia sexual contra mujeres, cometidos tanto por autoridades como por los grupos armados, constituían una práctica generalizada y tolerada.²⁹ Con base en ello, concluyó que era inadmisibles que las autoridades estatales hubiesen desestimado los señalamientos de tortura y violencia sexual de la víctima, bajo el argumento de que era usual que las procesadas por terrorismo alegaran indebidamente haber sido víctimas de violaciones sexuales u otros actos de contenido sexual, puesto que sólo buscaban cuestionar la legalidad del proceso.

Tales declaraciones de la autoridad estatal, a consideración de la Corte IDH, demostraban la negación, minimización e invisibilización de la violencia que vivían las mujeres en ese momento en Perú, lo cual perpetuó la violencia por razón de género e impidió la protección de los derechos humanos de la víctima.

Como éstos, existen otros ejemplos³⁰ en los que la Corte IDH, mediante la determinación del contexto social, cultural y político, y de cómo éste da cuenta del impacto que tiene el género, ha podido analizar si existieron o no violaciones a de-

27 *Ibidem*, párr. 388.

28 *Caso J. vs. Perú*, 27 de noviembre de 2013, párrs. 57 a 59.

29 *Ibidem*, párrs. 68, 316 y 317.

30 Al respecto, véanse los casos: 1) Penal Miguel Castro Castro *vs. Perú*, 25 de noviembre de 2006; 2) Fernández Ortega y otros *vs. México*, 30 de agosto de 2010; 3) Rosendo Cantú y otra *vs. México*, 31 de agosto de 2010; 4) Ramírez Escobar y otros *vs. Guatemala*, 9 de marzo de 2018; y 5) Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco *vs. México*, 28 de noviembre de 2018.

rechos humanos y si se incumplieron las obligaciones convencionales por parte del Estado demandado.

b. Apreciación de los hechos

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que el género es una categoría transversal que debe ser tomada en consideración al valorar los hechos del caso.³¹ La inclusión del género se vuelve imprescindible en esa parte del análisis, porque permite identificar situaciones que de otra forma pasarían desapercibidas, a pesar de ser claves para entender la controversia de manera integral. En las distintas sentencias de la Corte IDH es posible advertir que la incorporación del género como factor relevante al apreciar los hechos ha servido para identificar, en esencia, lo siguiente:

- **Cuestiones particulares que colocan a las mujeres en una mayor situación de vulnerabilidad.** Más adelante se profundizará sobre este punto, sin embargo, vale la pena adelantar que el tribunal interamericano ha sido consistente en destacar que existen ciertos factores que deben ser considerados al momento de resolver la controversia, toda vez que suelen colocar a las mujeres y niñas en una especial condición de vulnerabilidad que obstaculiza de manera más profunda el ejercicio pleno de sus derechos; cuestión que resulta relevante para poder determinar la gravedad de los hechos denunciados.
- **Las razones y fines con los que se comete violencia contra las mujeres.** Sobre el particular, el análisis de los hechos con perspectiva de género ha permitido advertir que la violencia se puede cometer por distintos motivos y con diferentes fines. En ese sentido, la Corte IDH ha llegado a la conclusión

31 Caso del Penal Miguel Castro Castro *vs.* Perú, 25 de noviembre de 2006, párrs. 223, 306. En el caso se analizó un presunto traslado de 90 mujeres reclusas en el penal “Miguel Castro Castro” a un centro penitenciario femenino; sin embargo, la Policía Nacional derribó una pared del penal con explosivos y desde el techo abrieron fuego contra la población en reclusión, lo cual dejó decenas de personas muertas y varias heridas. Las sobrevivientes fueron objeto de golpes y agresiones, y muchas de las personas heridas, incluyendo mujeres embarazadas, estuvieron sin atención médica por varios días.

de que la violencia sexual: (i) constituye una forma de tortura empleada, entre otras cuestiones, con el fin de humillar;³² (ii) es utilizada como medio de castigo y represión;³³ (iii) sirve como táctica de control y dominio sociales, o para inhibir e intimidar a las mujeres para participar en la vida pública;³⁴ (iv) puede ser una práctica del gobierno dirigida a “destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”;³⁵ y (v) puede fungir como un mensaje dirigido a determinados grupos sociales, como la comunidad LGBTI.³⁶

- **Concepciones dañinas y prejuicios sobre la conducta de las mujeres en determinadas circunstancias.** Sobre este punto, el tribunal interamericano ha establecido que, al evaluar los hechos, es indispensable advertir si existieron concepciones perjudiciales o prejuicios sobre la forma de actuar de las mujeres, que hayan tenido un impacto en el ejercicio o garantía de algún derecho humano. Por ejemplo, respecto al “rol de madre” que deben cumplir³⁷ o el tipo de actitudes que supuestamente adoptan cuando se encuentran detenidas.³⁸
- **La existencia de situaciones de poder.** La Corte IDH ha identificado distintas situaciones de poder que impiden a las mujeres y niñas el goce pleno de sus derechos o que les colocan en una condición de vulnerabilidad, por ejemplo cuando: (i) se enfrentan a las consecuencias de una “estructura patriarcal” en cuerpos como las fuerzas armadas o policiales que carecen

32 Véanse: Caso del Penal Miguel Castro Castro *vs.* Perú, 25 de noviembre de 2006, párrs. 224, 312, 313, y Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco *vs.* México, 28 de noviembre de 2018, párrs. 193, 199.

33 Véanse: 1) Caso del Penal Miguel Castro Castro *vs.* Perú, 25 de noviembre de 2006, párrs. 224, 312, 313; 2) Caso Fernández Ortega y otros *vs.* México, 30 de agosto de 2010, párr. 127; 3) Caso Rosendo Cantú y otra *vs.* México, 31 de agosto de 2010, párr. 117.

34 Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco *vs.* México, 28 de noviembre de 2018, párrs. 193, 199.

35 Caso de la Masacre de Las Dos Erres *vs.* Guatemala, 24 de noviembre de 2009, párr. 139.

36 Caso Azul Rojas Marín y otra *vs.* Perú, 12 de marzo de 2020, párrs. 165, 166.

37 Caso Ramírez Escobar y otros *vs.* Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 296.

38 Caso J. *vs.* Perú, 27 de noviembre de 2013, párrs. 318 a 320.

de sensibilidad en derechos humanos y de las mujeres;³⁹ (ii) son detenidas por agentes del Estado o están bajo su custodia;⁴⁰ o (iii) son particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual por su género u orientación sexual.⁴¹

- **La forma en que el actuar del Estado afecta los derechos de manera diferenciada.** La perspectiva de género permite entender por qué y de qué forma los actos u omisiones de un Estado afectan de manera distinta a una persona o grupo de personas debido a su género; incluso, permite identificar cuándo una medida que aparenta ser neutral, en realidad puede tener consecuencias desproporcionadas y desfavorables para las mujeres, por alguna cuestión que les afecte particularmente a ellas. Existen varios ejemplos en las sentencias de la Corte IDH en los que, al incorporar el género en la apreciación de los hechos, se hace evidente por qué este rasgo produce una afectación diferenciada. Tal es el caso de la esterilización involuntaria, la cual, según lo que estableció dicho tribunal, afecta de manera desproporcionada a las mujeres por ser mujeres, debido a la idea preconcebida de su rol como primordialmente reproductivo y como encargadas de la anticoncepción, aunado a la idea de que son incapaces de tomar decisiones responsables sobre su salud reproductiva y planificación familiar.⁴²

Otro ejemplo es el *Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, en el cual se controversió la prohibición de practicar el método de fecundación in vitro en dicho país, por una determinación de la Sala Constitucional que dotaba al embrión de protección

39 Véanse: Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010, párr. 79; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de 2010, párr. 71.

40 Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 28 de noviembre de 2018, párr. 183.

41 Véanse: 1) Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 25 de noviembre de 2006; 2) Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, 24 de noviembre de 2009, párr. 139; 3) Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010; 4) Caso J. vs. Perú, 27 de noviembre de 2013, párr. 322; 5) Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 28 de noviembre de 2018, párrs. 70-72, 78-105, 187, 188; y 6) Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, 12 de marzo de 2020, párrs. 163, 164.

42 Caso I.V. vs. Bolivia, 30 de noviembre de 2016, párr. 252.

absoluta desde la concepción. En este asunto, el tribunal interamericano reconoció que la medida podía afectar a hombres y mujeres, sin embargo, determinó que ésta podía “producir impactos desproporcionados diferenciados por la existencia de estereotipos y prejuicios en la sociedad”,⁴³ como que la infecundidad se atribuye siempre a las mujeres, que la condición de mujer se identifica con su fecundidad y maternidad, etcétera.⁴⁴ En ese sentido, advirtió que, dado que el empleo de técnicas de reproducción asistida se vincula con el cuerpo de las mujeres, la prohibición de llevar a cabo procedimientos de fertilización in vitro genera un impacto negativo desproporcionado en ellas, a pesar de que la medida no se dirija expresamente a ese grupo social y que aparentemente sea neutral.⁴⁵

De igual manera, están los casos en los que el tribunal interamericano ha identificado, por ejemplo, que la prestación de servicios de salud o educativos puede derivar en un impacto diferenciado si se tienen en cuenta otros factores y condiciones de las personas que reciben esos servicios, como estar embarazadas⁴⁶ o padecer una condición de salud como el VIH.⁴⁷

Lo anterior evidencia cómo la inclusión de la categoría del género al apreciar los hechos del caso permite advertir situaciones que, sin éste, quedarían obscuras. Asimismo, resulta orientador para entender cómo se incorpora esta categoría y a qué resultados conduce su utilización, lo cual, para los efectos de este documento, resulta de la mayor trascendencia, puesto que muchas veces es difícil entender de qué forma debe ser implementada la perspectiva de género.

43 Caso Artavia Murillo y otros (*Fecundación in Vitro*) vs. Costa Rica, 28 de noviembre de 2012, párr. 294.

44 *Ibidem*, párrs. 295, 296.

45 *Ibidem*, párr. 301.

46 Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, 23 de agosto de 2018.

47 Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, 1 de septiembre de 2015.

c. Valoración de pruebas

La perspectiva de género ha desempeñado un papel central en las sentencias de la Corte IDH en el tema relacionado con la valoración probatoria. Son dos las cuestiones fundamentales que ha destacado dicho tribunal sobre este tópico. En primer lugar, ha establecido que las juezas y los jueces están obligados a evitar cualquier visión estereotipada o prejuiciosa al momento de valorar las pruebas, puesto que ello, por sí mismo, puede redundar en la vulneración de algún derecho, aunado a que permite la perpetuación de las desigualdades entre los géneros.⁴⁸

En segundo lugar, ha remarcado que resulta imprescindible que los órganos jurisdiccionales identifiquen la forma en la que incide el género al momento de otorgar valor a las pruebas. En esa lógica, ha subrayado la importancia que tiene, por ejemplo, el testimonio de las víctimas de delitos sexuales, tomando en consideración que dichas agresiones suelen ocurrir en ausencia de testigos, por lo que no puede esperarse la existencia de pruebas gráficas y documentales.⁴⁹ Al respecto, ha enfatizado en que las personas juzgadoras deben partir de la base que la violación sexual es una forma de agresión paradigmática contra las mujeres.⁵⁰ Asimismo, ha destacado que se debe tener en cuenta si existió algún otro factor que aumentara el estado de vulnerabilidad de la víctima, como que el agresor fuera integrante del ejército⁵¹ o algún cuerpo policial, o que la víctima se encontrara detenida o bajo custodia de agentes del Estado cuando se cometieron los hechos.⁵²

48 Véanse: 1) Caso Espinoza González *vs.* Perú, 20 de noviembre de 2014, párr. 278; 2) Caso Gutiérrez Hernández y otros *vs.* Guatemala, 24 de agosto de 2017, párr. 173; 3) Caso Veliz Franco *vs.* Guatemala, 19 de mayo de 2014, párr. 213; y 4) Caso Atala Riffo y niñas *vs.* Chile, 24 de febrero de 2012, párrs. 110, 111 y 121.

49 Caso Fernández Ortega y otros *vs.* México, 30 de agosto de 2010, párr. 100; Caso Rosendo Cantú y otra *vs.* México, 31 de agosto de 2010, párr. 89.

50 Caso Fernández Ortega y otros *vs.* México, 30 de agosto de 2010, párrs. 118 y 119; Caso Rosendo Cantú y otra *vs.* México, 31 de agosto de 2010, párrs. 108 y 109.

51 Caso Fernández Ortega y otros *vs.* México, 30 de agosto de 2010, y Caso Rosendo Cantú y otra *vs.* México, 31 de agosto de 2010.

52 Caso del Penal Miguel Castro Castro *vs.* Perú, 25 de noviembre de 2006; Caso de la Masacre de Las Dos Erres *vs.* Guatemala, 24 de noviembre de 2009, párr. 139; Caso J. *vs.* Perú, 27 de noviembre de 2013;

d. Perspectiva de género en la investigación de delitos

La Corte IDH ha puesto especial énfasis en la necesidad de que las investigaciones se realicen con perspectiva de género y por funcionarios y funcionarias capacitadas para atender a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.⁵³ Así, ha llegado a la conclusión de que las autoridades tienen la obligación de investigar *ex officio* la posible presencia de razones de género en un acto de violencia contra una mujer cuando: (i) existen indicios concretos de violencia sexual; (ii) existen evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer, por ejemplo, mutilaciones; y (iii) el acto se enmarca en un contexto de violencia contra las mujeres en un país o región determinadas.⁵⁴

En adición a ello, ha establecido que resulta indispensable evitar problemas relacionados con el manejo y recolección de evidencia, el desarrollo de líneas de investigación y el retraso de las autoridades,⁵⁵ más cuando esto atiende a visiones estereotipadas sobre el actuar de la víctima⁵⁶ o el rol social de las mujeres;⁵⁷ pues, de lo contrario, se corre el riesgo de obstaculizar el acceso a la justicia, vulnerar otros derechos, revictimizar a las personas involucradas y perpetuar prácticas socioculturales y de estereotipos de género.

En atención a lo anterior, la Corte IDH ha ordenado la adopción de medidas concretas a los Estados que han resultado responsables por la falta de diligencia en la investigación de delitos cometidos a mujeres en determinadas circunstancias. En el caso de México, derivado de la responsabilidad estatal por el feminicidio de Lau-

Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, 28 de noviembre de 2018, y Caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, 12 de marzo de 2020.

53 Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, 16 de noviembre de 2009, párr. 455.

54 Caso *Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, 19 de mayo de 2014, párr. 187.

55 Sobre debida diligencia, véanse: 1) Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, 16 de noviembre de 2009, párr. 388; 2) Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, 31 de agosto de 2010, párr. 178; 3) Caso *Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, 19 de mayo de 2014, párr. 187.

56 Caso *Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, 19 de mayo de 2014, párr. 277.

57 Al respecto, véase *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, 28 de noviembre de 2018, párr. 216.

ra Berenice, Claudia Ivette y Esmeralda en el Caso Campo Algodonero, el tribunal interamericano ordenó como medidas de no repetición la obligación de estandarizar los protocolos, manuales y criterios ministeriales de investigación, de servicios periciales y de impartición de justicia que se emplean para investigar delitos vinculados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres.⁵⁸ El contenido de estos materiales, de acuerdo con lo que ordenó el tribunal interamericano, debía elaborarse con perspectiva de género y acorde con lo dispuesto en el Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas.⁵⁹

e. Reconocimiento de distintos niveles de discriminación por factores adicionales al género y el análisis interseccional

Entre las múltiples aportaciones que ha tenido la perspectiva de género, está la de haber evidenciado que los géneros no son grupos homogéneos (iguales), sino que la mayoría de las veces nuestra vida y desarrollo están condicionados por otros rasgos de identidad como la edad, la etnia, la condición socioeconómica, el origen nacional, etcétera. Esto ha posibilitado que se reconozca que las problemáticas no son siempre las mismas para todas las personas, más si se trata de grupos sociales que enfrentan una situación de discriminación agravada por las categorías de identidad

58 Además de lo anterior, estableció la necesidad de implementar programas y cursos de capacitación y educación en: (i) derechos humanos y género; (ii) perspectiva de género para la debida diligencia en averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género; y (iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Lo cual se debió destinar a policías, fiscales, personas juzgadoras, militares, funcionarias y funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas, y cualquiera que, en el ámbito local o federal, tenga participación directa o indirecta en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) *vs.* México, 16 de noviembre de 2009, párrs. 541 y 542.

59 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) *vs.* México, 16 de noviembre de 2009, párr. 502.

que comparten, como las niñas migrantes, las mujeres y los hombres trans, las mujeres indígenas, entre otras y otros.

Esa circunstancia ha dado lugar a que los órganos jurisdiccionales deban reconocer que la diferencia es un componente esencial de la especie humana y, como tal, debe ser considerada al momento de resolver los asuntos que se ponen a su consideración. Lo anterior ha sido particularmente destacado por la Corte IDH, la cual ha enfatizado la necesidad de advertir las diferentes condiciones de identidad que impactan cada caso. En ese sentido, ha establecido que la concurrencia interseccional de múltiples factores de vulnerabilidad puede derivar en una forma particular de discriminación, cuya naturaleza, en ausencia de alguno de ellos, pudo haber sido distinta.⁶⁰

Así, por ejemplo, ha establecido que el género, sumado al origen étnico y la edad, constituyen distintas categorías de opresión.⁶¹ Por otro lado, la situación de pobreza puede impactar, entre otras cuestiones, en la posibilidad de acceder a servicios de salud de calidad que eviten actos de negligencia médica que, a la postre, redunden en la limitación al ejercicio de otros derechos.⁶² Del mismo modo, ha determinado que el embarazo,⁶³ la orientación sexual,⁶⁴ la identidad o expresión de género⁶⁵ y el padecimiento de alguna enfermedad estigmatizada como el VIH,⁶⁶ pueden afectar

60 Caso Gonzales Lluy y otros *vs.* Ecuador, 1 de septiembre de 2015, párr. 290.

61 Caso Fernández Ortega y otros *vs.* México, 30 de agosto de 2010, y Caso Rosendo Cantú y otra *vs.* México, 31 de agosto de 2010.

62 Tal es el caso de la situación que vivió Talía, una niña que a los tres años fue contagiada con el virus del VIH al recibir una transfusión de sangre en una clínica de salud privada, lo cual a la postre le dificultó el acceso a la educación y le situó en una posición en la que fue objeto de distintos actos de discriminación. Todo lo cual se agravó debido a la situación de pobreza en la que vivía. Caso Gonzales Lluy y otros *vs.* Ecuador, 1 de septiembre de 2015.

63 Caso del Penal Miguel Castro Castro *vs.* Perú, 25 de noviembre de 2006, párrs. 290, 292 y 298.

64 Caso Atala Riffo y niñas *vs.* Chile, 24 de febrero de 2012, y Caso Azul Rojas Marín y otra *vs.* Perú, 12 de marzo de 2020.

65 Caso Azul Rojas Marín y otra *vs.* Perú, 12 de marzo de 2020.

66 170 Caso Gonzales Lluy y otros *vs.* Ecuador, 1 de septiembre de 2015, y Caso Cuscul Pivaral y otros *vs.* Guatemala, 23 de agosto de 2018.

las circunstancias del caso, por lo cual, necesariamente deben ser tomadas en consideración por las juezas y jueces.

f. Identificación de estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género

Las sentencias de la Corte IDH han tenido una influencia muy importante en este tema. Los aspectos principales en los que dicho tribunal ha reconocido la persistencia de ideas preconcebidas sobre el género son esencialmente tres: (i) en los actos u omisiones en los que ha incurrido el Estado; (ii) en el desarrollo de las investigaciones; y (iii) en la toma de decisiones.

i. Estereotipos de género implícitos en los actos u omisiones atribuidos al Estado

Sobre esta cuestión, la Corte IDH ha identificado que existen actos u omisiones del Estado que, por la forma en que se llevan a cabo, evidencian la existencia de visiones estereotipadas sobre las mujeres. Por ejemplo, en el *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, la Corte determinó que la forma en que los policías se refirieron a las víctimas, haciendo uso de lenguaje sexista y obsceno, y haciendo alusión a su vida sexual y reprochando el supuesto incumplimiento de roles de género en el hogar,⁶⁷ era una prueba de los “estereotipos profundamente machistas que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, donde salir de estos roles [...] era motivo suficiente para castigarlas”.⁶⁸

En el mismo sentido, en el *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, el tribunal interamericano advirtió que los insultos que profirieron los policías a la víctima, relativos a su orientación sexual y expresión de género contraria a las reglas sociales, daban cuenta del carácter discriminatorio e injustificado de la detención,⁶⁹ la cual estuvo

⁶⁷ Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 28 de noviembre de 2018, párr. 216.

⁶⁸ *Idem*.

⁶⁹ Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, 12 de marzo de 2020, párrs. 125-129.

basada únicamente en esos rasgos de la víctima. Asimismo, determinó que la utilización de un objeto para violarla por la vía anal era un claro símbolo de poder.⁷⁰

Por su parte, en el *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, sobre la adopción internacional irregular de dos menores de edad que derivó de una presunta declaratoria de abandono, la Corte IDH destacó que los informes y el actuar de las autoridades se basó en estereotipos sobre los roles de género asignados a la madre y al padre de los menores que se dieron ilegalmente en adopción. Por ejemplo, indicaron que la señora no podría cumplir con su “rol maternal” o “rol de madre”, sin especificar qué características atribuían a ese rol.⁷¹ Asimismo, las autoridades omitieron contactar a alguno de los padres de los niños, por asumir que la madre era quien tenía la responsabilidad principal de crianza y que el padre no podría ofrecer afecto y cuidado a sus hijos, lo cual denotaba un estereotipo machista.⁷² De igual manera, omitieron considerar a la abuela materna para hacerse cargo de los niños, debido a su orientación sexual, pues consideraron que podría transmitir “esos valores” a sus nietos.⁷³

Por otro lado, en el *Caso I.V. vs. Bolivia* el tribunal interamericano determinó que la decisión de intervenir quirúrgicamente a I.V. para ligarle las trompas de Falopio se basó en estereotipos de género. En particular, el médico suplió el consentimiento libre e informado de la víctima con base en el estereotipo que coloca a las mujeres como personas vulnerables e incapaces de tomar decisiones responsables sobre su salud reproductiva y planificación familiar.⁷⁴ Esto se consideró por la Corte IDH como un trato cruel, inhumano y degradante contrario a la dignidad de la víctima.⁷⁵

⁷⁰ *Ibidem*, párrs. 163-164.

⁷¹ Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 296.

⁷² *Ibidem*, párrs. 297, 298.

⁷³ *Ibidem*, párr. 301.

⁷⁴ Caso I.V. vs. Bolivia, 30 de noviembre de 2016, párrs. 184 a 188.

⁷⁵ *Ibidem*, párr. 270.

ii. Estereotipos y prejuicios de género en el desarrollo de las investigaciones

Al respecto, la Corte IDH ha concluido que los estereotipos y prejuicios existentes durante la etapa de investigación suelen derivar en la falta de diligencia por parte del Estado, la cual trasciende, por ejemplo, en el manejo y recolección de evidencia, el desarrollo de líneas de investigación y el retraso injustificado de las autoridades. Así, en el *Caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México*, concluyó que concepciones basadas en estereotipos de género como que las víctimas se habían “ido con el novio”, habían entorpecido y retardado las investigaciones, originando tanto la inacción estatal, como la reproducción de la violencia contra las víctimas y sus familiares.⁷⁶ A su vez, esto había propiciado un ambiente de impunidad que daba lugar a la posible repetición de actos violentos contra mujeres y a la generación de desconfianza en el sistema de impartición de justicia.⁷⁷

En el *Caso Vélez Franco y otros vs. Guatemala*, el tribunal interamericano destacó que la investigación del comportamiento social o sexual de las víctimas de violencia sexual por parte de las autoridades reflejaba actitudes basadas en estereotipos⁷⁸ que influyeron de manera negativa, en tanto trasladaron la culpa de los sucesos a la víctima y su familia.⁷⁹

En la misma línea, al resolver el *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, la Corte IDH sostuvo que los prejuicios personales y los estereotipos de género o, en ese caso, por orientación sexual, afectaron “la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar [...], influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de credibilidad de los testigos y de la propia víctima”.⁸⁰

Asimismo, en el *Caso J. vs. Perú* la Corte IDH advirtió que la omisión de la autoridad de iniciar una investigación por actos de violencia sexual cometidos contra la

⁷⁶ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párrs. 400-401.

⁷⁷ *Ibidem*, párr. 388.

⁷⁸ Caso Vélez Franco y otros vs. Guatemala, 19 de mayo de 2014, párr. 209.

⁷⁹ *Ibidem*, párr. 213.

⁸⁰ Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, 12 de marzo de 2020, párr. 199.

víctima durante su detención había estado basada en la idea prejuiciosa de que las mujeres procesadas por terrorismo solían alegar haber sido víctimas de violaciones sexuales u otras agresiones de carácter sexual, sólo con el fin de cuestionar la legalidad del proceso penal.⁸¹

iii. Estereotipos y prejuicios de género inmersos en las decisiones judiciales que adoptan los Estados

Sobre este tema, el tribunal interamericano ha resuelto que no existe justificación para que un estereotipo o prejuicio que conlleva concepciones negativas sobre alguno de los géneros sea la base para la toma de determinaciones que afectan la esfera jurídica de las personas.

Así se pronunció en el *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, en el cual las autoridades jurisdiccionales concedieron la custodia de dos menores de edad a favor del padre, debido a la orientación sexual de la madre y su decisión de conformar una nueva familia. En este asunto, la Corte IDH concluyó que, en la determinación del interés superior de la niñez en casos de cuidado y custodia, no podían considerarse especulaciones, presunciones o estereotipos sobre características de la madre o padre o sobre preferencias culturales relacionadas con conceptos tradicionales de familia.⁸² En ese sentido, determinó que la discriminación no puede justificarse con base en la orientación sexual de la madre o padre;⁸³ por el contrario, las decisiones judiciales deben establecer, mediante pruebas, la conexidad y causalidad entre la conducta del padre o la madre y el impacto en el desarrollo de la niña o niño.⁸⁴

Sobre esa base, señaló que la decisión de la autoridad judicial chilena de otorgar la custodia al padre se basó, entre otras razones, en concepciones tradicionales sobre el rol social de las mujeres como madres y según el cual “se espera socialmente

81 Caso J. vs. Perú, 27 de noviembre de 2013, párr. 352.

82 Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, 24 de febrero de 2012.

83 *Ibidem*, párrs. 110, 111, 121.

84 *Ibidem*, párrs. 125-126.

que [éstas] lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas”.⁸⁵ Por tanto, concluyó que fue incorrecto que las cortes chilenas consideraran que la decisión de la madre de rehacer su vida con otra persona fuese una evidencia de que privilegiaba sus intereses en detrimento de la crianza de sus hijas.⁸⁶ Adicionalmente, el tribunal interamericano indicó que las aseveraciones relativas a que las niñas necesitaban crecer en una familia “estructurada normalmente y apreciada en su medio social” eran en realidad una percepción basada en un estereotipo del concepto de familia carente de sustento, al no existir un modelo único de familia.⁸⁷

Por su parte, en el *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*, relativo a la negativa al señor Fornerón para obtener la custodia y fijación de un régimen de visitas con su hija, quien había sido registrada y otorgada en adopción sin que él hubiese sido informado de su nacimiento, la Corte IDH determinó que las decisiones judiciales se vinculaban con preconcepciones sobre los roles de género. Esos roles se relacionaban con la maternidad y paternidad,⁸⁸ así como con la necesidad de crear vínculos afectivos, la importancia de una relación formal y el rol de un padre durante el embarazo como proveedor de cuidados a la mujer embarazada.⁸⁹ Ello, toda vez que contenían consideraciones sobre las conductas de la madre y el padre previas al nacimiento de la niña —como que no hubo un noviazgo formal, sino solamente encuentros ocasionales—, lo cual evidenciaba que no había existido la intención de formar una familia, así como que el señor Fornerón había actuado de manera pasiva, contribuyendo a la decisión de la madre de dar a la niña en adopción.⁹⁰

Con esa lógica, y atendiendo a los señalamientos de la autoridad argentina en relación con que la niña vería afectada su salud mental y física si carecía de presencia materna y era entregada al padre, quien, además, era soltero, el tribunal interame-

⁸⁵ *Ibidem*, párr. 140.

⁸⁶ *Ibidem*, párrs. 138-140.

⁸⁷ *Ibidem*, párrs. 142-146, 172, 175.

⁸⁸ Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012, párr. 94.

⁸⁹ *Idem*.

⁹⁰ *Ibidem*, párr. 91.

ricano concluyó que la decisión de las autoridades judiciales sobre la capacidad del señor Fornerón se habían basado en estereotipos relativos a su estado civil y a la inexistencia de una esposa, en vez de evaluar sus capacidades y las circunstancias particulares del caso.⁹¹

g. Establecimiento de medidas de reparación

La Corte IDH se ha pronunciado sobre el derecho de las personas a que la violación a sus derechos humanos y, por tanto, los daños producidos, sean reparados adecuadamente con base en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El tribunal interamericano ha indicado que el establecimiento de reparaciones exige tomar en consideración las características y condiciones de identidad de las víctimas, lo cual implica tener en cuenta las perspectivas de género e interseccional al momento de establecerlas.

En los casos de Inés y Valentina contra México, por ejemplo, la Corte IDH consideró, no sólo el género de las víctimas, sino su condición de mujeres indígenas en una situación especial de vulnerabilidad.⁹² Adicionalmente, en el caso de Valentina, tuvo en cuenta el hecho de que era menor de edad al momento de ser victimizada por agentes militares.⁹³ Sobre esa base, determinó que “la obligación de reparar en un caso que involucr[a] víctimas pertenecientes a una comunidad indígena puede requerir medidas de alcance comunitario”.⁹⁴ Así, en relación con Inés, la Corte IDH ordenó a México facilitar los recursos para el establecimiento de un centro comunitario dedicado a las mujeres de la comunidad, el cual estuviese destinado a la realización de actividades educativas sobre derechos humanos y derechos de las

⁹¹ *Ibidem*, párr. 96.

⁹² Caso Fernández Ortega y otros *vs.* México, 30 de agosto de 2010, párr. 223.

⁹³ Caso Rosendo Cantú y otra *vs.* México, 31 de agosto de 2010, párr. 206.

⁹⁴ Caso Fernández Ortega y otros *vs.* México, 30 de agosto de 2010, párr. 223; Caso Rosendo Cantú y otra *vs.* México, 31 de agosto de 2010, párr. 206.

mujeres.⁹⁵ Por lo que hace a Valentina, se ordenó que el centro de salud ubicado en la comunidad se fortaleciera con recursos materiales y humanos, para incluir traductores y traductoras que pudieran atender a víctimas de violencia sexual.⁹⁶

Otra de las medidas de reparación ordenadas a México consistió en la necesidad de capacitar a funcionarios y funcionarias, haciendo énfasis en la atención a presuntas víctimas de violación sexual, especialmente cuando forman parte de grupos en situación vulnerable, como mujeres indígenas⁹⁷ y menores de edad.⁹⁸ En cuanto a la atención médica y psicológica, la Corte IDH dispuso la inclusión de una persona que fungiese como intérprete,⁹⁹ dado que las víctimas no hablaban español sino me’paa.

Lo anterior es una muestra de cómo la perspectiva de género, entendida como la inclusión de la categoría del género y aquellas categorías adicionales de identidad en el análisis sobre las reparaciones, permite ordenar medidas que atienden a la situación particular de las víctimas y, por ende, se pueda satisfacer lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El pronunciamiento más contundente y emblemático en este rubro es quizá el del *Caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México*, en el cual la Corte IDH consideró que, partiendo de la discriminación estructural que dio lugar a los hechos del caso, “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo”, pues “no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”.¹⁰⁰

95 Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010, párr. 267.

96 Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de 2010, párr. 260.

97 Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010, párr. 259.

98 Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de 2010, párr. 245.

99 Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010, párr. 251; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31 de agosto de 2010, párr. 252.

100 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 450.

3. La obligación de juzgar con perspectiva de género en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Como se sostuvo hasta ahora, la perspectiva de género como herramienta de análisis se introdujo en el ámbito jurídico a partir del reconocimiento de la condición de desigualdad imperante entre los géneros, que margina a mujeres y niñas, por lo que produce una realidad en la que el ejercicio de sus derechos se encuentra total o parcialmente vedado, ya fuera de manera explícita o mediante prácticas sociales e institucionales que, de manera casi invisible, perpetúan el estado de subordinación. El hecho de que las mujeres son oprimidas por un contexto de dominación estructural que les impide gozar de los mismos derechos en condiciones de igualdad hace necesaria, entre otras cuestiones, la reinterpretación del derecho, y particularmente de los derechos humanos, mediante la incorporación de una categoría de análisis que tenga en cuenta factores que hasta hace poco tiempo habían quedado invisibilizados.

Esta nueva forma de concebir el derecho fue incorporada al ámbito jurisdiccional nacional a través de las sentencias de la SCJN. El Tribunal Constitucional introdujo la perspectiva de género como una forma de garantizar a las personas, especialmente a las mujeres y niñas, el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria. Para ello, partió de la base que el género produce impactos diferenciados en la vida de las personas que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, pues sólo así podrían remediarse los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, niñas y minorías sexuales.

A pesar de que se trata de un método de análisis de reciente incorporación en la administración de justicia, a través de los años ha ido cobrando mayor relevancia: se ha ido definiendo su alcance y contenido, a la par que ha ido permeando todos los ámbitos de la jurisdicción. En lo consecutivo, se describirá cómo ha evoluciona-

do esta herramienta en la doctrina jurisprudencial de la SCJN, con el fin de ilustrar qué implica hasta el momento para el Tribunal Constitucional *juzgar con perspectiva de género*.

A. La perspectiva de género como obligación a cargo de quienes tienen la labor de impartir justicia

Como concepto, la obligación de juzgar con perspectiva de género no está prevista expresamente en algún ordenamiento jurídico; más bien, se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la SCJN ha realizado sobre los derechos humanos que sí están reconocidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

El derecho que ha dado sustento a la necesidad de incorporar este método de análisis para los casos en los que el género se configura como un factor determinante en la toma de decisiones, ha sido el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, el cual permite tutelar y hacer efectivos el resto de derechos a favor de las personas, tales como el derecho a la igualdad y la no discriminación, el de las mujeres a una vida libre de violencia, entre otros.

En un inicio, la perspectiva de género se introdujo como un deber a cargo de las personas operadoras de justicia.¹⁰¹ La forma en que se enmarcó esta herramienta fue bajo la premisa de que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de proscribir toda condición de desigualdad entre mujeres y hombres, y de evitar cualquier clase de discriminación basada en el género; por ende, tienen la responsabilidad de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, la cual resulte útil para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las leyes y prácticas institucionales.¹⁰² El precedente concluye que lo anterior implica, en esencia, “tratar de actualizar los conceptos jurídicos para hacerlos

¹⁰¹ Sentencia recaída en el amparo directo 12/2012, 12 de junio de 2013, pp. 33-35.

¹⁰² Sentencia recaída en el amparo directo 12/2012, 12 de junio de 2013, p. 35.

capaces de tutelar a todas las personas, sin introducir tratos discriminatorios, basados en criterios de género”.¹⁰³

Ese fue el punto de partida para concebir la perspectiva de género como un método útil y necesario para la resolución de cierto tipo de casos. Sin embargo, en un precedente posterior, el amparo directo en revisión 2655/2013,¹⁰⁴ se superó esta caracterización y se avanzó en la definición del carácter obligatorio que tiene dicha herramienta. Para ello, se partió de la base que ésta se configura como un estándar convencional derivado de las obligaciones en materia de derechos humanos, conforme al cual, “para garantizar el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres sin discriminación alguna, el Estado tiene la carga de probar que al impartir justicia la aplicación de una regla de derecho no conlleva a un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la *litis* por razón de género”.¹⁰⁵ Con esa lógica, se determinó que resultaba imprescindible que en toda controversia en la que se advirtieran “posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia por género en cualquiera de sus modalidades, las autoridades del Estado implementen un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género”.¹⁰⁶

Este precedente sentó las bases para considerar la perspectiva de género como una obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales, lo cual se ha ido fortaleciendo con el dictado de las sentencias del Tribunal Constitucional, hasta llegar a considerar que dicha obligación “debe operar como regla general, y debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, [...] procuran-

103 *Ibidem*, pp. 37-38.

104 Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013.

105 *Ibidem*, p. 27. El argumento referido se formuló para justificar que la omisión de un órgano jurisdiccional de analizar la controversia con perspectiva de género constituía una cuestión de carácter constitucional que hacía procedente su estudio en un amparo directo en revisión.

106 Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, p. 27.

do en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género, no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia”.¹⁰⁷

En esa lógica, se ha determinado que la perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, aun cuando las partes involucradas no lo pidan expresamente en sus alegaciones; basta que la persona juzgadora advierta que pueda existir una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género, que pueda obstaculizar la impartición de justicia de manera completa y en condiciones de igualdad,¹⁰⁸ para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.¹⁰⁹

B. ¿Qué implica juzgar con perspectiva de género?

Dada la complejidad que reviste la perspectiva de género en su aplicación —en gran medida por la forma en que contrasta con los métodos tradicionales— la SCJN ha definido a través de distintos precedentes los aspectos de la controversia y supuestos en que debe ser utilizada. A fin de poder entender, cuando menos en términos generales, qué implica juzgar bajo tales parámetros, vale la pena reparar en dichas cuestiones en lo particular.

107 Sentencia recaída en el expediente varios 1396/2012, 11 de mayo de 2015, pp. 93-94. El razonamiento citado en el texto principal dio lugar a la tesis aislada: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P. XX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, p. 235. Registro digital 2009998.

108 Véase el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, p. 47.

109 Estas consideraciones quedaron resumidas en la tesis aislada: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 524. Registro digital 2005794.

a. Análisis de las normas, los hechos y las pruebas con perspectiva de género

Se ha reiterado hasta el momento que la perspectiva de género es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado. Sin embargo, ello por sí mismo no permite entender de qué forma opera en la resolución de controversias. Para mayor claridad, sirve referir algunos pronunciamientos de la Suprema Corte al respecto.

En esencia, el Alto Tribunal ha establecido que la perspectiva de género debe ser utilizada para: (i) interpretar las normas y aplicar el derecho, y (ii) apreciar los hechos y las pruebas que forman parte de la controversia. Sobre el primer aspecto, la Primera Sala ha determinado que la perspectiva de género obliga a leer e interpretar la norma “tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia. Sólo así se [podrá] aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que, unos y otras, se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen, en unos y en otras, las disposiciones legales”.¹¹⁰

A partir de esa base, al interpretar la norma aplicable al caso concreto las personas impartidoras de justicia tienen el deber de evaluar si “provoca una violación directa al derecho de igualdad al introducir impactos diferenciados por razón de género, y si lo hace, entonces, es obligación del juzgador [o juzgadora] preferir la op-

¹¹⁰ Sentencia recaída en el amparo directo 12/2012, 12 de junio de 2013, p. 35. Lo resuelto en este asunto dio lugar a la tesis aislada: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, p. 677. Registro digital 2005458.

ción interpretativa que elimine tal discriminación, o en su caso optar por la inaplicación de la norma”.¹¹¹

Bajo tal criterio, la Suprema Corte ha podido analizar cómo las preconcepciones sobre los géneros, consagradas en ciertas disposiciones legales, pueden resultar violatorias de los derechos de las personas. Algunas, sin duda, son mucho más evidentes que otras, pero, en su gran mayoría, están tan arraigadas en nuestra tradición que requieren de un genuino ejercicio de reflexión por parte de quienes tienen a su cargo impartir justicia.

Tal es el caso, por ejemplo, del análisis emprendido por la Primera Sala respecto a una ley local que disponía el orden de prelación que habrían de llevar los apellidos (primero el paterno y después el materno) y que, por ende, impedía a padres y madres determinar libremente qué apellido se pondría en primer lugar. En este asunto se alegaron vulnerados los derechos a la igualdad entre géneros, a la familia, al nombre y a la identidad. Al respecto, la Sala concluyó que la disposición legal perseguía un fin inconstitucional, entre otras cuestiones, porque reiteraba una “tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un[a] integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia”.¹¹²

Lo anterior es una muestra de cuán importante es tomar en consideración los principios ideológicos que sustentan una norma y el impacto diferenciado que puede tener en el ejercicio pleno de los derechos de las personas. Sin una aproximación como ésta, en la que las consecuencias de las concepciones sobre el género adoptan un lugar destacado, difícilmente se puede advertir (y cuestionar) que una disposición legal que consagra algo que tradicionalmente ha sido de una cierta forma, tiene en realidad un impacto distinto en la vida de mujeres y hombres, al grado de condicionarles a desarrollarse de una manera determinada incluso cuando ello les limite en el ejercicio de algún derecho.

111 Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018, p. 13.

112 Sentencia recaída en el amparo en revisión 653/2018, 16 de enero de 2019, p. 35.

Ahora, por lo que respecta al segundo tema, la SCJN ha considerado que la perspectiva de género no sólo es pertinente para interpretar las disposiciones normativas, sino que debe ser utilizada igualmente para dilucidar cómo las condiciones y circunstancias por cuestiones de género afectan la apreciación de los hechos y las pruebas de la controversia. Esto no quiere decir que la interpretación normativa se desvincule de la apreciación de los hechos; por el contrario, lo que se precisa es que las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno y otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar los hechos y circunstancias del caso.

Lo anterior, de pasar inadvertido, puede condicionar el acceso a la justicia, en tanto se invisibiliza la situación particular de quienes participan en la controversia, especialmente de mujeres y niñas.¹¹³ Por ello, resulta indispensable que juzgadoras y juzgadores utilicen un método que les permita analizar la realidad y fenómenos diversos con una visión incluyente de las necesidades de cada género y, así, detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con base en esa categoría.¹¹⁴

Lo anterior es posible a través de la perspectiva de género, gracias a que “acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para los hombres y las mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como *lo femenino y lo masculino*”.¹¹⁵ La comprensión de esa realidad —y de una multiplicidad de condicionantes que se encuentran aparejadas a la categoría del género— es precisamente la que hace factible reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos sociales como los de las mujeres, a “consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo”.¹¹⁶

113 Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, pp. 27 y 43.

114 *Ibidem*, p. 39.

115 Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 4811/2015, 25 de mayo de 2016, p. 32.

116 *Idem*.

Aunado a lo anterior, existe un rubro adicional en el que la SCJN ha establecido que es indispensable utilizar la perspectiva de género: las reparaciones. Sobre el particular, el Alto Tribunal estableció en el expediente varios 1396/2011, que “una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género lo constituye *la determinación de las reparaciones*”,¹¹⁷ cuya definición tiene como eje central a la víctima.

Congruente con ello, la Suprema Corte ha resuelto asuntos, tanto de responsabilidad patrimonial del Estado como de responsabilidad civil, en los que ha implementado el análisis con perspectiva de género para determinar la procedencia y monto de la indemnización a favor de la víctima. En el primero de ellos, el amparo directo 50/2015,¹¹⁸ la Primera Sala concluyó que “la perspectiva de género exige partir de la idea de que la exclusión de género preexiste a las violaciones a derechos humanos y, desafortunadamente, se agrava durante y después de las mismas. Así, la perspectiva de género [...] exige formular algunas preguntas básicas, que impactarán la forma en la que se construye la verdad detrás de un asunto: (i) ¿cuál fue el daño?; (ii) ¿quién lo cometió?; (iii) ¿contra quién se cometió?; (iv) ¿cuál fue su impacto específico y diferenciado?; y (v) ¿cuál fue su impacto primario y secundario?”.¹¹⁹

En el segundo, el amparo directo en revisión 5490/2016,¹²⁰ la Primera Sala resolvió que el derecho a una justa indemnización se configura como un derecho humano que rige las relaciones entre particulares; por consiguiente, la violencia intrafamiliar, en tanto hecho ilícito (por resultar contrario al derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia, el cual deriva de la protección que merecen los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal), es susceptible de ser reparada mediante una justa indemnización en un juicio de responsabilidad civil.¹²¹

117 Sentencia recaída en el expediente varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015, p. 95.

118 Este asunto se resolvió el 3 de mayo de 2017.

119 Sentencia recaída en el amparo directo 50/2015, 3 de mayo de 2017, p. 81.

120 Este asunto se resolvió el 7 de marzo de 2018.

121 Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018, pp. 21-48.

b. Supuestos en los que se debe juzgar con perspectiva de género

La cuestión sobre los supuestos en los que es obligatorio que las personas impartidoras de justicia emprendan el análisis de la controversia bajo las directrices de la perspectiva de género, puede abordarse en un doble sentido. Por un lado, está el tipo de personas a las que está orientada esta herramienta, y por otro, el tipo de casos que imponen la necesidad de recurrir a ella.

Respecto al primer tópico, el Tribunal Constitucional ha destacado una cuestión fundamental: que la perspectiva de género no sólo es necesaria en casos relativos a mujeres. En efecto, como explicamos en el último apartado del segundo capítulo, es recurrente que el concepto de *género* y el de *perspectiva de género* se consideren limitados al estudio sobre las mujeres. No obstante, es de reiterar que posiciones como ésta resultan en detrimento de una visión integral de la sociedad, en la que todas y todos desempeñan un papel relevante; además de ocasionar que se pierdan de vista cuestiones fundamentales como que los géneros (todos y no sólo el femenino) se relacionan sobre la base de parámetros socialmente contruidos, los cuales imponen un orden jerárquico en el que uno de ellos (el masculino) detenta una posición de dominación y el otro de subordinación (el femenino o cualquiera que se aparta de la concepción binaria).¹²²

De ahí que resulte tan relevante lo que ha establecido el Alto Tribunal en cuanto a que la perspectiva de género no sólo está orientada a las mujeres (aunque suelen ser las que padecen de manera recurrente los efectos nocivos de las concepciones sobre los géneros), sino que es un enfoque que pretende detectar la forma en que el derecho afecta las situaciones particulares de las personas (en general), al omitir tomar en consideración las implicaciones que tiene el género en sus vidas.

Derivado de ello, la SCJN ha destacado que lo fundamental no es el género de las personas que participan en la controversia, sino la verificación y reconocimiento de una posible situación de poder o contexto de desigualdad basado en el sexo,

¹²² *Idem.*

las funciones del género o la orientación sexual.¹²³ Lo relevante es, por tanto, que la perspectiva de género se utilice “en aquellos casos en que, con independencia del género de que se trate [...] y de que lo hagan valer las partes, se advierta una condición de desigualdad que haga necesario, como una forma de equilibrar el proceso, que se juzgue [bajo tales parámetros]”.¹²⁴

Por consiguiente, como ha destacado el Tribunal Constitucional, si “bien resulta indiscutible que históricamente han sido las mujeres las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivada de la construcción cultural de la diferencia sexual –como reconoció el propio Constituyente en la reforma del artículo 4o. de la Constitución Federal [...] en la que se incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres– lo definitivo es que los estereotipos y prejuicios de género que generan situaciones de desventaja al momento de juzgar afectan tanto a hombres como mujeres”;¹²⁵ además de que pueden redundar en la perpetuación de una concepción estereotipada sobre las mujeres y niñas, a pesar de estar dirigidos al género masculino.

Un ejemplo de ello son las normas que impiden a los padres trabajadores gozar de la prestación del servicio de guardería para sus hijos e hijas en las mismas condiciones que las madres trabajadoras, lo cual, además de afectarles por recibir un trato diferenciado que no se encuentra justificado, fortalece la preconcepción sobre la responsabilidad de las mujeres en relación con la crianza, atención y cuidado de los hijos e hijas, pasando por alto que debería ser considerada una responsabilidad compartida.¹²⁶

Por lo que respecta a la segunda cuestión, es decir, al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, la SCJN ha distinguido básicamente tres: (i) aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o

123 Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, p. 47.

124 Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2586/2014, 10 de junio de 2015, p. 21.

125 Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 912/2014, 5 de noviembre de 2014, p. 29.

126 A esta conclusión se llegó en la sentencia recaída en el amparo en revisión 59/2016, 29 de junio de 2016.

asimetría basada en el género, (ii) aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, y (iii) aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

En relación con los supuestos descritos en los incisos (i) y (ii), la SCJN ha establecido que lo primero antes de analizar el fondo de la controversia es verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas.¹²⁷ Esto “implica evaluar la posición en que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos”.¹²⁸ Si el caudal probatorio no resulta suficiente para ese fin, quien imparte justicia deberá allegarse de oficio de las pruebas que sean necesarias para corroborar si persiste o no un contexto de tal naturaleza.

Sobre este último punto se estableció en el amparo directo en revisión 4398/2013, que la SCJN ha sido consistente en determinar que las juzgadoras y los juzgadores deben allegarse de oficio de material probatorio cuando se comprendan derechos de una persona que pertenece a un grupo vulnerable de la sociedad. Esta facultad se ha justificado desde el derecho a la igualdad material, que impone el deber de remediar la inequidad en que se encuentran las partes, por medio del actuar oficioso de quienes tienen a su cargo impartir justicia.¹²⁹ Esto no significa que se invierta la carga de la prueba y sea la parte demandada la que tenga que acreditar, por ejemplo, que no tiene la calidad de agresora, sino “simplemente se impone que[,] para clarificar la situación de violencia alegada, el juzgador [o juzgadora] deb[e] allegarse

127 Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 4398/2013, 2 de abril de 2014, p. 20.

128 *Ibidem*, p. 21.

129 *Ibidem*, p. 28.

de manera oficiosa de mayores elementos probatorios, cuando los aportados por las partes result[a]n insuficientes”.¹³⁰

La consecuencia que trae consigo la acreditación de cualquiera de los contextos mencionados es el surgimiento de la obligación a cargo de las personas juzgadoras de tomar en consideración dicha circunstancia al apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, es decir, al momento de resolver el fondo de la controversia. Esto encuentra justificación en la obligación que tienen las juezas y los jueces de incorporar al análisis todas aquellas cuestiones que, debido al género, pueden conllevar un trato inequitativo.

Ahora, además de los supuestos anteriores, están los casos descritos en el inciso (iii), en los cuales, a pesar de no existir una relación asimétrica de poder o un contexto de violencia o vulnerabilidad entre las partes, persiste la obligación de juzgar con perspectiva de género, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado. La cuestión central que hay que entender al respecto es que las relaciones de poder, las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por tanto, no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

En efecto, puede haber casos en los que, aun sin que existan contextos de tal naturaleza, el género funja como un factor que ocasione afectaciones a la esfera jurídica de las personas. Muestra de ello son las normas jurídicas, prácticas institucionales y sociales, o determinaciones adoptadas por las autoridades que derivan en un trato diferenciado. En estos casos no se requiere que se corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia para considerarlas contrarias a derecho; aun así, éstos también imponen la necesidad de ser analizados con perspectiva de género.

Un ejemplo de un caso que fue analizado con perspectiva de género, a pesar de no existir entre las partes una relación asimétrica de poder o un contexto de vio-

130 *Ibidem*, pp. 28-29.

lencia, es el amparo en revisión 653/2018.¹³¹ En este asunto, la SCJN analizó la constitucionalidad de la prohibición de registrar como primer apellido el materno en lugar del paterno. Al pronunciarse al respecto, fue innecesario que el Tribunal Constitucional corroborara la existencia de alguno de los contextos descritos, sin embargo, el asunto se estudió con perspectiva de género al advertirse por la Primera Sala que el sistema de nombres imperante buscaba mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de las mujeres, toda vez que llevaba implícita la idea de que éstas ocupan una posición secundaria frente a los padres de sus hijos, lo cual era una manifestación de la forma en la que se ha concebido el género desde tiempos remotos.¹³²

C. Elementos para juzgar con perspectiva de género

Al ser la perspectiva de género un método de análisis requiere, como cualquier método, un modo ordenado de proceder que permita emprender la búsqueda de algo; en el caso particular, la búsqueda de una solución a un litigio en el que aparentan existir barreras y obstáculos que discriminan a las personas por razón del género y que, por ende, impiden el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Si bien hasta el momento no se ha elaborado en la doctrina un método uniforme para analizar un fenómeno con perspectiva de género, lo cierto es que se ha avanzado cada vez más en las premisas de las que parte esta forma de aproximación a la realidad. En la administración de justicia a nivel nacional es posible identificar una inercia parecida: con el paso del tiempo se han ido consolidando los aspectos básicos de este método de análisis, al grado de haberse identificado por la SCJN un conjunto de *elementos* que deben ser considerados al momento de juzgar con perspectiva de género.

Se trata, en esencia, de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener presentes para identificar el impacto dife-

¹³¹ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 653/2018, 16 de enero de 2019.

¹³² *Ibidem*, pp. 31-36.

renciado que puede producir la categoría del género en los distintos aspectos de la controversia; a partir de lo cual estarán en condiciones de remediar, mediante sus sentencias, los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales y sociales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, niñas y minorías sexuales.

Son seis los elementos que detalló la Suprema Corte en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.): (i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; (ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; (iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género; (iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta; (v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y (vi) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.¹³³

Los elementos anteriores han prevalecido hasta la fecha; sin embargo, su contenido y alcance se ha ido detallando aún más mediante la práctica jurisdiccional cotidiana y el desarrollo de estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular del marco de protección específico para las mujeres y niñas. Esto ha conducido, incluso, a ampliar el tipo de obligaciones que se encuentran inmersas en la labor de juzgar con perspectiva de género, tales como la necesidad de identificar, no sólo la existencia de relaciones de poder y asimetrías, sino también situa-

¹³³ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, pp. 47-53. Las consideraciones anteriores dieron lugar a la tesis aislada: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. C/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro IV, Tomo I, marzo de 2014, p. 523. Registro digital 2005793. En 2016, esta tesis constituyó jurisprudencia por reiteración.

ciones de violencia, discriminación o vulnerabilidad basadas en el género; o bien, la de advertir si se encuentran implícitos en la controversia estereotipos, prejuicios, prácticas o roles de género que vulneren los derechos de las personas.

Dada la relevancia y múltiples implicaciones que tienen los elementos anteriores, se dedicará el siguiente capítulo al estudio de cada uno de ellos, con especial énfasis en los avances que se han dado, tanto en el ámbito nacional como internacional.

D. Alcance y contenido de la obligación de juzgar con perspectiva de género

A modo de resumen, vale la pena referir lo que concluyó la Primera Sala en el amparo directo en revisión 4811/2015, en cuanto al alcance y contenido de la obligación de juzgar con perspectiva de género.¹³⁴ En este precedente, la Sala determinó que, como tal, la perspectiva de género puede sintetizarse de la siguiente forma:

- i) En cuanto a su *aplicabilidad*, ésta debe concebirse como una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional —de modo que opera aun cuando no medie petición de parte—, que comprende obligaciones específicas en los casos en que el género puede tener un efecto diferenciado; la cual, se refuerza aún más en el marco de violencia contra las mujeres.¹³⁵
- ii) Como *metodología*, esta obligación exige cumplir con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos descritos por la SCJN como *elementos para juzgar con perspectiva de género*, los cuales “pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles —más no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el con-

134 Este precedente dio lugar a la tesis aislada: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XL, Tomo I, marzo de 2017, p. 443. Registro digital 2013866.

135 Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 4811/2015, 25 de mayo de 2016, p. 30.

texto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres”.¹³⁶

Estos dos grandes rubros presentan de manera muy concreta el alcance de la perspectiva de género de acuerdo con la doctrina de la SCJN. Así entendida, la perspectiva de género es un método de análisis que incorpora como factor destacado el *género* con el objetivo de identificar y desechar los mecanismos de opresión que están presentes en los casos que resuelven los tribunales todos los días. Así, la perspectiva de género también permite impulsar una transformación en la práctica jurisdiccional y en el derecho, instituciones, ambas, que han desempeñado un papel central en perpetuar la subordinación de las mujeres en la vida social.

136 *Idem.*

III. El delito de feminicidio desde la perspectiva de género

*Marianela Delgado Nieves**

I. Introducción; II. La comprensión mínima del fenómeno; III. Etapa de investigación; IV. Etapa intermedia; V. Etapa de juicio; VI. Conclusiones.**

I. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto reflexionar sobre la utilidad de la perspectiva de género en la investigación, procesamiento y sanción de casos de feminicidio. Para ello, se abordará como primera cuestión el fenómeno de la violencia feminicida, entendida como la expresión más extrema de violencia contra las mujeres. Se parte de la premisa de que la atención judicial que se presta a los casos de muertes violentas de mujeres sólo podrá llevarse a cabo con perspectiva de género cuando se comprendan las cuestiones elementales que subyacen a este fenómeno.

Analizado lo anterior, en los apartados consecutivos se profundizará sobre la relevancia de esta herramienta en las distintas etapas del proceso penal, haciendo especial énfasis en las labores de investigación, cuyas deficiencias impactan de forma grave en la solución de este tipo de casos. El texto tiene una pretensión práctica, por tanto, las preguntas que se intentarán resolver tienen como finalidad última identi-

* Máster en razonamiento probatorio por la Universidad de Girona, España. Doctoranda a tiempo completo en la misma universidad.

**Agradezco la atenta lectura, comentarios y aportaciones que hicieron a un borrador de este trabajo a: Arturo Guerrero, Jesús Gutiérrez, Diego Dei Vecchi, Laura Manrique, Carmen Vázquez, Rocío Luna, René Uribe, Carlos Ponce y Fernando Allende.

ficar cuáles son los momentos en los que cobra relevancia la perspectiva de género, cómo es que incide en cada uno de ellos y por qué resulta pertinente y necesaria para la impartición de justicia.

II. La comprensión mínima del fenómeno

Los conceptos de “femicidio” y “feminicidio”, con el contenido que actualmente les reconocemos, se desarrollaron en la literatura feminista desde principios de la década de 1990,¹ para evidenciar tres cuestiones sustanciales: (i) el sustrato sexista en numerosos asesinatos de mujeres y niñas, (ii) el androcentrismo de figuras aparentemente neutras como el homicidio, y (iii) la responsabilidad directa e indirecta del Estado en estos fenómenos (Toledo, 2009, p. 13). Previo a ello, nada de eso había sido identificado: los asesinatos violentos de mujeres contaban como un homicidio más, fueran cuales fueran las circunstancias en que se cometían y los patrones que daban lugar a ellos.

El término “feminicidio”, por tanto, se introduce para *nombrar* por primera vez un fenómeno que hasta entonces había sido ignorado, pero que no era novedoso, sino que había estado presente pero invisible a lo largo de la historia. Como tal, este

1 La primera vez que se desarrolló el término “*femicide*” (feminicidio) fue en 1992, en una antología coordinada por Diana Russell y Jill Radford, titulada *Femicide the Politics of Woman Killing*. En esta obra, Russell y Jane Caputi definieron el femicidio como la forma más extrema de terrorismo sexista, motivada por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia la mujer, el cual se ubica en la parte final de un continuo de violencia compuesto por una extensa variedad de abusos verbales y físicos, los cuales, al resultar en la muerte, se convierten en femicidio (Radford y Russell, 1992, p. 15). Años después, en 2001, Diana Russell integró una nueva definición de este concepto, refiriéndolo como “el asesinato de niñas y mujeres por hombres, por el hecho de ser mujeres” (Russell y Harmes, 2001, p. 4).

En México, el concepto *feminicidio* fue introducido en 1994 por la antropóloga feminista Marcela Lagarde, quien, basándose en el trabajo compilado por Russell y Radford, describió la violencia feminicida como el extremo (la culminación) “de múltiples formas de violencia de género contra las mujeres que atentan contra sus derechos humanos y las conducen a variadas formas de muerte, [las cuales] son toleradas por la sociedad y el Estado” (2008, p. 232). Afirma que, para que se suscite el feminicidio, concurren el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar tales crímenes (Lagarde, 2008, p. 216). Este componente de impunidad y corrupción es uno de los aportes principales de la autora para la comprensión del fenómeno.

término permite “poner al descubierto el trasfondo que confiere unidad de sentido a los asesinatos de mujeres” (Segato, 2006, p. 3), evidenciando los motivos sexistas que están detrás de un buen número de ellos. Al mismo tiempo, hace posible identificar que existe un cierto tipo de asesinatos cometidos contra mujeres que no son meros hechos aislados, sino conductas que se inscriben en el extremo final del continuo de violencia al que está sometido este grupo como resultado de la condición de subordinación y discriminación en la que persiste, debido a la forma en la que opera el orden social de género imperante.²

En esa medida, el feminicidio permite “describir los diferentes sistemas políticos, sociales y económicos que actúan en contra de la vida de las niñas y las mujeres”, brindando la posibilidad de reflexionar y comprender “por qué algunas mujeres son convertidas en *sujetos matables*” (Monárrez, 2019, pp. 90, 106) (Énfasis añadido). Pero ¿qué quiere decir que el feminicidio es un crimen que se origina en la condición de discriminación y subordinación de las mujeres? ¿Por qué el orden social de género prevaleciente propicia y tolera los asesinatos de mujeres de cualquier edad, condición social, origen, religión, orientación sexual, identidad de género, etcétera?

Responder a estas interrogantes, cuando menos en el sentido más elemental, es un presupuesto básico del que hay que partir para avanzar en la reflexión sobre la atención judicial que deben recibir estos casos. Sin una comprensión mínima del fenómeno, será muy difícil que las operadoras y los operadores jurídicos cumplan cabalmente con la obligación de investigar, procesar y sancionar estos delitos. Más complejo será aún que lo hagan con la perspectiva de género que exige nuestro orden constitucional, los estándares internacionales y la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Para dar respuesta a las preguntas formuladas, es necesario partir de una idea básica: nuestra sociedad —como la gran mayoría, en mayor o menor medida— entiende la diferencia sexual en una *fórmula binaria* que admite sólo dos sexos considerados

² Para mayores referencias sobre el orden social de género, véase el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, pp. 20-25.

opuestos (mujeres y hombres), los cuales son concebidos en un orden jerárquico en el que cada uno ocupa posiciones sociales y políticas distintas: el grupo de los hombres ocupa una posición de dominación y el de las mujeres es consignado a una de subordinación. El lugar en el que se coloca a cada uno de los sexos es resultado de la forma en la que se interpreta el género, es decir, de la forma diferenciada y desigual en la que culturalmente se define lo que es “propio de las mujeres” (la debilidad, la vulnerabilidad, el espacio privado, las labores de cuidado, etcétera) y lo que es “propio de los hombres” (la fortaleza, la toma de decisiones, el espacio público, el liderazgo, etcétera).³

En un sistema como éste, la asimetría es profunda. La valoración que se hace de cada uno de los sexos provoca que el grupo de los hombres tenga reconocidos un conjunto de atributos y cualidades que terminan por concederle mayor poder, mayor valor y mayores ventajas frente al grupo de las mujeres. A este tipo de sociedades caracterizadas por la dominación masculina y la opresión y subordinación femenina es a las que se denomina *sociedades patriarcales*. En éstas, las relaciones de género se traducen en relaciones de poder (Lagarde, 1997; Radford y Russell, 1992; Scott, 1999). El poder se ejerce, por supuesto, por quien o quienes detentan la posición de dominación.⁴

Una de las expresiones más comunes del ejercicio del poder es precisamente la violencia. La violencia representa uno de los mecanismos para la preservación del poder y la perpetuación de la condición de asimetría y desigualdad que posibilita la permanencia del sistema de jerarquías. En el caso específico de las relaciones de género, la violencia masculina se ejerce contra las niñas, las adolescentes y las mujeres adultas

3 Como conceptos culturales, la *feminidad* y la *masculinidad* varían de acuerdo con la realidad histórica y social en la que emergen. No obstante, todas las sociedades establecen mecanismos concretos para que las personas aprendan las conductas, actitudes y expectativas consideradas apropiadas para cada sexo. A este proceso de aprendizaje se le denomina *socialización de género*. “El proceso de socialización de género cumple una serie de importantes funciones de control social. En primer lugar, nos impone una definición de nosotras(os) mismas(os) como mujeres y hombres. En segundo lugar, [...] nos impone una definición del mundo y de nuestra posición en él. En tercer lugar, nos da una definición de las(os) otras(os) y del tipo de relaciones que debemos entablar con ellas(os). Finalmente, el proceso de socialización de género fomenta la adquisición de las características apropiadas para nuestro sexo” (Andersen citada por Sagot, 1995, p. 18).

4 Sobre las relaciones de poder y el sistema patriarcal, véase el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, pp. 26-33.

como una forma de mantener el estado de subordinación y, a su vez, asegurar la posición de dominación. Por eso constituye una de las características definitorias del sistema patriarcal (Radford y Russell, 1992, p. 6).

Bajo este esquema, la violencia contra las mujeres resulta ser tanto causa como consecuencia de la desigualdad y la discriminación de género (ONU Mujeres, 2018, p. 6): la violencia se dirige contra la población femenina no por casualidad o como una manifestación más de la denominada violencia social, sino como resultado de la condición de discriminación y subordinación, la cual se consolida, entre otros factores, a raíz del ejercicio violento contra dicho grupo (Carcedo, 2010a, p. 537). Eso explica por qué es un fenómeno presente en todas las sociedades del mundo y no sólo en aquellas que enfrentan escenarios particulares de violencia como contextos de guerra, movimientos armados internos o crimen organizado.

A este respecto, la SCJN ha sostenido que existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación (Amparo en Revisión 554/2013), siendo la violencia contra las mujeres una de las manifestaciones centrales de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres (Amparo Directo en Revisión 1545/2017). En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reconocido que la violencia contra las mujeres, además de constituir una violación a los derechos humanos, es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de ese tipo de relaciones de poder, la cual trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión (Corte IDH, 2017a, párr. 245).

Además de lo anterior, es decir, de la estructura y dinámica sociales que dan origen a este tipo específico de violencia, existen otros rasgos que la caracterizan. Por un lado, está su persistencia, cotidianeidad y permanencia, evidente en el hecho de que la violencia contra las mujeres se ejerce todos los días y en todos los ámbitos, constituyendo una de las violaciones a los derechos humanos más reiterada, entendida y arraigada en el mundo. Esta circunstancia provoca que las mujeres de cualquier edad (niñas, adolescentes, adultas y de edades avanzadas) vivan en riesgo

constante de sufrir algún tipo de violencia, y prácticamente todas, en algún momento de su vida, hayan sido víctimas o hayan experimentado su amenaza por el simple hecho de ser mujeres (ONU Mujeres, 2017, pp. 10-11).

En este escenario, el factor de riesgo es sencillamente ser mujer: todas, sin importar sus condiciones particulares, son víctimas potenciales de padecer algún tipo de violencia, incluida la violencia feminicida (Carcedo, 2010a, p. 537). Pero, aun cuando la violencia contra las mujeres afecta a este grupo en su conjunto, el riesgo aumenta a medida en que se intersectan otros factores y condiciones de identidad como la situación de pobreza, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad, el estatus migratorio, entre otras.⁵ El grupo de las mujeres, como cualquier grupo de población, no es un grupo homogéneo, por tanto, las múltiples violencias e injusticias sociales producidas por las estructuras patriarcales les afectan de forma diferenciada (ONU Mujeres, 2014, párr. 119).

Otro elemento característico de esta forma concreta de violencia es su carácter continuado, aquello a lo que Liz Kelly (1988) denominó *continuum de violencia*. Este concepto sirve para distinguir dos cuestiones fundamentales de la violencia contra las mujeres: (i) que es un tipo de violencia que tiene la particularidad de incrementarse de forma progresiva, hasta convertirse en mortal en los casos más extremos; y (ii) que las múltiples formas en que se manifiesta —las cuales abarcan el campo de lo físico, lo emocional, lo sexual, lo material o lo simbólico— carecen de divisiones bien definidas o insuperables, dado que su esencia no radica en un golpe, un insulto o un ataque sexual en particular, sino en el control que somete, que dispone sobre la vida ajena individual, así como sobre el colectivo femenino para mantenerlo dominado (Carcedo, 2009, 2010a; Radford y Russell, 1992).

Esta última cuestión evidencia el carácter estructural de la violencia contra las mujeres, la cual, más allá de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, es más bien un fenómeno social y cultural que tiene sus raíces en las costumbres y

⁵ Sobre interseccionalidad y la forma de resolver controversias jurisdiccionales con ese enfoque, véase el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, pp. 82-87 y 204-211.

mentalidades. De ahí que esté presente en todos los ámbitos y a todos los niveles (ONU Mujeres, 2014, párr. 40).

Las particularidades señaladas con anterioridad dan cuenta de las cuestiones que subyacen al feminicidio. El feminicidio es, dentro del esquema descrito, la “manifestación extrema y mortal de la violencia contra las mujeres, o sea, aquella violencia contra las mujeres que mata” (Carcedo, 2009, p. 59). Lo que distingue al feminicidio del homicidio de un hombre, e incluso del asesinato común de una mujer, es que el primero se comete como consecuencia directa y dentro de la dinámica de la violencia contra las mujeres, la cual se origina, se alimenta y se perpetúa, gracias al estado de subordinación y discriminación en el que persiste el grupo de las mujeres, dadas las pautas impuestas por el sistema patriarcal.

Desde esa perspectiva, el feminicidio constituye un mecanismo más de retención y reproducción del poder y, a su vez, una de las formas más extremas de sometimiento y dominación de las mujeres en lo individual y como grupo (Carcedo, 2009, 2010b; Lagarde, 1997; Monárrez, 2019, 2000; Radford y Russell, 1992; Segato 2006). ¿Cómo funciona esto? La cultura, como se ha explicado antes:

establece un orden para articular la convivencia y las relaciones permitiendo que estas transcurran dentro de las pautas dadas, hasta el punto de configurar la “normalidad” de esa sociedad. A partir de esa normalidad, se establece una serie de roles y funciones para hombres y mujeres de manera que todo transcurra dentro del orden establecido. Según esa construcción, cuando se produce una desviación de las expectativas en aquellas personas que están sometidas al control o supervisión de otras (por ejemplo, cuando las mujeres cuestionan e impugnan este orden autoritario y patriarcal, o cuando sus acciones no encajan en el ámbito de lo aceptable por las visiones del mundo que son dominantes), [quienes] tienen la potestad de hacerlo deben corregir cualquier alejamiento que se produzca, incluso por medio de determinados grados de violencia (ONU Mujeres, 2014, párr. 106).

Entre esos grados de violencia, en el extremo final se encuentra el feminicidio. El feminicidio busca *recomponer* lo que el agresor considera que la víctima ha transgredido (ha roto) con su comportamiento y actitud. Lo que le “autoriza” a cometer tales actos son los elementos culturales y el sistema de creencias personal que le hacen pensar “que tiene el poder suficiente para determinar la vida y el cuerpo de las mujeres, para castigarlas o sancionarlas, y en última instancia, para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión” (ONU Mujeres, 2014, párr. 98).

Lo anterior pone de manifiesto que los feminicidios no son hechos aislados o crímenes producto de psicopatologías individuales o de urgencias biológicas que nublan la mente de quienes los cometen, sino “posibilidades definidas por la cultura” (Monárrez, 2000, p. 90). Por ello, el autor de un feminicidio —que en su abrumadora mayoría suele ser un hombre—, puede ser cualquiera. Puede ser lejano o cercano, conocido o desconocido: puede ser el padre, un familiar, el amante, el esposo, el amigo, el novio, la expareja, el colega de trabajo, alguien sin ninguna relación con la víctima, etcétera. A su vez, la víctima puede ser cualquier mujer de cualquier edad, condición social, origen, religión, orientación sexual, identidad de género, actividad profesional, cuyo riesgo aumenta en función de la intersección de dos o más condiciones de identidad o factores⁶ que incrementan el grado de vulnerabilidad.⁷

Lo anterior implica que ni los autores ni las víctimas de este delito están focalizados(as) en un sector en particular, sino que pertenecen a las más variadas es-

6 Por ejemplo, de acuerdo con el estudio realizado por Data Cívica y el Área de Derechos Sexuales y Reproductivos del Programa de Derecho a la Salud del Centro de Investigación y Docencia Económica sobre los asesinatos de mujeres cometidos en México entre 2000 y 2017, el 23.4% de mujeres asesinadas en este periodo tenía una escolaridad de secundaria, a pesar de que el 28.6% tenían entre 20 y 27 años. Asimismo, el 17.1% completó la primaria solamente, aun cuando el 12.2% tenía entre 44 y 54 años. Esto sugiere, según apunta este estudio, que la violencia homicida ha tenido un efecto desproporcionado sobre quienes no han tenido un acceso pleno a la educación, es decir, sobre aquellas mujeres en las que se intersecta el género con el bajo nivel de escolaridad (2019, pp. 29-30).

7 Con ello no se pretende sugerir que *ser mujer* implique necesariamente vulnerabilidad como condición física o mental, sino reconocer que las mujeres son un grupo en situación de desventaja histórica, sujeto a una discriminación estructural, tal como lo ha señalado la Primera Sala de la SCJN (Amparo Directo en Revisión 5267/2014, párr. 58).

feras del colectivo social. Esto es fundamental para entender el feminicidio. Hay que erradicar la idea de que este crimen se comete únicamente por “depredadores sexuales” o personas que padecen alguna enfermedad mental o alguna adicción a las drogas o al alcohol. Lo que hay que admitir, más bien, es que cualquier persona puede ser autora de este delito, dado que el factor determinante no son los rasgos excepcionales del perpetrador, sino la violencia dirigida específicamente contra las mujeres como grupo genéricamente constituido (Caputi y Russell, 1992; Monárrez, 2000; Radford, 1992; Lagarde, 1997).

Asimismo, hay que abandonar la idea de que la conducta de las víctimas las hace responsables de su muerte. (Cameron y Frazer, 1987; Caputi y Russell, 1992; Monárrez, 2000; Radford, 1992). Tratar de justificar el feminicidio en la actitud de las víctimas, su profesión, estilo de vida, vestimenta, lugar en el que se encontraban, etcétera, es negar lo que realmente está detrás del feminicidio, que no es lo que hizo o dejó de hacer esa niña, esa adolescente o esa mujer adulta, sino el esquema de desigualdad estructural que existe entre mujeres y hombres, en el cual la violencia contra las mujeres es tolerada y constituye un mecanismo de reproducción de la opresión (Lagarde, 1997, p. 217).

Los efectos de esta práctica, por desgracia reiterada, suelen ser especialmente adversos para quienes buscan acceder a la justicia. Culpabilizar a las víctimas por su muerte ocasiona que la atención se centre en el comportamiento de la mujer víctima de feminicidio o sus familiares, lo cual trae consigo consecuencias nocivas a distintos niveles. En primer lugar, implica que se desvíe el objetivo de las indagatorias o se llegue al extremo de no investigar en absoluto. Centrar la atención en corroborar las características y modo de vida de la víctima o sus familiares, relega las cuestiones realmente importantes como la identificación del autor de los hechos, la corroboración del contexto y circunstancias en que sobrevino el asesinato, la recopilación de información sobre posibles antecedentes de violencia, por citar algunas. Además, en los casos de inacción total, la información sobre la víctima se utiliza para hacer parecer que los hechos no son lo suficientemente importantes para ser

indagados,⁸ como sucede, por ejemplo, en los casos de asesinatos a trabajadoras sexuales.

En segundo lugar, la práctica referida provoca que las investigaciones, el proceso y las propias resoluciones judiciales se vean influenciadas por estereotipos de género que la mayoría de las veces estigmatizan a las víctimas e intentan justificar la conducta de sus agresores.⁹ Basta ver el lamentable manejo en los asesinatos violentos de Wendy Hernández González, Mayra Abigail Guerrero Mondragón y Lesvy Berlín Rivera Osorio para comprobar el grado de afectación que esto tiene en los diferentes momentos de la atención judicial (Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidio, 2018, pp. 174-182).

En tercer lugar, la idea de que las mujeres víctimas de feminicidio tienen la culpa de lo que les sucedió refuerza las construcciones culturales que posibilitan que este delito se constituya como un mecanismo de dominación de las mujeres en lo individual y como grupo. Por ejemplo, esta visión alimenta los discursos orientados a “proteger” a las mujeres de la comisión de crímenes violentos en su contra, a través de los cuales rutinariamente son advertidas de no vivir solas, no salir solas por la noche (es decir, sin un hombre, porque incluso cuando se trata de grupos donde únicamente había mujeres se dice que “estaban solas”), no acudir a ciertas áreas de la ciudad, no vestirse de cierta forma, no consumir bebidas alcohólicas, etcétera.

8 Al respecto, véase el Amparo Directo 29/2017, 12 de junio de 2019, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; Amparo en Revisión 1284/2015, 13 de noviembre de 2019, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) *vs.* México, 16 de noviembre de 2009; Caso J. *vs.* Perú, 27 de noviembre de 2013; Veliz Franco y otros *vs.* Guatemala, 19 de mayo de 2014; Espinoza González *vs.* Perú, 20 de noviembre de 2014; Velásquez Paiz y otros *vs.* Guatemala, 19 de noviembre de 2015; Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros *vs.* Guatemala, 24 de agosto de 2017; Caso Azul Rojas Marín y otra *vs.* Perú, 12 de marzo de 2020.

9 Un ejemplo de este tipo de situaciones se enmarca claramente en el Caso Velásquez Paiz y otros, y Gutiérrez Hernández y otros, ambos contra Guatemala, en los que la Corte IDH señaló que: “el concepto de crimen pasional es parte de un estereotipo que justifica la violencia contra la mujer. El calificativo ‘pasional’ pone el acento en justificar la conducta del agresor”. Por ejemplo, “‘la mató por celos’, ‘en un ataque de furia’, son expresiones que promueven la condena a la mujer que sufrió violencia. Se culpabiliza a la víctima y se respalda la acción violenta del agresor” (Gutiérrez Hernández y otros *vs.* Guatemala, párr. 171; Velásquez Paiz y otros *vs.* Guatemala, párr. 187).

Dichas advertencias, más allá de combatir la violencia contra las mujeres y cambiar los patrones culturales y la desigualdad estructural que la originan, en realidad imponen límites sobre los lugares a los que pueden acudir y la forma en la que deben comportarse en público. Ello, en última instancia, fortalece la idea de que el espacio público es un espacio de hombres, y que la presencia femenina se encuentra condicionada a la “aprobación” masculina. A su vez, refuerza la idea de que el único espacio seguro para las mujeres es el espacio privado, el hogar (ejemplo tomado de Radford, 1992, p. 7). Lo paradójico es que ni siquiera en el domicilio las mujeres permanecen a salvo: la vivienda representa uno de los espacios más letales para las mujeres de todas las edades. (Dworkin, 1997; Radford, 1992).

En efecto, el hogar es un escenario en el que sucede un buen número de asesinatos violentos de mujeres, aun así, éste no es el único ámbito en el que se comete este delito. El feminicidio, por sus características, es un crimen que sucede tanto en el espacio público como en el privado. Los datos disponibles en México —mismos que serán desarrollados *infra*— confirman esta realidad: la vivienda ha sido y sigue siendo un espacio de riesgo para las mujeres, sin embargo, en los últimos años, los asesinatos de mujeres cometidos en el espacio público han aumentado considerablemente.

De acuerdo con el estudio publicado en 2019 por Data Cívica y el Centro de Investigación y Docencia Económica, antes de 2009 la mayoría de las mujeres eran asesinadas en casa, sin embargo, a partir de ese año la mayoría fueron privadas de la vida en la vía pública.¹⁰ Si bien los asesinatos en la vivienda aumentaron casi el

10 Hay un dato que vale la pena resaltar respecto a la forma en la que se asesina a las mujeres en un ámbito y en otro. Entre 2000 y 2017, en la vivienda fue más común que las mujeres (en contraste con los hombres) murieran de asfixia (17.4% vs. 6.2%), con un arma blanca o contundente (18.3% vs. 15%), como resultado de una “agresión con fuerza corporal” (1.0% vs. 0.8%) y de envenenamiento (0.8% vs. 0.2%). De los pocos casos registrados de muertes ocasionadas por “agresión sexual con fuerza corporal”, la mayoría de las víctimas fueron mujeres (86%).

En el espacio público, por su parte, el medio más letal tanto para hombres como para mujeres es el arma de fuego; sin embargo, el porcentaje de mujeres asfixiadas en este espacio es mucho mayor que el de los hombres (Data Cívica y Centro de Investigación y Docencia Económica, 2019, pp. 46, 49).

doble en el periodo de 2000 a 2017, los que ocurrieron en la vía pública crecieron casi el cuádruple (2019, pp. 19, 20 y 48).¹¹

Las cifras constatan que, en la actualidad, la vía pública es el espacio en el que se asesinan a más mujeres, aun así, existe evidencia de que un buen número de esos crímenes fueron perpetrados por personas que mantenían algún tipo de relación con la víctima.¹² Los datos revelan que, entre 2012 y 2017, en aquellos casos en los que se cuenta con registro sobre la existencia de algún vínculo de parentesco entre la víctima y la presunta persona responsable, el porcentaje de asesinatos de mujeres en los que existía una relación fue del 73%. En estos casos, el 48.95% de las veces el presunto responsable era la pareja (Data Cívica y Centro de Investigación y Docencia Económica, 2019, pp. 51, 53).¹³

Si bien una buena parte de los asesinatos de mujeres ocurre en el contexto de la relación de pareja (noviazgo, concubinato, matrimonio, relaciones sexoafectivas o sólo de carácter sexual), lo cierto es que el tipo de parentesco o vínculo entre agresores y víctimas es de lo más variado. Entre los registros que recoge el referido estudio aparecen padres, padrastros, madres, tíos, primos, abuelos, nietos, hermanos, hermanas, conocidos, yernos, sobrinos, hijos y personas encuadradas en la categoría “otros”, que suelen representar un buen porcentaje en cada grupo de edad (Data Cívica y Centro de Investigación y Docencia Económica, 2019, p. 54). Pero aun cuando no todos los asesinatos registrados pueden ser catalogados como feminicidios, lo relevante para una correcta investigación ministerial y resolución judicial de los casos que sí lo son es tener presente que, en mucho de ellos, el perpetrador no

11 Al respecto, véase también el estudio realizado por ONU Mujeres sobre las tendencias de la violencia feminicida en México entre 1986 y 2016 (ONU Mujeres, 2017).

12 Al respecto, la propia SCJN ha asumido que “muchas de las conductas delictivas perpetradas en contra de las mujeres, tienen origen en relaciones que encuentran su punto de inicio en núcleos como el de la pareja, familia, trabajo o de la propia convivencia escolar” (Amparo Directo en Revisión 1545/2017, párr. 47).

13 Una vez que las mujeres entran en la adolescencia la pareja empieza a aparecer con mayor frecuencia como la persona probable responsable. Esto persiste hasta el grupo de mujeres de 55 años en adelante, quienes tampoco se libran de ser asesinadas por sus parejas o exparejas, pero cuyos presuntos agresores resultan ser mayormente sus hijos. En la niñez, en cambio, los padres y madres representan el mayor índice de parientes probables responsables (Data Cívica y Centro de Investigación y Docencia Económica, 2019, p. 53).

es un asesino furtivo, sino una persona que la víctima conocía, incluso cuando la privación de la vida sucede en la vía pública.

Esto es importante al menos en dos sentidos. Primero, porque da buenas razones para que las fiscalías planteen como línea de investigación que el delito probablemente se ejecutó por alguien que guardaba algún vínculo con la víctima. Y, segundo, porque la presencia de algún tipo de relación implica que puedan existir pruebas que permitan corroborar si el asesinato se cometió como parte del continuo de violencia característico de la violencia contra las mujeres.¹⁴

Lo anterior no quiere decir, sin embargo, que no existan casos en los que el delito es cometido por una persona desconocida. Tampoco significa que la ausencia de un vínculo anule las posibilidades de que la privación de la vida haya sido un feminicidio. Lo que las estadísticas sugieren, en todo caso, es que hay un alto índice de ya sea que se lleven a cabo en el ámbito público o el privado. Lo importante será, en un supuesto y otro, evitar que se descarte *a priori* alguna de las dos hipótesis.

El reconocimiento de las cuestiones que se han descrito hasta el momento, es decir, de todo aquello que origina, propicia y tolera la violencia contra las mujeres en general y el feminicidio en particular, así como los rasgos que lo caracterizan, es lo que permitirá a las autoridades ministeriales y jurisdiccionales investigar y resolver este tipo de casos con perspectiva de género. Incorporar al análisis la categoría del género y sus implicaciones hace posible orientar adecuadamente la indagatoria y, al mismo tiempo, proporciona a las autoridades jurisdiccionales una herramienta fundamental para apreciar los hechos y las pruebas, y, a partir de ello, determinar si se debe absolver o condenar a la persona acusada.

En específico, en los casos de muertes violentas de mujeres, la perspectiva de género sirve para identificar aquellas características y situaciones presentes, antes o durante la privación de la vida. En cuanto a las cuestiones previas, este método de

14 Al respecto resulta relevante un dato: en el 56.8% de asesinatos de mujeres ocurridos entre 2003 y 2017 se registró la existencia de violencia en el ámbito familiar (la muestra se compone sólo de aquellos casos en los que se recabó este dato y no del total de asesinatos ocurridos en ese periodo) (Data Cívica y Centro de Investigación y Docencia Económica, 2019, p. 51).

análisis permite reconocer los contextos de discriminación y violencia en los que suelen encontrarse inmersas las mujeres en los distintos ámbitos (familiar, laboral, docente o comunitario), los cuales propician que sean asesinadas. Al momento de la privación de la vida, por su parte, la perspectiva de género posibilita identificar el modo en que se materializan las razones de género, con base en las formas como los cuerpos de las mujeres fueron sometidos y violentados (Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, 2018, p. 29).

En lo consecutivo se desarrollará la forma concreta en la que la perspectiva de género auxilia en las labores de investigación, procesamiento y resolución de casos de feminicidio, pues hay que recordar, tal como se menciona y se desarrolla a lo largo del Protocolo para juzgar con perspectiva de género (SCJN, 2020), que este método de análisis no se circunscribe a un momento específico de la actividad jurisdiccional, sino que permea distintos actos y momentos de la atención que se brinda a los asuntos puestos a consideración de los órganos de impartición de justicia.

III. Etapa de investigación

La etapa de investigación, que comprende tanto a la investigación inicial como a la complementaria, es, sin lugar a duda, una etapa definitoria para el éxito o fracaso del cumplimiento de los objetivos que persigue el proceso penal. La investigación constituye la piedra angular sobre la que se formula la acusación en la etapa intermedia y la presentación del caso en la etapa de juicio oral; la base fáctica, probatoria y jurídica a partir de la cual se obtendrán (o no) resultados positivos se define en esta primera fase (Olamendi, 2016, p. 145).

Esclarecer los hechos, proteger a la persona inocente, evitar que quede impune la persona culpable y lograr que se reparen integralmente los daños causados por el delito dependen, en buena medida, de que la indagatoria se desarrolle de forma adecuada, exhaustiva y en cumplimiento a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Dadas las implicaciones de la investigación en sí, pero también del papel que desempeñan los jueces y juezas de control en esta primera etapa, se dividirá el análisis en dos rubros: uno relacionado con la perspectiva de género en la investigación de delitos de feminicidio, y otro encaminado a explorar de qué forma incide esta herramienta en el actuar de dichas autoridades jurisdiccionales.

1. Investigación con perspectiva de género en casos de feminicidio

Como se señaló al inicio, la relevancia de la investigación en el proceso penal es patente. Aun así, en los hechos, existen serias deficiencias, particularmente en los casos de feminicidio y, en general, de delitos que involucran actos de violencia contra las mujeres. Diversas instituciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil e, incluso, la SCJN y la Corte IDH a través de sus precedentes¹⁵ han llamado la atención sobre las fallas e irregularidades que presentan muchas de las investigaciones en este tipo de casos. En buena medida, la mayoría tiene que ver con la falta de cumplimiento al estándar de debida diligencia y la ausencia de perspectiva de género en el desempeño de las labores investigativas. Previo a analizar aquellas fallas que trascienden de manera más importante en los casos de feminicidio, vale la pena desarrollar unas breves notas sobre la debida diligencia y la perspectiva de género en la investigación.

El estándar internacional de *debida diligencia* ha sido utilizado por las diferentes instancias internacionales para evaluar si un Estado ha cumplido con la obligación general de garantía frente a hechos que violan los derechos a la vida, la integridad y la libertad personal, en particular cuando resultan de actos imputables a parti-

¹⁵ Cfr. Guía de recomendaciones para la investigación eficaz del crimen de feminicidio, 2014; ONU Mujeres, 2014; Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, 2018; Amparo en Revisión 554/2013; Amparo en Revisión 1284/2015; Amparo directo 29/2017; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30 de agosto de 2010; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México 31 de agosto de 2010; Caso Velíz Franco y otros vs. Guatemala, 19 de mayo de 2014; Caso Espinoza González vs. Perú, 20 de noviembre de 2014; Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, 19 de noviembre de 2015; Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala 24 de agosto de 2017.

culares (ONU Mujeres, 2014, párr. 52). En el ámbito nacional, este estándar se encuentra incorporado en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y ha sido analizado y dotado de contenido por la SCJN en distintos precedentes, siendo uno de los más importantes el Amparo en Revisión 554/2013.

El deber de debida diligencia, tal como ha establecido la Corte IDH y se ha reafirmado por la SCJN, se compone de los siguientes principios (Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio, 2018, pp. 22-28):

- *Oficiosidad*. Una vez que el Estado toma conocimiento de una posible violación a derechos humanos surge la obligación de iniciar, *ex officio* y sin dilación alguna, una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos.
- *Oportunidad*. Es el deber de iniciar la investigación de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas, así como de llevarla a cabo en un plazo razonable y con ánimo propositivo.
- *Competencia*. Implica que las investigaciones se realicen de forma rigurosa y por profesionales competentes, capaces de utilizar de manera efectiva todos los recursos a su disposición.
- *Independencia e imparcialidad*.
- *Exhaustividad*. Conlleva agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y sancionar a la persona responsable.
- *Participación de las víctimas*. Las víctimas deben participar conforme a las garantías que tienen reconocidas en la Constitución y el CNPP.

Por su parte, la perspectiva de género en la investigación¹⁶ de muertes violentas de mujeres implica, en esencia: (i) indagar sobre las diferentes manifestaciones de la violencia contra la mujer que antecedieron el hecho, se manifestaron durante el delito o continuaron después de la muerte de la víctima; (ii) plantear posibles hipótesis del caso, basadas en hallazgos preliminares, que permitan identificar si se acredita alguna razón de género; (iii) evitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima; (iv) entender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y

¹⁶ Sobre la relevancia de la perspectiva de género en la investigación, véase Ramírez Ortiz, 2020.

sus distintas manifestaciones; (v) prescindir de visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre el género; (vi) verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género, entre otras (Amparo en Revisión 554/2013; Amparo en Revisión 1284/2015; ONU Mujeres, 2014).

Las cuestiones anteriores son las pautas mínimas que deberían seguir las investigaciones que se llevan a cabo en los casos de feminicidio. Sin embargo, como se mencionó al inicio, existen documentadas serias deficiencias en las funciones que desempeñan las autoridades ministeriales en este tipo de casos, las cuales pueden englobarse de la siguiente manera:

- *Falta de oportunidad y eficacia.* Esto se refleja principalmente en tres sentidos: demora en la apertura de la carpeta de investigación, lentitud y desinterés en el desempeño de las funciones investigativas, e inactividad total o parcial en los expedientes. Esta forma de ineficacia ministerial y policiaca ha sido catalogada por la Corte IDH y refrendada por la SCJN como una forma de impunidad que tiene graves implicaciones.

Por un lado, afecta directamente la posibilidad de obtener e incorporar datos de prueba pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan. Conforme transcurre el tiempo, además va decreciendo la oportunidad de allegar pruebas que la mayoría de las veces resultan fundamentales para la resolución del caso (Velásquez Paiz y otros *vs.* Guatemala, párr. 169). Por otro lado, promueve la repetición de hechos de violencia en general, al mismo tiempo que envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres es tolerada y aceptada como parte de la convivencia cotidiana (Caso “Campo Algodonero” *vs.* México, párr. 388).

Todo ello, se traduce en la vulneración a los derechos de acceso a la justicia, a una protección judicial efectiva y a conocer la verdad con la finalidad de que la familia tenga una reparación integral. A la par, se configura como una forma de incumplir con el deber de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal

y, en ocasiones, a la libertad personal de las víctimas (Caso “Campo Algodonero” *vs.* México, párr. 388).

- *Irregularidades en la recolección y práctica de pruebas* Existen distintos niveles en los que refleja este problema. Se citan sólo algunos de los que tienen mayor impacto en los casos de feminicidio:
- Retraso del personal investigador en la llegada a la escena del crimen. La Primera Sala de la SCJN ha establecido que la escena del crimen, particularmente en los casos en que una persona ha perdido la vida, resulta de vital importancia en un proceso penal, puesto que su estudio puede arrojar elementos válidos y útiles para ser valorados por la autoridad jurisdiccional (Primera Sala, Amparo Directo 78/2012, p. 111; Amparo en Revisión 554/2013, párr. 136). En ese sentido, la demora en el arribo de la Policía de Investigación puede tener consecuencias importantes en términos de pérdida, contaminación y fallas en la Cadena de Custodia.
- Omisión de resguardar el lugar de los hechos. De acuerdo con lo que ha señalado la SCJN, “el éxito o fracaso de una investigación penal suele estar determinado por la protección y análisis de la escena del crimen y sus escenas relacionadas” (Amparo en Revisión 554/2013, párr. 137). El correcto manejo de este espacio es un punto de partida para la investigación, el cual resulta determinante para esclarecer la naturaleza, circunstancias y características del delito, así como de las personas relacionadas con él (Velásquez Paiz y otros *vs.* Guatemala, párr. 152). La falta de protección resulta en especial detrimento de la indagatoria, por ello, la SCJN, la Corte IDH y organismos internacionales han sido puntuales en señalar que únicamente el personal investigador y su equipo de trabajo deben tener acceso al lugar de los hechos.
- Falta de realización de diligencias previas y actos urgentes. Esta cuestión se refiere tanto a las diligencias que deben llevarse a cabo en la escena del crimen como aquellas que están relacionadas con los hechos que precedieron o fueron concomitantes al feminicidio. La celeridad en su realización tiene

como objetivo evitar la pérdida y degradación del material probatorio, así como la omisión de recabar aquella información que podría dejar de estar disponible con el paso del tiempo. La eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad (Caso “Campo Algodonero” *vs.* México, párr. 300; Caso Velásquez Paiz y otros *vs.* Guatemala, párr. 150).¹⁷

- Fallas en la cadena de custodia. La cadena de custodia tiene como finalidad garantizar que todos los indicios que sean recabados por las autoridades investigadoras sean efectivamente los que se reciban de forma posterior en los laboratorios para su análisis. El cumplimiento adecuado de las directrices previstas para este procedimiento impacta en la adecuada preservación de las pruebas, pero también en su grado de fiabilidad (Amparo en Revisión 554/2013, párr. 147).
- Énfasis excesivo en la prueba testimonial y consecuente ausencia de pericias. Esta cuestión impacta de forma especialmente negativa en los casos de feminicidio, pues, por la forma en la que está tipificado, la prueba testimonial suele ser insuficiente para acreditarlo. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha destacado que “la eficacia de la investigación, en el caso de muertes violentas de mujeres, depende de manera directa y en gran medida, de la prueba técnica realizada por los peritos” (Amparo en Revisión 554/2013, párr. 135).

Ello no quiere decir que las pruebas testimoniales sean irrelevantes, sino que, por sí solas, son insuficientes para probar un delito tan complejo como el feminicidio. No obstante, las testimoniales son esenciales para proveer información sobre: la persona probable responsable; la existencia de algún tipo de vínculo entre ésta y la víctima; el contexto en el que se desarrollaba esa relación; las posibles causas que motivaron el hecho; si atestiguaron el hecho o algún acto previo de violencia o agresión, etcétera.

¹⁷ Sobre el tratamiento de la escena del crimen, véase el Amparo en Revisión 554/2013, párr. 138. Asimismo, sobre el tipo de información que debe ser recabada por la autoridad investigadora desde las primeras actuaciones consúltese el Modelo de protocolo de ONU Mujeres, 2014, párrs. 171, 174.

Las pruebas periciales, por su parte, son fundamentales para arrojar datos sobre: la forma en que sucedieron los hechos;¹⁸ el contexto objetivo y subjetivo;¹⁹ aspectos relacionados con el cadáver de la víctima;²⁰ y cuestiones sobre el presunto agresor,²¹ por citar algunas.

18 Al respecto podrían ser de utilidad pruebas como: (i) el dictamen sobre la mecánica de las lesiones, la cual podría esclarecer, por ejemplo, si se ocasionaron lesiones con la finalidad de producir dolor o sufrimiento antes del homicidio, o bien, si el cadáver presenta lesiones con características que podrían orientar la lucha, forcejeo o defensa (OACNUDH y Fiscalía General de la República de El Salvador, 2012, párr. 16); (ii) estudio antropométrico comparativo entre la víctima y el victimario, a fin de establecer la posible ventaja física que existía entre víctima y presunto agresor (*ibid.*, párr. 35); (iii) dictámenes de criminalística; (iv) examen sobre deflagración de pólvora, cuando la muerte fue por disparo de arma de fuego, etcétera.

19 Para conocer más sobre el escenario en el que sucedieron los hechos, podrían resultar relevantes los peritajes siguientes: (i) antropológico (provee datos generales sobre la víctima y el probable responsable; sobre si éste presenta patrones culturales orientados hacia conductas misóginas o de discriminación y desprecio hacia las mujeres; si existe un contexto generalizado de violencia contra las mujeres en la región en que se cometió el delito; sobre el impacto que tienen las condiciones de identidad de la víctima, etcétera); (ii) en trabajo social (permite conocer cuestiones como las manifestaciones de violencia física, sexual, psicológica, económica, patrimonial o simbólica que precedieron a la muerte de la víctima, o el entorno social y el mapa de relaciones de la víctima y sus familiares, teniendo en cuenta un enfoque de discriminación interseccional y psicosocial respecto de ésta); y psicosocial de la víctima (analiza el entorno psicosocial de la víctima, así como las circunstancias y medio en que se desenvolvía).

Estos peritajes deben evitar caer en estereotipos de género o estereotipos que culpabilicen a las víctimas por lo que les sucedió o justifiquen el actuar de la persona probable responsable. Asimismo, si el enfoque es interseccional, se debe procurar omitir cualquier tendencia a universalizar a las mujeres de determinados grupos sociales (OACNUDH y Fiscalía General de la República de El Salvador, 2012, párrs. 25, 63; ONU Mujeres, 2014, párrs. 120, 123, 124; Amparo en Revisión 554/2013, párr. 190).

20 Los exámenes fundamentales al respecto son la necropsia, la autopsia, peritajes en medicina forense, exámenes ginecológicos y toma de muestras biológicas, así como todos aquellos que permitan constatar cuestiones como la existencia de lesiones antiguas o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a la muerte; signos de defensa y lucha; marcas en el cuerpo (mordeduras de mamas o contusiones al interior de los muslos), etcétera. Para ahondar más sobre las directrices que deben seguirse al momento de estudiar el cadáver de la víctima véase el Amparo en Revisión 554/2013, párrs. 156-160.

21 Sobre el particular, son de relevancia en los casos de flagrancia o caso urgente en los que se pone a disposición a la persona presuntamente responsable: (i) el examen psicofísico (permite determinar si presenta lesiones, así como si se encuentra o no bajo el efecto agudo tóxico de alcohol o de alguna sustancia psicotrópica); (ii) inspección corporal y exploración física (permite identificar lesiones, huellas, manchas en la ropa, desgarraduras, desabotonaduras, objetos que puedan estar relacionados con el hecho delictivo, clasificación médico-legal de lesiones, exploración andrológica, etcétera); (iii) toma de muestras de sangre y orina; (iv) toma de indicios para confronta (semen, aglutininas A, B, O y ADN, toma de surco balano prepucial, cito-

Hay dos fallas importantes que se han señalado respecto a las pruebas periciales llevadas a cabo en los casos de feminicidio. La primera tiene que ver con que éstos frecuentemente prescinden de dar cuenta de la complejidad de los hechos, son imprecisos e incluso omisos respecto a datos relevantes. Esta cuestión, además de relacionarse con las deficiencias técnicas y científicas de los peritos y los peritos, tiene mucho que ver con la falta de comprensión del fenómeno de la violencia contra las mujeres y del feminicidio en particular.

La segunda, por su parte, se relaciona con la forma en que los peritajes se ven influenciados por estereotipos de género, ya sea porque parten de sesgos basados en este tipo de ideas, o bien, porque son los propios dictámenes los que las perpetúan al destacar rasgos o cuestiones que de forma explícita o implícita culpabilizan a las víctimas y/o sus familiares por lo sucedido, o que justifican el actuar del presunto agresor.²²

- *Resistencia a investigar los casos de muertes violentas de mujeres como feminicidios.* Se han documentado numerosos asesinatos violentos de mujeres que, a pesar de presentar características que denotan la posible comisión de un feminicidio, son investigados como homicidios comunes, accidentes o suicidios. Un caso paradigmático es el ya citado Amparo en Revisión 554/2013, relacionado con la muerte de Mariana Lima Buendía. Una de las cuestiones centrales que destacó la Primera Sala en este asunto fue la negligencia de las autoridades investigadoras de indagar la probable comisión de un feminicidio, aun cuando existían datos suficientes para que una de las líneas de investigación fuese la

logía búsqueda de células con cuerpo de Barr, toma de muestras de pelo púbico, raspado de uñas, modelos en yeso de arcadas dentarias, prueba de Rodizonato de Sodio y Harrison, etcétera); (v) evaluación psicológica o psiquiátrica (busca corroborar si la persona probable responsable tiene rasgos de personalidad misógina y violenta, o bien, si presenta alguna posible patología psiquiátrica), entre otras (OACNUDH y Fiscalía General de la República de El Salvador, 2012, párrs. 22, 58, 62; Amparo en Revisión 554/2013, párrs. 189).

22 Véanse, como ejemplo, el peritaje emitido en el caso de Karen Sánchez Gochi (Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio, 2018, p. 208) y los peritajes que constan en los casos Veliz Franco y otros, y Velásquez Paiz y otros, ambos contra Guatemala. El primero es una muestra de cómo puede impactar un estereotipo de género en las conclusiones adoptadas en el dictamen, y los segundos del fuerte potencial revictimizador que pueden tener respecto a las mujeres asesinadas y sus familiares.

posibilidad de que Mariana Lima hubiese sido asesinada por su pareja, a consecuencia del contexto de violencia de género que padecía.²³

Este caso permitió que la SCJN estableciera, entre otros estándares, que “todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que *prima facie* parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben [ser analizados] con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte” (Amparo en Revisión 554/2013, párr. 132).²⁴

Además de los casos que han sido de conocimiento de la SCJN, existen documentados muchos otros en los que esta circunstancia suele estar presente. Llama la atención, por ejemplo, que de las 12 historias que recoge el Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidio en un informe publicado en 2018, en el 33% de casos, la investigación se inició como suicidio, y en el 25% como homicidio común. En todos ellos existían evidencias o señalamientos de las familias de las víctimas sobre la posible comisión de un feminicidio.²⁵

23 La Primera Sala destacó que, “*prima facie*, la muerte de Mariana Lima Buendía encajaba en el patrón registrado en los protocolos de actuación, por el sexo de la occisa (femenino), aparente forma de muerte (asfixia), lugar donde se encontró su cuerpo (su casa), persona que alegadamente encontró el cuerpo (su esposo); todo ello aunado a que existían imputaciones sobre una supuesta relación de violencia en la que vivía Mariana respecto de su pareja” (Amparo en Revisión 554/2013, párr. 129).

24 Una circunstancia similar aconteció en el Amparo en Revisión 1284/2015, en el que la muerte de Karla del Carmen Pontigo Lucciottto se persiguió como homicidio por culpa, a pesar de existir evidencias sobre un posible contexto de hostigamiento sexual y violencia de género en el ámbito laboral.

Se destaca también el Amparo Directo 29/2017, pese a que la Primera Sala de la SCJN se vio imposibilitada a analizar lo relacionado con la reclasificación del delito, debido a una cuestión procesal, al tratarse del caso de una mujer que fue estrangulada por su pareja en un hotel, el cual se investigó y sentenció como homicidio calificado y no como feminicidio.

25 Entre los casos catalogados como suicido están los de Mariana Lima Buendía; María Fernanda Catalina Rico Vargas (encontrada por su pareja en la recámara de la casa que cohabitaban, supuestamente suspendida con un cinturón en el cuello); Yang Kyung María Juan Borrego (encontrada por su pareja en la casa que compartían, supuestamente colgada. Actualmente, quien fuera compañero de Yang, enfrenta un proceso por el probable feminicidio de otra de sus parejas, cometido dos años después); y Lesvy Berlín Rivera Osorio (encontrada en una caseta telefónica, con el cable del teléfono alrededor del cuello y lesiones en varias partes del cuerpo. Este caso finalmente se investigó como feminicidio). Por su parte, los casos documentados que

Los casos anteriores son sólo una pequeña muestra de una práctica que parece repetirse con frecuencia. Las causas podrían ser variadas, sin embargo, hay una que vale la pena destacar. Según ha señalado la Corte IDH, la dificultad probatoria que impone acreditar que el homicidio de una mujer ha sido cometido por razón de género puede originar un incentivo negativo para ser perseguido como feminicidio. No obstante, ha resaltado que esa “dificultad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas” (Veliz Franco y otros *vs.* Guatemala, párr. 187; Velásquez Paiz y otros *vs.* Guatemala, párr. 146).

Ante tal circunstancia, el tribunal regional ha sido puntual en señalar que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual, ensañamiento contra el cuerpo o la existencia de un contexto de violencia contra las mujeres en una región determinada (Velásquez Paiz y otros *vs.* Guatemala, párr. 146).

- *Fuerte influencia de estereotipos de género.* Esta cuestión incide de forma perjudicial en distintos sentidos. En primer lugar, puede propiciar la inacción de las autoridades investigadoras, en muchas ocasiones, debido al tipo de asunciones que se hacen sobre la forma de vestir de la víctima, su ocupación laboral, conducta sexual, estilo de vida, relación o parentesco con el agresor, etcétera, las cuales pretenden mostrarla como responsable por lo que le sucedió o, incluso, estigmatizarla al grado de considerar y tratar de aparentar que su caso no resulta lo suficientemente importante para ser indagado.

se investigaron como homicidios comunes son los de Mayra Abigail Guerrero Mondragón (encontrada en un lote baldío, parcialmente vestida, con múltiples lesiones y heridas en todo el cuerpo, así como con evidencias de una posible agresión sexual. Las últimas personas con quienes convivió fueron su novio y dos amigos de él); Victoria Pamela Salas Martínez (encontrada en el cuarto de un hotel con múltiples heridas. Viajaba con su novio cuando fue privada de la vida); y Karen Joanna Sánchez Gochi (encontrada en la habitación de un hotel con signos de haber sido violentada sexualmente y estrangulada. Este caso fue conocido por la SCJN) (Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio, 2018, pp. 166-193).

En segundo lugar, tienen el potencial de afectar la percepción sobre si ocurrió o no un hecho de violencia, así como influir en la evaluación de la fiabilidad de los testimonios, incluso los de la familia de las víctimas. (Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México; Veliz Franco y otros *vs.* Guatemala; Velásquez Paiz y otros *vs.* Guatemala; Gutiérrez Hernández y otros *vs.* Guatemala.) Esto tiene efectos negativos respecto a la oportunidad con que se inicia y se sigue la indagatoria, las líneas de investigación que se formulan, y el tipo de pruebas y diligencias que se ordenan y se llevan a cabo.

- *Violación a las garantías de las víctimas.* A pesar de que el derecho de las víctimas a coadyuvar con el Ministerio Público, a aportar a la investigación todos los datos o elementos de prueba con los que cuentan, y a que se desahoguen las diligencias que consideren pertinentes están previstos en la Constitución (artículo 20, Apartado C, fracción II), es recurrente conocer reclamos sobre la negativa de las fiscalías a atender sus promociones, darles a conocer el estado que guarda la indagatoria, permitirles estar presentes en la práctica de diligencias, tomar en cuenta sus señalamientos sobre personas probables responsables, etcétera. Esto ha conducido a la SCJN a pronunciarse de forma enfática sobre la obligación que tienen las autoridades investigadoras de respetar y garantizar la intervención de las víctimas en esta etapa del proceso y la de las autoridades jurisdiccionales de corroborar que así sea. Asimismo, ha permitido que se analice el abanico de derechos que se ven involucrados cuando se habla de la participación de las víctimas en el proceso penal, entre los cuales destacan el derecho a la no discriminación, el derecho de acceso a la justicia y, particularmente, el derecho a la verdad y reparación integral (Amparo en Revisión 54/2013; Amparo en Revisión 1284/2015; Amparo Directo 29/2017).

Las cuestiones anteriores permiten advertir de qué manera una investigación que adolece de perspectiva de género, que se conduce sin acatar los estándares de debida diligencia y sin atender las obligaciones reforzadas que surgen de los estándares internacionales en materia de violencia de género contra las mujeres, pueden determi-

nar ineludiblemente los resultados del proceso penal, comprometiendo, principalmente, los derechos de acceso a la justicia, a la no discriminación, a una vida libre de violencia, a la verdad y a la reparación integral (Amparo en Revisión 1284/2015, párr. 62).

Por ello el énfasis en esta etapa, porque aquí es donde está el mayor problema con los casos de feminicidio. La dificultad probatoria que caracteriza a estos delitos en muchos casos deriva de la ausencia de pruebas para corroborarlo, ya sea porque no se recabaron, se perdieron, no son fiables, los dictámenes son omisos, y así sucesivamente. Lo que vale la pena recordar, sin embargo, es que nuestro sistema penal vigente prevé mecanismos para el control de la legalidad de la investigación, los cuales deben ser implementados siempre que se esté ante el actuar negligente u omiso de las autoridades ministeriales. El objetivo del apartado siguiente es explorar de qué manera podría revertirse esta inercia.

2. Juezas y jueces de control: una figura clave en casos de feminicidio

La figura de las juezas y los jueces de control en la etapa de investigación desempeña un papel central en la consecución de los fines del proceso penal, al ser ésta la autoridad encargada de velar porque la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho. Las funciones que tiene encomendadas son fundamentales para la correcta persecución de cualquier ilícito penal, sin embargo, en los casos de feminicidio, su actuar reviste una especial relevancia, dadas las particularidades de este delito y el tipo de deficiencias en las que suelen incurrir las autoridades investigadoras.

Son al menos dos los momentos cruciales que se dan en la etapa de investigación, en los cuales las juezas y los jueces de control pueden conocer el estado que guarda la indagatoria y cuidar porque se cumplan el estándar de debida diligencia y los lineamientos que ha establecido la SCJN para la investigación de casos de feminicidio. La razón por la que se hace tanto hincapié en esta etapa y se resaltan los momentos en los que tal autoridad jurisdiccional puede pronunciarse sobre la legalidad de la investigación, es porque una vez concluida no habrá otra oportunidad

para analizar y remediar las deficiencias de la indagatoria. Esto es congruente con el precedente de la SCJN que establece que, una vez cerrada cualquiera de las etapas del procedimiento, los temas que en cada una de ellas se analizan no podrán ser nuevamente estudiados o ser materia de debate en una posterior (Amparo en Revisión 907/2016). De ahí que resulte indispensable que todo lo que atañe al actuar de la autoridad investigadora sea dirimido en esta etapa procesal.

El primer momento clave al que se hace referencia se da en la audiencia inicial, concretamente cuando se dirime lo relacionado con el auto de vinculación a proceso. Esta es la primera ocasión en la que la jueza o juez de control tendrá conocimiento de los datos de prueba a partir de los cuales el Ministerio Público (MP) considera que existe un hecho que la ley señala como delito, el cual probablemente se cometió por la persona imputada o en el que probablemente participó.

A partir de la información que le sea expuesta por el MP, la jueza o juez de control resolverá sobre la situación jurídica de la persona imputada. Dictará auto de vinculación a proceso, sólo en aquellos casos en los que, entre otras cuestiones, existan indicios razonables que permitan suponer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en su comisión. En este mismo acto, la autoridad jurisdiccional podrá otorgar una clasificación jurídica distinta a la asignada por el MP, aun cuando ésta resulte en perjuicio de la persona imputada. El único requisito es que no se varíen los hechos que fueron motivo de la imputación, y que se garantice en todo momento el derecho de defensa (Tesis 1a./J. 29/2020 (10a.)).

En esta facultad de reclasificar el delito por el que se vincula a proceso a la persona imputada es donde surge una cuestión importante cuando se trata de delitos de feminicidio. Dada la cantidad de casos que existen documentados en los que la autoridad investigadora persigue como homicidios simples, agravados o culposos aquellos casos que en realidad son feminicidios, es imprescindible que las juezas y jueces de control pongan especial atención en este momento procesal y, tomando en cuenta esta situación, analicen con perspectiva de género los datos de prueba

mencionados por la fiscalía, a efecto de corroborar si éstos en efecto evidencian la posible comisión de un homicidio común o, más bien, existen indicios razonables para considerar que probablemente se cometió un feminicidio.

Esto resulta de la mayor trascendencia para el proceso penal, toda vez que permite que la investigación complementaria se oriente adecuadamente por el MP, el cual, ante la reclasificación del delito, tendrá el deber de recabar datos de prueba para corroborar si el asesinato se cometió o no por razones de género. En caso de que los hallazgos en la investigación den cuenta de que la primera intuición del MP era correcta (es decir, que el delito que probablemente se configuraba era un homicidio común y no un feminicidio), esto podrá ser solventado en la formulación de la acusación.

Lo anterior es conforme con el estándar fijado por la Primera Sala de la SCJN en el Amparo en Revisión 554/2013, en el cual estableció que “todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que *prima facie* parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben [ser analizados] con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte” (párr. 132). Prescindir de analizar si el caso tiene los méritos para ser investigado y procesado como feminicidio implica que se corra el riesgo de que se pierdan pruebas fundamentales para el esclarecimiento de los hechos o que ni siquiera se recaben evidencias orientadas a corroborar si la privación de la vida fue un feminicidio, un homicidio común, un accidente o un suicidio.

El segundo momento crucial se puede dar hasta antes del cierre de la investigación complementaria. El acto procesal que dará lugar a que la jueza o el juez de control se pronuncie sobre las posibles omisiones en que incurra la autoridad investigadora en el desempeño de sus funciones está a cargo de la víctima u ofendido y de la persona Asesora Jurídico Victimal (Jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.)).²⁶

26 “SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE

Cuando esto sucede, esto es, cuando la víctima u ofendido o la persona asesora recurre el actuar negligente del MP en la investigación, las juezas y los jueces de control tienen a su cargo garantizar una respuesta pronta e inmediata, bajo las reglas del control judicial, sobre aquellas diligencias, actos procesales o comportamientos de las agencias formales del sistema de justicia penal que pongan en peligro o lesionen los derechos constitucionales de los sujetos procesales (Contradicción de Tesis 233/2017, párr. 59).

Al analizar lo conducente, las juezas y los jueces de control deben partir de la base de que el deber de investigar tiene alcances adicionales cuando se trata del asesinato de una mujer en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres (ONU Mujeres, 2014, párr. 69; Amparo en Revisión 554/2013, párr. 115). A su vez, deben tener presente el criterio de la SCJN sobre los actos mínimos que deben llevar a cabo las autoridades que investigan la muerte violenta de una mujer, esto es:

- Identificar a la víctima;
- Proteger la escena del crimen;
- Recuperar y preservar el material probatorio;
- Investigar exhaustivamente la escena del crimen;
- Identificar posibles testigos y obtener declaraciones;
- Realizar autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados;
- Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte;
- Identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta;
- Preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual;

PROCEDIMIENTOS PENALES”, Jurisprudencia: 1a./J. 27/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, p. 945. Reg. digital 2017641.

- Ordenar las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia;
- Analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes; e
- Investigar de oficio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada.

Como complemento a lo anterior, deberán tomar en consideración los estándares internacionales existentes para evaluar la idoneidad de las investigaciones penales, los cuales incorporan cuestiones como: (i) la independencia funcional y material de las instancias llamadas a investigar; (ii) la oportunidad y oficiosidad de la investigación; (iii) la exhaustividad; (iv) el recaudo y protección efectiva de la prueba, y (v) la participación efectiva de las víctimas y sus representantes (ONU Mujeres, 2014, párrs. 75-91).

Analizado lo anterior, cuando la autoridad jurisdiccional estime que la actuación del MP es ilegal, deberá ordenarle que solvente las inconsistencias respectivas y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos (Contradicción de Tesis 233/2017, párr. 82).

El alcance que tiene la resolución que puede recaer a este acto procesal, pone en evidencia la relevancia de la participación e intervención de las víctimas en el proceso, en compañía de sus asesoras o asesores jurídicos, así como el papel fundamental que desempeña el control judicial de la investigación en aras de garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Lo que debe asumirse como premisa básica es que una indagatoria bien llevada no sólo favorece a los intereses de las víctimas y la sociedad en su conjunto, sino también al estricto cumplimiento de las garantías de las personas imputadas, quienes sólo podrán ser condenadas

cuando exista prueba suficiente que acredite su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

IV. Etapa intermedia

Como se anunció al inicio, la perspectiva de género es una herramienta que auxilia la labor jurisdiccional en los distintos momentos de la atención judicial. Uno de los mayores aportes que puede generar este método de análisis en la etapa intermedia es el relacionado con la exclusión de pruebas impertinentes. Tal como se señaló en apartados previos, uno de los mayores desafíos que enfrenta la investigación y procesamiento de casos que involucran violencia contra las mujeres es la fuerte influencia de estereotipos de género.

Dado que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y la admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio, es vital que las juezas y los jueces de control, cuando alguna de las partes lo haga valer, garanticen la exclusión, fundada y motivada, de aquellos medios de prueba que no resulten pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. En particular aquellos que, más allá de relacionarse directa o indirectamente con los hechos del caso, tengan por objeto tratar de justificar los actos del presunto agresor o responsabilizar a la víctima o sus familiares por lo sucedido, estigmatizándola por cuestiones como su estilo de vida, comportamiento social o sexual, forma de vestir, lugar en el que se encontraba, tipo de vínculo que mantenía con la persona probable responsable, actividad profesional, etcétera.

En esa labor, la perspectiva de género es fundamental. Esta herramienta permite identificar aquellos estereotipos de género que persisten en el caso concreto y que se reflejan en los medios de prueba aportados por la parte acusadora o la defensa. Asimismo, permite comprender bien el fenómeno de la violencia contra las mujeres y, a partir de ello, reconocer con mayor facilidad aquellos estereotipos de género que suelen estar presentes en los casos de violencia contra las mujeres.

La necesidad de que las juezas y los jueces de control verifiquen que las pruebas ofrecidas satisfagan el criterio de pertinencia en los términos citados es acorde con el criterio de la Corte IDH que sostiene que los estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y, por ende, deben tomarse las medidas necesarias para ser erradicados en cualquier momento en el que se presenten (Corte IDH 2015, párr. 183).

V. Etapa de juicio

Existen diferentes aspectos en los que la perspectiva de género se vuelve una herramienta útil y necesaria al momento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia.²⁷ Siguiendo el esquema propuesto en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, se analizarán primero aquellas cuestiones que tienen que ver con la premisa fáctica, y en un segundo momento aquellas que se refieren a la premisa normativa.

1. Premisa fáctica

Existen dos cuestiones de especial interés en relación con el análisis de las premisas fácticas en los casos de feminicidio. El primero tiene que ver con la obligación de desechar cualquier prejuicio o estereotipo de género nocivo²⁸ al momento de analizar los hechos y las pruebas del caso. El segundo, por su parte, se refiere al deber de analizar los hechos como parte de un contexto objetivo y subjetivo.

El punto de partida para analizar el primer tema es tener presente que los estereotipos y prejuicios de género son ideas que tienen la capacidad de distorsionar las percepciones, dando lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. En esa medida, pueden afectar la objetividad de las autoridades

²⁷ Sobre el particular, véase Protocolo para juzgar con perspectiva de género, pp. 173-230.

²⁸ Para ahondar más sobre el tema de estereotipos, estereotipos de género y cómo influyen en las decisiones judiciales, véase el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, pp. 43-65 y 174-196.

jurisdiccionales al grado de influir en su capacidad para determinar si ocurrió o no un hecho (SCJN, 2020, p. 177).

Las ideas preconcebidas sobre el género, según lo que destaca el Protocolo, pueden impactar en el razonamiento probatorio, al menos en tres sentidos: (i) pueden llevar a la persona juzgadora a considerar relevante algo que no lo es; (ii) pueden ocasionar que se inadvierta el impacto diferenciado que provoca el género; o (iii) pueden ser utilizados como máximas de experiencia para tener por probado un hecho o para descartar su ocurrencia.²⁹

En los casos de feminicidio, el primer aspecto puede advertirse, por ejemplo, en aquellas sentencias en las que se toma como elemento relevante la conducta o el estilo de vida de la víctima para tener por probado que se suicidó o que de alguna manera provocó su muerte, descartando con ello que se le hubiese privado de la vida o que el asesinato estuviese motivado por alguna razón de género. El segundo aspecto, por su parte, se puede notar en aquellos casos en los que se justifica la conducta del agresor, lo cual directa o indirectamente normaliza la violencia contra las mujeres e invisibiliza el contexto específico de violencia en el que pudo haber estado inmersa la víctima.³⁰ Por último, una muestra de la utilización de estereotipos de género como máximas de experiencia se puede identificar en aquellos asuntos en los que, a pesar de existir pruebas sobre actos sexuales previos a la privación de la vida, se descarta que hubiese existido algún tipo de violencia sexual, ante la ausencia de signos de lucha, forcejeo o lesiones en el área genital.³¹

29 Para ahondar más sobre cada uno de estos puntos, véase el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, pp. 174-201.

30 Un ejemplo de ello es el caso de Sandra C., en el que la autoridad jurisdiccional sostuvo que no se acreditaba que la violencia ejercida contra la víctima se debiera al odio o aversión que sintiera el agresor hacia ella, sino que, como él había declarado, la víctima “lo sacó de sus casillas” cuando se burló de él al no creerle que participaba en olimpiadas de física. Vale la pena resaltar que en este caso el cuerpo de la víctima fue desmembrado y arrojado en diferentes contenedores de basura (Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio, 2018, pp. 196-200).

31 Un ejemplo de ello es el caso de Karen Joanna Sánchez Gochi (Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio, 2018, pp. 192-195).

En relación con el segundo tema, la cuestión a destacar es la importancia de que las personas juzgadoras, al momento de apreciar los hechos, tomen en consideración tanto el contexto *objetivo*, que corresponde al entorno sistemático de opresión que padecen las mujeres, como el contexto *subjetivo*, relativo al ámbito particular de la víctima y el agresor (Amparo Directo 29/2017, párr. 147). Por sus características, el delito de feminicidio requiere de ser interpretado en contextos más amplios que el individual, debido a la influencia que tienen las condiciones socioculturales en su comisión. El contexto es el que le da sentido a este delito, por consiguiente, resulta imprescindible incorporarlo al análisis.

2. Premisa normativa

Una de las cuestiones que ha causado mayor debate en torno al tipo penal de feminicidio es el tema de las *razones de género*.³² Las discusiones al respecto son variadas y darían por sí mismas para un estudio independiente, sin embargo, atendiendo al objeto de este trabajo, sólo me centraré en las implicaciones que tiene la perspectiva de género en su análisis. La pregunta que me interesa resolver es la siguiente: ¿qué se requiere para considerar que la autoridad jurisdiccional ha aplicado la norma penal con perspectiva de género cuando se trata de un caso de feminicidio?

Para dar respuesta a esta pregunta, primero hay que entender en dónde radica el problema que vuelve relevante la utilización de este método de análisis en la resolución de este tipo de casos. Una de las mayores dificultades que impone el delito de feminicidio es la interpretación de aquellos supuestos definidos por los órganos legislativos para considerar que la privación de la vida se cometió por razones de género. Estos supuestos describen un conjunto de circunstancias externas que, a consideración de cada legislatura, hacen del asesinato violento de una mujer un feminicidio y no un homicidio común.

³² Para mayor abundamiento sobre la técnica legislativa del feminicidio, véase Toledo, 2009; Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio, 2018; Vázquez Rojas, 2019

El inconveniente con dichas hipótesis normativas, más allá de las dificultades probatorias que impone cada una de ellas, suele ser la forma en la que son interpretadas por las personas juzgadoras al momento de ser aplicadas al caso concreto. Al ser un elemento normativo del tipo, las razones de género son susceptibles de ser dotadas de contenido y contrastadas con los hechos probados, a fin de determinar si éstos encuadran o no en el tipo penal. En este ejercicio de subsunción es precisamente en el que se vuelve imprescindible la perspectiva de género.

La perspectiva de género, como método de análisis, auxilia a las personas juzgadoras a entender mejor el sentido de las diferentes hipótesis normativas que se incorporaron por los órganos legislativos para definir la presencia de razones de género en los asesinatos violentos de mujeres.³³ ¿Cómo? Haciendo inteligible el fenómeno del feminicidio, mediante la comprensión de lo que es el género, de cómo opera en los ámbitos social e individual, de las razones que originan la violencia contra las mujeres y, finalmente, de cómo se inscribe la violencia feminicida en ese marco.

Cuando la norma penal se interpreta con perspectiva de género, aumentan las posibilidades de que las personas juzgadoras tengan herramientas para determinar si el hecho encuadra en el tipo penal de feminicidio o si, por el contrario, se acredita el tipo básico de homicidio. Tomaré como ejemplo una hipótesis que se encuentra incorporada en todos los códigos penales del país, para reflexionar sobre este punto. Me refiero a aquella que considera como razones de género la presencia de “signos de violencia sexual de cualquier tipo”.

33 Al respecto, hay que asumir una cuestión fundamental: las hipótesis que actualmente contemplan los distintos códigos penales locales y el federal no son aleatorias, sino que son resultado de un largo proceso de diagnóstico y discusión sobre las diferentes modalidades en las que se manifiesta el feminicidio en nuestro país. Si se consulta el proceso legislativo a través del cual se aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y posteriormente se incorporó el delito de feminicidio al Código Penal Federal, se puede ver que a dicha labor legislativa antecedió la creación de dos comisiones especiales en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dedicadas a dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en México. El objetivo de los trabajos realizados por tales comisiones fue poder magnificar y comprender el problema del feminicidio en nuestro país, el cual se evidenció por primera vez a partir de los asesinatos violentos de mujeres cometidos en Ciudad Juárez, Chihuahua. Véase Lagarde, 2006.

Hay dos cuestiones que se presentan con frecuencia cuando se analiza esta hipótesis con una visión carente de perspectiva de género. Por un lado, está la cuestión de considerar que la “violencia sexual” implica únicamente la violación. Una visión limitativa como esta trae consigo dos principales efectos negativos. Primero, deja fuera todas aquellas manifestaciones de diversas formas de violencia sexual, como que el cuerpo se hubiese encontrado desnudo o semidesnudo; con lesiones como hematomas en las ingles o los muslos, o mordeduras en el cuello, los labios, los pezones o los genitales; con desgarraduras en la ropa, en especial en la ropa interior; con presencia de semen en partes del cuerpo distintas a las cavidades bucal, vaginal o anal, etcétera. Segundo, porque impone la acreditación de un delito como la violación, que es por sí mismo de difícil corroboración, y que no es la única forma de violencia sexual contra las mujeres.

Por otro lado, está el hecho de descartar la acreditación de “signos de violencia sexual” cuando no existen rastros de lucha, forcejeo o lesiones en el área genital. Esto va de la mano con lo que se ha referido antes sobre la omisión de tomar en cuenta las distintas manifestaciones de violencia sexual que se pueden dar en un caso de feminicidio. Además, denota la existencia del estereotipo de género relativo a la forma en la que deben actuar las mujeres ante un acto de agresión sexual, lo cual, en sí mismo implicaría incumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Ahora, si se formulara el ejemplo en sentido contrario, es decir, si el análisis se llevara a cabo bajo una comprensión más profunda sobre la violencia contra las mujeres y sus formas de expresión, entonces resultarían relevantes para contrastar la norma con el hecho, cuestiones como los distintos tipos de actos lesivos que implica la violencia sexual, la forma en la que se encontró el cuerpo, el tipo de lesiones que presentaba, la presencia de fluidos corporales, el tipo de relación que existía entre víctima y agresor, etcétera. Todo lo cual tendría que estudiarse para poder determinar si son suficientes para acreditar que existen “signos de violencia sexual” y, por ende, que el asesinato se cometió por razones de género.

El ejemplo anterior permite evidenciar cuán distinto es aproximarse al problema cuando el género y sus implicaciones se incorporan al análisis, que cuando se prescinde de ello. Asimismo, pone de manifiesto qué tanto ello puede incidir cuando se trata de delitos de feminicidio. Por eso se enfatiza en la necesidad de juzgar con perspectiva de género, porque ésta es una herramienta que permite explicar adecuadamente la acción y aplicar la sanción que corresponde, salvaguardando tanto las garantías de las personas imputadas como los derechos de las víctimas.

VI. Conclusiones

El objetivo de este trabajo ha sido evidenciar el fuerte potencial que tiene la perspectiva de género en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos de feminicidio. La primera cuestión que salta a la vista es la importancia de abordar el tema del feminicidio desde una visión amplia que dé cuenta de la complejidad del fenómeno de la violencia contra las mujeres, dentro del cual se inscriben este tipo de crímenes. La comprensión del fenómeno es el punto de partida para que las autoridades ministeriales y jurisdiccionales cumplan con la obligación de esclarecer los hechos, proteger a las personas inocentes, evitar que quede impune la persona culpable y lograr que se reparen los daños causados por el delito.

Lo segundo que queda de manifiesto es la utilidad de dicha herramienta para el logro de los fines que persigue cada una de las etapas del proceso penal. En la etapa de investigación, la perspectiva de género se vuelve una pauta tanto para el desempeño de las labores investigativas como para el ejercicio de la función que tienen encomendada las juezas y los jueces de control de velar porque la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho. En la etapa intermedia, por su parte, esta herramienta desempeña un papel relevante en el examen sobre la pertinencia de las pruebas, particularmente cuando se alega que existen datos de prueba que, más allá de relacionarse con los hechos del caso, buscan culpabilizar a la víctima o sus familiares por lo sucedido, o bien, intentan justificar la conducta del agresor mediante la normalización de la violencia contra las mujeres. Finalmente, en la eta-

pa de juicio, este método de análisis impacta en cuestiones muy puntuales sobre la apreciación de los hechos y las pruebas, así como sobre la interpretación de la premisa normativa.

Las cuestiones analizadas en este texto permiten afirmar, en términos generales, que, a diferencia de lo que se alega en contra de la perspectiva de género, ésta no es una forma de beneficiar injustificadamente a las víctimas, sino, por el contrario, es una herramienta que permite mayor exhaustividad en la conformación del conjunto de pruebas, mejor control de la legalidad de la investigación, y un análisis de las premisas fáctica y normativa que tome en consideración todos los factores relevantes, entre ellos el género. Todo lo cual, en última instancia, aumenta las posibilidades del conocimiento de la verdad de los hechos y, con ello, la probabilidad de que se condene a la persona culpable o se absuelva a quien resulte inocente.

Bibliografía

- CARNEY, K. M. (2001), *Rape: The Paradigmatic Hate Crime*, St. John's Law Review, vol. 75, núm. 2, pp. 315-355.
- CARCEDO (2010a), *Conceptos, contextos y escenarios del femicidio en Centroamérica*.
(2010b), *No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006*.
- CAMERON, D. y FRAZER, E. (1987), *The Lust to Kill*, Nueva York: Nueva York University Press.
- DATA CÍVICA Y ÁREA DE DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DEL PROGRAMA DE DERECHO A LA SALUD DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICA (2019), *Claves para entender y prevenir los asesinatos de mujeres en México*.
- DWORKIN, A. (1997), *Life and Death*, Nueva York: Free Press.
- HAMMOCK, A. C. (1996), *Violencia conyugal y mujer joven*, Revista de Estudios sobre Juventud, cuarta época, No. 2, México, Centro de Investigación y Estudios sobre Juventud, pp. 84-99.
- KELLY, L. (1998), *Surviving Sexual Violence*.
- LAGARDE, M. (1997), *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, 2a. ed., Madrid, Grafistaff.
(2006), *Del femicidio al feminicidio*, Proyecto de ley por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México, texto editado de la conferencia presentada en el marco del Seminario Internacional Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia, Bogotá, Colombia.
(2008), *Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres*, en Bullen, M. y Diez, C. (coords.), Retos teóricos y nuevas prácticas. Serie, XI Congreso de Antropología de la FAAEE, Donostia, Ankulegi Antropologia Elkartea. Disponible en: www.ankulegi.org. [Consultado el 24 de marzo de 2021].
- MACKINNON, C. (1995), *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Ediciones Cátedra.
- MONÁRREZ, J. (2000), *La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999*, Frontera Norte, Volumen 12, No. 23, enero-junio, pp. 87-117. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/136/13602304.pdf>. [Consultado el 30 de marzo de 2021].
(2019), *Feminicidio sexual sistémico: impunidad histórica constante en Ciudad Juárez, víctimas y perpetradores*.
- OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDIO (2018), *Informe implementación del tipo penal de feminicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017*, México.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, (2012), *Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio*, El Salvador, San Salvador. Disponible en: <http://oacnudh.org/wp-content/uploads/2012/07/Protocolo-feminicidios-20042012-FINAL-2.pdf>. [Consultado el 4 de mayo de 2021].

- OFICINA DE DERECHOS HUMANOS MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES DE ESPAÑA, FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA, UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID, ONU MUJERES, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, (2014), *Guía de recomendaciones para la investigación eficaz del crimen de feminicidio*. Disponible en: https://www.aecid.es/Centro-Documentacion/Documentos/Informes%20y%20gu%C3%ADas/2014_GUIA%20investigacion%20de%20FEMINICIDIO.pdf [Última fecha de consulta: 4 de mayo de 2021].
- ONU MUJERES (2014), *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf>. [Consultado el 30 de marzo de 2021]
- (2017), *La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016*.
- (2018), *Violencia y feminicidio de niñas y adolescentes en México*.
- PROGRAM OF APPROPRIATE TECHNOLOGY IN HEALTH (PATH), InterCambios, Medical Research Council of South Africa (MRC) y World Health Organization (WHO) (2009), *Fortaleciendo la comprensión del feminicidio. De la investigación a la acción*.
- RAMÍREZ, J. L. (2020), *El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género, Quaestio Facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, núm. 1, pp. 201-246. Disponible en: <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22288/26153>. [Consultado el 28 de abril de 2021]
- RUSSELL, D. (1975), *The Politics of Rape: The Victim's Perspective*, Nueva York, Stein & Day.
- RUSSELL, D. y RADFORD, J. (1992), *Femicide. The Politics of Woman Killing*.
- RUSSELL, D. y HARMES, R. (Eds.) (2001), *Feminicidio: una perspectiva global*, México, CEIICH-UNAM.
- SCOTT, J. W. (1999), *Gender and the Politics of History*, Nueva York, Columbia University Press.
- SCULLY, D. y MAROLLA J. (1985), *Riding the Bull at Gilley's: Convicted Rapists Describe the Rewards of Rape*, Social Problems, Oxfors Journals, Vol. 32, No. 3, Oxford University Press, pp. 251-263.
- SEGATO, R. (2006), *Qué es un feminicidio. Notas para un debate emergente*.
- (2010), *Las estructuras elementales de la violencia: ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, 2a ed., Buenos Aires: Prometeo Libros.
- SAGOT, M. (1995), *Socialización de género, violencia y feminicidio*, en Reflexiones, Revista Facultad de Ciencias Sociales Universidad de Costa Rica, Vol. 41, no. 1, pp. 17-26.
- VÁZQUEZ, C. (2019), *Técnica legislativa del feminicidio y sus problemas probatorios*, DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 42, pp. 193-219.

Tesis jurisprudenciales

“MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. LA FACULTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SU EJERCICIO OPERE EN BENEFICIO O EN PERJUICIO DEL IMPUTADO (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)” Tesis: 1a./J. 29/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, p. 199. Reg. digital 2022166.

“SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”. Tesis: 1a./J. 27/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, p. 945. Reg. digital 2017641.

Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Primera Sala

Amparo Directo 78/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesionado el 21 de agosto de 2013.

Amparo en Revisión 554/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesionado el 25 de marzo de 2015.

Amparo en Revisión 907/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesionado el 23 de agosto de 2017.

Amparo Directo en Revisión 1545/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesionado el 11 de abril de 2018.

Contradicción de Tesis 233/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesionado el 18 de abril de 2018.

Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesionado el 12 de junio de 2019.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1284/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesionado el 13 de noviembre de 2019.

Resoluciones emitidas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Casos contenciosos

Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm?lang=es.

- Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014”, Serie C No. 289. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf. (2014b).
- Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017(2017a) Serie C No. 333. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf.
- Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010”, Serie C No. 215. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf.
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009”, Serie C No. 205. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.
- Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017(2017b) Serie C No. 339.
- Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf.
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010”, Serie C No. 216. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf.
“Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015”, Serie C No. 307. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf.
- Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014(2014a). Serie C No. 277. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf.

IV. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nº 24: Jurisprudencia sobre México.¹

Índice: 1. Género, 2. Reparaciones.

1. GÉNERO

Violencia y discriminación contra la mujer

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

225. En el *caso Penal Castro Castro vs. Perú*, la Corte se refirió a algunos alcances del artículo 5 de la Convención Americana en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, considerando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.

226. La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nº 24: jurisprudencia sobre México”, 2019, obtenido en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo24.pdf>

227. Esta Corte ha establecido “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”.

230. [L]as tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez [...]. Las mismas fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo algodonero. Se ha tenido como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte.

231. Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. Corresponde ahora analizar si la violencia perpetrada contra las víctimas, que terminó con sus vidas, es atribuible al Estado.

394. Desde una perspectiva general la CEDAW define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

397. En el *caso del Penal Castro Castro Vs. Perú*, la Corte señaló que las mujeres detenidas o arrestadas “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”, que “deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas”, que las mujeres embarazadas y en lactancia “deben ser

proveídas con condiciones especiales”. Dicha discriminación incluye “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.

400. De otro lado, al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “violadas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que [l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.

401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o de-

berían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 118).

120. Como ha sido señalado anteriormente por este Tribunal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque [i]) es mujer o [ii]) le afecta en forma desproporcionada”. Asimismo, también ha señalado que “[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 130).

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

253. La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer [...] y en su artículo 7.b obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

254. Desde 1992 el CEDAW estableció que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”. En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a “[p]roceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares” y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing. En el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “[t]omando como base la práctica y la *opinio juris* [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”.

255. En el *caso Maria Da Penha Vs. Brasil* (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas. La Comisión concluyó que, dado que la violación forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes.

256. De otra parte, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporción en reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.

257. Asimismo, según un Informe del Secretario General de la ONU: Es una buena práctica hacer que el entorno físico sea seguro para las mujeres, y se han utilizado comunitarias auditorías de seguridad para detectar los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad. La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias. Forma parte de la labor de prevención el mejoramiento de la seguridad del transporte público y los caminos que emplean las mujeres, por ejemplo, hacia las escuelas e instituciones educacionales, los pozos, los campos y las fábricas.

258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los

casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención.

279. A pesar de que el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo que corrían las mujeres de ser objeto de violencia, no demostró haber adoptado medidas efectivas de prevención antes de noviembre de 2001 que redujeran los factores de riesgo para las mujeres. Aunque el deber de prevención sea uno de medio y no de resultado [...], el Estado no ha demostrado que la creación de la FEIHM y algunas adiciones a su marco legislativo, por más que fueran necesarias y demuestren un compromiso estatal, fueran suficientes y efectivas para prevenir las graves manifestaciones de la violencia contra la mujer que se vivía en Ciudad Juárez en la época del presente caso.

281. En el presente caso, existen dos momentos claves en los que el deber de prevención debe ser analizado. El primero es antes de la desaparición de las víctimas y el segundo antes de la localización de sus cuerpos sin vida.

282. Sobre el primer momento –antes de la desaparición de las víctimas– la Corte considera que la falta de prevención de la desaparición no conlleva *per se* la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le imponen una responsa-

bilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas. Finalmente, la Corte no puede sino hacer presente que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 –cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez–, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención.

283. En cuanto al segundo momento –antes del hallazgo de los cuerpos– el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

284. México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida. El Estado no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas. En el período entre las denuncias y el hallazgo de los cuerpos de las víctimas, el Estado se limitó a realizar formalidades y a tomar declaraciones que, aunque importantes, perdieron su valor una vez éstas no repercutieron en acciones de búsqueda específicas. Además, las actitudes y declaraciones de los funcionarios hacia los familiares de las víctimas que daban a entender que las denuncias de desaparición no debían ser tratadas con urgencia e inmediatez llevan al Tribunal razonablemente a concluir que hubo demoras

injustificadas luego de las presentaciones de las denuncias de desaparición. Todo esto demuestra que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y que no actuó como razonablemente era de esperarse de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a su privación de libertad. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado –el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad– y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará.

285. Además, la Corte considera que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.

293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

Adicionalmente, se advierte que en este caso las obligaciones generales que se derivan de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana son reforzadas por las obligaciones específicas derivadas de la Convención Interamericana contra la Tortura y la Convención de Belém do Pará. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará instituye deberes estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención. En virtud de las obligaciones específicas de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres; contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Asimismo, los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura, refuerzan la prohibición absoluta de la tortura y las obligaciones del Estados para prevenir y sancionar todo acto o intento de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Violencia y violación sexual

Definición de actos de violencia y violación sexual

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

89. En primer lugar, para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*.

Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 100).

109. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención [de Belém do Pará], ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 119; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 181) Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

179. Asimismo, en casos que involucran alguna forma de violencia sexual, se ha precisado que las violaciones a la integridad personal conllevan la afectación de la vida privada de las personas, protegida por el artículo 11 de la Convención, la cual abarca la vida sexual o sexualidad de las personas. La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas.

182. Asimismo, siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del derecho penal internacional como en el derecho penal comparado, este Tribunal ha considerado que la violación sexual es cualquier acto de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal

mediante el miembro viril. Para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por superficial que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por superficial que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual. La Corte entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual.

183. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima. Además, esta Corte ha resaltado cómo la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente.

188. De lo anterior, se desprende que las once mujeres de este caso fueron golpeadas, insultadas, maltratadas y sometidas a diversas formas de violencia sexual por múltiples policías al momento de su detención, durante sus traslados y al momento de su ingreso al CEPRESO. La Corte nota que, en este caso, sobresale la naturaleza sexual o sexualizada de toda la violencia ejercida contra las víctimas. Los tocamientos, manoseos, pellizcos y golpes se infringieron en partes íntimas y, típicamente reservadas al ámbito de la privacidad de cada persona, como los senos, genitales y boca. Además, muchas de ellas fueron sometidas a desnudos forzados en los autobuses o camiones en que fueron trasladadas al CEPRESO o al entrar al penal. Asimismo, los insultos, abusos verbales y amenazas a los que fueron sometidas las mujeres tuvieron connotaciones altamente sexuales y discriminatorias por razones de género. Si bien estas formas de violencia se examinan con mayor detalle *infra* [...], la Corte considera que el conjunto de conductas y acciones violentas desplegadas por los agentes estatales en contra de las once mujeres víctimas de este caso tuvo naturaleza sexual por lo cual constituyó violencia sexual.

189. Adicionalmente, conforme fue alegado por la Comisión y los representantes, reconocido por el Estado y descrito por las víctimas, la Corte constata que (i) Norma Aidé Jiménez Osorio, (ii) Mariana Selvas Gómez, (iii) Ana María Velasco Rodríguez, (iv) Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, (v) Bárbara Italia Méndez Moreno, (vi) Angélica Patricia Torres Linares y (vii) Claudia Hernández Martínez, además fueron víctimas de violaciones sexuales, en la medida en que sufrieron formas específicas de violencia sexual que incluyeron la penetración de sus cuerpos (vagina, ano y boca) por parte de los policías, en algunos casos de forma conjunta o coordinada, con sus dedos, miembros genitales masculinos y, en un caso, con un objeto [...].

Violación sexual como forma de tortura

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

121. Con respecto a la existencia de un acto intencional, de las pruebas que constan en el expediente queda acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima. En efecto, la Corte considera probado que uno de los atacantes tomó a la señora Fernández Ortega de las manos, la obligó a acostarse en el suelo, y mientras era apuntada al menos con un arma, un militar la penetró sexualmente mientras los otros dos presenciaban la ejecución de la violación sexual.

125. En el presente caso, la señora Fernández Ortega estuvo sometida a un acto de violencia sexual y control físico del militar que la penetró sexualmente de manera intencional; su vulnerabilidad y la coerción que el agente estatal ejerció sobre ella se reforzó con la participación de otros dos militares también armados, que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima, habiendo, incluso, otro grupo de militares que esperaron fuera de la casa. Resulta evidente para la Corte que el sufrimiento padecido por la señora Fernández Ortega, al ser obligada a mantener un acto sexual contra su voluntad, hecho además que fue observado por

otras dos personas, es de la mayor intensidad. El sufrimiento psicológico y moral se agravó dadas las circunstancias en las cuales se produjo la violación sexual, en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más por parte de los agentes estatales que presenciaban el acto de violación, ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos o por quienes se encontraban afuera de la casa. De igual modo, la presencia de sus hijos en los momentos iniciales del hecho, así como la incertidumbre de si se encontraban en peligro o si habrían podido escapar, intensificaron el sufrimiento de la víctima.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

111. Con respecto a la existencia de un acto intencional, de las pruebas que constan en el expediente queda acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima. En efecto, la Corte considera probado que uno de los atacantes golpeó en el abdomen a la señora Rosendo Cantú con su arma, cayendo la víctima al suelo, posteriormente la tomaron del cabello y le rasguñaron la cara y, por la fuerza, mientras era apuntada con un arma, fue penetrada sexualmente por dos militares, mientras otros seis presenciaban la ejecución de la violación sexual.

112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 122)

114. [L]a Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la

víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 124).

115. En el presente caso, la señora Rosendo Cantú estuvo sometida a un acto de violencia y control físico de los militares que la penetraron sexualmente de manera intencional; su vulnerabilidad y la coerción que los agentes estatales ejercieron sobre ella se reforzaron con la participación de otros seis militares también armados, que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima. Resulta evidente para la Corte que el sufrimiento padecido por la señora Rosendo Cantú, al ser obligada a mantener actos sexuales contra su voluntad, hecho que además fue observado por otras seis personas, es de la mayor intensidad, más aún considerando su condición de niña. El sufrimiento psicológico y moral se agravó dadas las circunstancias en las cuales se produjo la violación sexual, en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más por parte de los agentes estatales que presenciaban el acto de violación, ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos.

117. La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. La violación sexual de la señora Rosendo Cantú se produjo en el marco de una situación en la que los agentes militares inte-

rrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada [...]. Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, el Tribunal considera probado que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 127).

118. Por otra parte esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, el Tribunal concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Rosendo Cantú, constituyendo un acto de tortura en los términos de los artículos 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 128).

119. En cuanto a la alegada violación, con base en los mismos hechos, del artículo 11 de la Convención Americana, la Corte ha precisado que, si bien esa norma se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual¹³² y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. La Corte considera que la violación sexual de la señora Rosendo Cantú vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control

sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 129) Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

193. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte ha determinado en numerosos casos que la violación sexual es una forma de tortura. Este Tribunal ha considerado que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, y en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Para calificar una violación sexual como tortura deberá atenderse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso.

194. A fin de establecer si las agresiones sufridas por las once mujeres en este caso constituyeron actos de tortura, corresponde examinar si se trataron de actos: i) intencionales, ii) que causaron severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) fueron cometidos con cualquier fin o propósito.

195. En el presente caso, es claro que los policías actuaron deliberadamente en contra de las once mujeres. Dada la naturaleza sexual de la violencia ejercida, la repetición y similitud de los actos cometidos en contra de las distintas mujeres, así como las amenazas e insultos que profririeron en su contra, para la Corte es evidente que dichos actos fueron intencionales.

196. Por otra parte, en cuanto a la severidad del sufrimiento, este Tribunal ha reconocido que la violencia sexual cometida por agentes estatales, mientras las víctimas se encuentran bajo su custodia, es un acto grave y reprochable, en el cual el agente abusa de su poder y se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima, por lo que puede causar consecuencias psicológicas severas para las víctimas. Además, resalta que, en este caso, las víctimas fueron reiteradamente amenazadas, en el curso de su

detención y traslados al penal, de que serían asesinadas, violadas sexualmente o receptoras de peores abusos de los que ya se les venía infligiendo. Asimismo, respecto a las violaciones sexuales, esta Corte ha reconocido que constituyen experiencias sumamente traumáticas que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales. Como se desprende de sus declaraciones, la violencia a la que fueron sometidas por los agentes estatales en el marco de sus detenciones los días 3 y 4 de mayo de 2006 les generaron severos sufrimientos, cuyas secuelas persisten hasta el día de hoy conforme ha sido corroborado en los exámenes psicológicos y, en aplicación del Protocolo de Estambul, que se les han practicado [...].

197. Por último, en cuanto al propósito la Corte constata que se desprende de las declaraciones de las víctimas, así como de las investigaciones realizadas por la CNDH y la SCJN que la violencia ejercida contra las once mujeres tenía el objetivo de humillarlas, a ellas y a quienes asumían eran sus compañeros de grupo; de atemorizarlas, intimidarlas e inhibirlas de volver a participar de la vida política o expresar su desacuerdo en la esfera pública, pues no les correspondía salir de sus hogares, único lugar en el que supuestamente pertenecían de acuerdo a su imaginario y visión estereotipada de los roles sociales [...]; pero además tenía el distintivo propósito de castigarlas por osar cuestionar su autoridad, así como en retaliación por las supuestas lesiones sufridas por sus compañeros policías. Al respecto, la SCJN resaltó que “una de las causas que generaría los abusos sexuales reclamados pudo ser la circunstancia de que algunos policías, al saber de la agresión que sufrieron de manera previa sus compañeros, estaban afectados en su estado de ánimo y querían castigar a quienes creían que eran o estaban relacionados con los responsables”.

198. Por tanto, la Corte concluye que el conjunto de abusos y agresiones sufridas por cada una de las once mujeres de este caso, incluyendo pero no limitándose a las violaciones sexuales, constituyeron actos de tortura por parte de agentes estatales en contra de Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez.

199. El Tribunal destaca que las torturas perpetradas en este caso fueron cometidas en el transcurso de un operativo policial en el cual las mujeres se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado y en una situación de absoluta indefensión. Lejos de actuar como garantes de los derechos consagrados en la Convención a las personas bajo su custodia, los agentes de seguridad del Estado mexicano personalmente abusaron, de manera repetida y cómplice, de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

200. Ahora bien, la Corte observa con preocupación que la gravedad de la violencia sexual en este caso, además de su calificación como tortura, surge también por el hecho que se utilizó como una forma intencional y dirigida de control social. En el marco de conflictos armados, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, tribunales penales internacionales y tribunales nacionales han reconocido que la violencia sexual con frecuencia ha sido utilizada como una táctica de guerra “destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico”. Esta Corte se ha referido a la forma como la violencia sexual se ha utilizado en los conflictos armados como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión. En este sentido, ha resaltado cómo la utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de

esas violaciones y dar un mensaje o lección, pues las consecuencias de la violencia sexual suelen trascender de la víctima.

201. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también resaltó cómo la violencia sexual es utilizada también en contextos donde no hay un conflicto armado, al referirse a la violencia sexual cometida contra las mujeres en el marco de las protestas de 2005 en Egipto. Allí consideró que el acoso, los insultos sexistas y la violencia dirigida a las mujeres por ser mujeres estaba destinada a silenciarlas, a evitar que expresaran opiniones políticas y participaran en los asuntos públicos.

202. De manera similar, la violencia sexual en el presente caso fue utilizada por parte de agentes estatales como una táctica o estrategia de control, dominio e imposición de poder. De hecho, de manera similar a como ha ocurrido en los casos referidos, la violencia sexual fue aplicada en público, con múltiples testigos, como un espectáculo macabro y de intimidación en que los demás detenidos fueron forzados a escuchar, y en algunos casos ver lo que se hacía al cuerpo de las mujeres.

204. Por tanto, la Corte concluye que, en el presente caso, los agentes policiales instrumentalizaron los cuerpos de las mujeres detenidas como herramientas para transmitir su mensaje de represión y desaprobación de los medios de protesta empleados por los manifestantes. Cosificaron a las mujeres para humillar, atemorizar e intimidar las voces de disidencia a su potestad de mando. La violencia sexual fue utilizada como un arma más en la represión de la protesta, como si junto con los gases lacrimógenos y el equipo anti motín, constituyeran sencillamente una táctica adicional para alcanzar el propósito de dispersar la protesta y asegurarse de que no volviera a cuestionarse la autoridad del Estado. Este tipo de conductas en el mantenimiento del orden público, más que reprochable, es absolutamente inaceptable. La violencia sexual no tiene cabida y jamás se debe utilizar como una forma de control del orden público por parte de los cuerpos de seguridad en un estado obligado por la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana contra la Tortura a adoptar, “por todos los medios apropiados y sin

dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar” la violencia contra las mujeres.

209. Adicionalmente, concluye que las once mujeres víctimas del caso fueron sometidas a tortura y violencia sexual, incluyendo violación sexual en el caso de las siete mujeres referidas *supra*. Asimismo, la Corte encuentra que la gravedad de la violencia sexual en este caso se ve extremada porque esta forma especialmente reprochable y discriminatoria de violencia fue utilizada por agentes estatales como una forma de control del orden público para humillar, inhibir e imponer su dominación sobre un sector de la población civil que los policías, lejos de proteger, trataron como un enemigo que debían doblegar, sin importar si para ello usaban a las mujeres detenidas como una herramienta más en su estrategia de orden público.

Violencia médica como elemento de violencia sexual

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

206. La Corte ha reconocido cómo ciertos tratos crueles, inhumanos o degradantes e inclusive torturas se pueden dar en el ámbito de los servicios de salud. De igual forma, ha hecho hincapié en el rol de importancia que tienen los médicos y otros profesionales de la salud en salvaguardar la integridad personal y prevenir la tortura y otros malos tratos. Particularmente en casos como el presente, la evidencia obtenida a través de los exámenes médicos tiene un rol crucial durante las investigaciones.

207. En el presente caso, la Corte observa que los médicos que atendieron a las mujeres víctimas del presente caso incurrieron en un trato denigrante y estereotipado, el cual resultó particularmente grave, por la posición de poder en que se encontraban, por el incumplimiento de su deber de cuidado y la complicidad que mostraron al negarse a registrar las lesiones sufridas, pero más importante aún por la particular situación de vulnerabilidad en la que se encontraban teniendo en cuenta que habían sido

víctimas de tortura sexual por parte de agentes policiales y estos médicos en muchos casos resultaban la primera persona a quien intentaron denunciar las violaciones cometidas y que, al negarse a registrarlas o revisarlas comprometieron significativamente las investigaciones posteriores, [...]. Este Tribunal estima que el trato recibido por parte de los médicos constituye un elemento adicional de la violencia sexual y discriminatoria a la que fueron sometidas las víctimas.

Investigación de actos de violencia contra la mujer y de violencia sexual

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

366. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones.

368. [E]l Tribunal considera que a pesar de que la individualización de las investigaciones puede, en teoría, incluso favorecer el avance de las mismas, el Estado debe ser con[s]ciente que éstas se enmarcan dentro de un contexto de violencia contra la mujer. Por ende, debe adoptar las providencias que sean necesarias para verificar si el homicidio concreto que investiga se relaciona o no con dicho contexto. La investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros homicidios y establecer algún tipo de relación entre ellos. Ello debe ser impulsado de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa.

377. El Tribunal resalta que las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican el contexto de violencia contra la mujer que ha sido probado en el presente caso. Si se permite que personas responsables de estas

graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven.

378. A partir de la información disponible en el expediente ante la Corte, se concluye que no se ha investigado a ninguno de los funcionarios supuestamente responsables por las negligencias ocurridas en el presente caso. En concreto, no se han esclarecido las graves irregularidades en la persecución de responsables y en el manejo de las evidencias durante la primera etapa de la investigación. Ello hace aún más manifiesta la situación de indefensión de las víctimas, contribuye a la impunidad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

388. A manera de conclusión, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las mismas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida di-

ligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.

Corte DH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

103. Como punto de partida, la Corte estima conveniente destacar que, a efectos de la responsabilidad internacional del Estado, el hecho de si fue uno o fueron varios los agentes estatales que violaron sexualmente a la señora Fernández Ortega no resulta relevante. Este Tribunal recuerda que no le corresponde determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino conocer los hechos traídos a su conocimiento y calificarlos en el ejercicio de su competencia contenciosa, según la prueba presentada por las partes.

104. Por otra parte, en relación con el contenido de las declaraciones de la señora Fernández Ortega, la Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, *a priori*, imprecisiones en el relato. No es la primera vez que un tribunal internacional de derechos humanos debe observar eventuales divergencias en los relatos de personas que se refieren a violaciones sexuales de las cuales habrían sido víctimas.

105. El Tribunal observa que la señora Fernández Ortega habla me'phaa y que para ser entendida por el funcionario que recibió su denuncia debió contar con la asistencia de una persona quien, además, no era intérprete de oficio. Otros relatos de los hechos, como la primera ampliación de denuncia, se realizaron mediante la presentación de un escrito y no por el testimonio directo de la presunta víctima. Dado que el idioma de la señora Fernández Ortega no es el español, es evidente que, si bien fueron firmados por ella, dichos documentos fueron redactados por un tercero, quien además tuvo que reproducir en español lo que ella manifestaba en me'phaa, o redactar lo que un intérprete al español le indicaba, circunstancia que

indudablemente puede derivar también en imprecisiones. En consecuencia, las diferencias de relato, más que un problema de consistencia, pueden deberse a obstáculos en la expresión, a la intervención de terceros, o producto del uso de diferentes idiomas o interpretaciones en las traducciones. Por lo demás, los hechos relatados por la señora Fernández Ortega se refieren a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede causar que se cometan determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos entre los años 2002 y 2010.

112. Sin embargo, a pesar de haber encontrado la presencia de líquido seminal y células espermáticas, de manera inexplicable los peritos oficiales agotaron y desecharon las muestras impidiendo realizar otras pruebas, algunas de fundamental importancia como, por ejemplo, de ADN. Este hecho, reconocido por el Estado [...], que el Tribunal considera como extremadamente grave, ha obstaculizado hasta el presente el esclarecimiento y la determinación judicial de los hechos. Al respecto, la Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. No obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. En el presente caso, la falta de esclarecimiento de los hechos, responde principalmente a la destrucción de esta prueba, de importancia fundamental, mientras se encontraba en custodia del Estado.

116. Después de más de ocho años de ocurridos los hechos, el Estado no ha aportado evidencia en el procedimiento del presente caso que permita contradecir la existencia de la violación sexual de la señora Fernández Ortega. Al respecto, este Tribunal considera que el Estado no puede justificarse con base, exclusivamente, en el desconocimiento de si la violación había existido y su autoría, cuando ello es consecuencia de sus propios errores o falencias, al destruir una prueba que estaba

bajo su custodia. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación de derechos reconocidos por la Convención Americana. Por todo lo anterior, la Corte encuentra probado que la señora Fernández Ortega fue víctima de una violación sexual cometida por un militar ante la presencia de otros dos militares que observaban su ejecución, cuando ella se encontraba en su casa. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

91. De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, *a priori*, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña.

102. En el presente caso el Tribunal observa que, además de las declaraciones de la señora Rosendo Cantú, constan en el acervo probatorio diversas pruebas circunstanciales sobre los hechos alegados. La Corte ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”. Al respecto, la Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no quede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.

103. [...] Desde el momento en que el Estado tuvo conocimiento de la existencia de una violación sexual cometida contra quien pertenece a un grupo en situación de especial vulnerabilidad por su condición de indígena y de niña, tiene la obligación de realizar una investigación seria y efectiva que le permita confirmar la veracidad de los hechos y determinar los responsables de los mismos[.]

177. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 193).

180. Por otra parte, el Tribunal observa con especial preocupación que las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar diversas veces a la señora Rosendo Cantú, y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte destaca que, en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 196).

181. Asimismo, el Tribunal observa que en el presente caso ha concurrido la falta de voluntad, sensibilidad y capacidad de varios de los servidores públicos que

intervinieron inicialmente en la denuncia realizada por la señora Rosendo Cantú. Asimismo, la falta de utilización de un protocolo de acción por parte del personal de salud estatal y del Ministerio Público que inicialmente atendieron a la señora Rosendo Cantú, fue especialmente grave y tuvo consecuencias negativas en la atención debida a la víctima y en la investigación legal de la violación. [...] (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 197).

189. Por otra parte, este Tribunal valora la conformación de un grupo interdisciplinario con perspectiva de género integrado por personal femenino de la Procuraduría General de la República adscrito a diversas instituciones, el cual tenía por finalidad acompañar la realización de diligencias, apoyar a la víctima y, en lo posible, reducir su revictimización. El Tribunal también aprecia que durante el funcionamiento de dicho grupo se lograron avances, como la realización del retrato hablado de los presuntos responsables por parte de la señora Rosendo Cantú, diligencia que podría permitir la identificación de eventuales responsables de la violación sexual. La Corte reitera que el apoyo a una víctima de violación sexual es fundamental desde el inicio de la investigación para brindar seguridad y un marco adecuado para referirse a los hechos sufridos y facilitar su participación, de la mejor manera y con el mayor de los cuidados, en las diligencias de investigación. El Tribunal observa que el grupo con perspectiva de género mencionado, si bien tuvo una intervención positiva, recién comenzó su trabajo como consecuencia de un compromiso del Estado relativo a la audiencia del presente caso ante la Comisión Interamericana el 12 de octubre de 2007, es decir, más de cinco años y medio después de denunciados los hechos. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 205) Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

270. La Corte ha señalado que el deber de investigar previsto en la Convención Americana se ve reforzado por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, los Estados partes garantizarán “a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente” y “que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”. Asimismo, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b), dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

272. La Corte ha especificado que en una investigación penal por violencia sexual es necesario que i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del género que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho,

asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y vii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación. (En similar sentido: *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 178; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 194).

273. En cuanto a las entrevistas que se realicen a una persona que afirma haber sido sometida a actos de tortura, la Corte ha referido que: i) se debe permitir que ésta pueda exponer lo que considere relevante con libertad; ii) no debe exigirse a nadie hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómoda al hacerlo; iii) se debe documentar durante la entrevista la historia psicosocial y previa al arresto de la presunta víctima, el resumen de los hechos narrados por ésta relacionados al momento de su detención inicial, las circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello, y iv) se debe grabar y hacer transcribir la declaración detallada. Por otro lado, la entrevista que se realiza a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual deberá realizarse en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y deberá registrarse de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.

275. Asimismo, la Corte considera que, en casos donde existen indicios de tortura, los exámenes médicos practicados a la presunta víctima deben ser realizados con consentimiento previo e informado, sin la presencia de agentes de seguridad u otros agentes estatales. Igual[me]nte, al tomar conocimiento de actos de violencia contra la mujer, es necesario que se realice inmediatamente un examen médico

y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea. Dicho examen deberá ser realizado de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género. Por otro lado, los médicos y demás miembros del personal de salud están en la obligación de no participar, ni activa ni pasivamente, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; tienen la obligación de plasmar en sus informes la existencia de prueba de malos tratos, de ser el caso, y deben adoptar medidas a fin de notificar posibles abusos a las autoridades correspondientes o, si ello implica riesgos previsibles para los profesionales de la salud o sus pacientes, a autoridades ajenas a la jurisdicción inmediata. Del mismo modo, el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos.

278. Por otro lado, esta Corte ya ha remarcado que los Estados tienen el deber de recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables. En el presente caso, sin embargo, la Corte observa que no solamente no se practicaron los exámenes médicos y ginecológicos, sino que no hay constancias de que las autoridades a cargo de la investigación hayan recabado o adoptado los recaudos inmediatos sobre otros elementos, como, por ejemplo, la ropa que llevaban las mujeres al momento de los hechos. Por el contrario, en algunos casos dichas prendas desaparecieron o fueron lavadas por órdenes del personal policial. [...]

281. Al respecto, la Corte ha dicho que, en cuanto a la investigación de casos de tortura, el Protocolo de Estambul señala que resulta “particularmente importante que [el] examen [médico] se haga en el momento más oportuno” y que “[d]e todas formas debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura”. No obstante, dicho Protocolo advierte que, “[p]ese a todas las precauciones, los exámenes físicos y psicológicos, por su propia naturaleza, pueden causar un nuevo traumatismo al paciente provocando o exacerbando

los síntomas de estrés postraumático al resucitar efectos y recuerdos dolorosos”. De manera similar, en casos de violencia sexual, la Corte ha destacado que:

[...] la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática a la presunta víctima. Respecto de exámenes de integridad sexual, [...] el peritaje ginecológico debe realizarse lo más pronto posible [...] de considerarse procedente su realización y con el consentimiento previo e informado de la presunta víctima, durante las primeras 72 horas a partir del hecho denunciado, con base en un protocolo específico de atención a las víctimas de violencia sexual. Esto no obsta a que el peritaje ginecológico se realice con posterioridad a este período, con el consentimiento de la presunta víctima, toda vez que evidencias pueden ser encontradas tiempo después del acto de violencia sexual, [...] la procedencia de un peritaje ginecológico debe ser considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual. [...] la procedencia de un peritaje ginecológico debe ser motivada detalladamente por la autoridad que la solicita y, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la presunta víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditar a la presunta víctima y/o impedir una investigación.

310. En el presente caso, la Corte ya hizo referencia a las deficiencias de las etapas iniciales de la investigación, especialmente en la recolección y manejo de la prueba [...]. La negativa a tomar las denuncias realizadas por las mujeres, la falta de atención médica y ginecológica, la omisión de practicar los peritajes médico - psicológicos pertinentes —especialmente las pruebas ginecológicas—, así como el deficiente manejo de la evidencia recolectada, demuestran no solamente un incumplimiento a la debida diligencia, sino también que el Estado no realizó la investigación con una perspectiva de género, tal como el caso lo requería. Asimismo, la investigación de los hechos denunciados por las mujeres se caracterizó por declaraciones y

conductas discriminatorias, estereotipadas y revictimizantes, afectando el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas del presente caso.

313. En el presente caso, la Corte observa que se afirmó que las mujeres eran “muy dignas para dejarse revisar”, lo cual resulta particularmente vejatorio teniendo en cuenta que a la mayoría de las mujeres víctimas del presente caso se les negó la revisión ginecológica, pese a que algunas lo solicitaron expresamente, llegando incluso a tener que recurrir a una huelga de hambre [...]. Asimismo, se desacreditó a las mujeres desmintiendo la violencia sexual con base en la afirmación de que no había denuncias, cuando no solamente eso resulta irrelevante, en tanto el deber de investigar surge independientemente de la existencia de una denuncia ante la existencia de indicios, sino que además era falso, en tanto varias de las mujeres habían intentado denunciar los hechos sin que las autoridades se lo permitieran [...]. El Tribunal también advierte la utilización de frases tendientes a justificar o quitar responsabilidad a los perpetradores, por ejemplo, al reducir los abusos policiales a una consecuencia del estrés, así como la perpetración de estereotipos relativos a la falta de credibilidad a las mujeres al atribuir las denuncias a tácticas de “grupos de insurgencia” o “radicales” [...]. En definitiva, la Corte advierte que declaraciones de este tipo no sólo son discriminatorias y revictimizantes, sino que crean un clima adverso a la investigación efectiva de los hechos y propician la impunidad.

314. Además, la Corte nota que la desacreditación de las mujeres ocurrió también en el trato que recibieron por parte de los funcionarios encargados de la investigación. Así, por ejemplo, en audiencia pública ante esta Corte, Bárbara Italia Méndez Moreno refirió que todo el tiempo se sintió cuestionada en cuanto a su comportamiento y a qué había hecho para merecer lo que le ocurrió. De particular gravedad resulta la afirmación que Claudia Hernández recibió por parte de uno de los médicos (cuyo deber era atender a las mujeres y documentar los hechos denunciados), quien le dijo que no le creía, y la calificó de “revoltosa” y “mugrosa” [...].

315. Este Tribunal ha afirmado, en relación a la violación sexual, que dada la naturaleza de esta forma de violencia no se puede esperar la existencia de pruebas grá-

ficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. En el presente caso, la Corte observa numerosos ejemplos de ocasiones en que las autoridades estatales le dieron un peso excesivo a la ausencia de evidencia física, lo cual resulta particularmente grave teniendo en cuenta que, en gran medida, la ausencia de dicha evidencia se debió al actuar negligente de las mismas autoridades que luego la exigieron. La Corte ya determinó supra que la negativa por parte de algunas de las mujeres víctimas del presente caso a que se les volviera a practicar el Protocolo de Estambul redundó en un perjuicio para la investigación, ante la falta de adopción de otras medidas parte de la FEVIM, tal como la consideración de los peritajes que otras entidades les habían practicado anteriormente. Asimismo, la Corte resalta la declaración el Secretario General de Gobierno del estado de México en cuanto a que no era posible iniciar una investigación en virtud de la falta de exámenes ginecológicos o denuncias penales [...], así como el informe de la Agencia de Seguridad Estatal de 17 de mayo de 2006 ante el Gobernador y la PGJEM, el cual afirmó que “una posible víctima de una violación tumultuaria presentaría lesiones que pondrían en riesgo su vida y su capacidad mental [...] tendrían que estar hospitalizadas”. Todos ellos son ejemplos del peso excesivo que las autoridades le asignaron a la evidencia física, contraviniendo los estándares interamericanos en materia de investigación de casos de violencia sexual.

316. Adicionalmente, este Tribunal también advierte los efectos re victimizantes del trato ester[e]otipado y discriminatorio recibido por las mujeres. La Corte nota, por ejemplo, que las autoridades a cargo de la investigación no tomaron los recaudos para evitar someterlas reiterada e innecesariamente a la experiencia re victimizante e invasiva que representa la aplicación de peritajes médico - psicológicos [...]. Además, la Corte nota que la FEVIM practicó en forma parcial un “dictamen socio familiar y económico de las denunciantes, rol de vida de la víctima, costumbres y usos”, en contra de la voluntad de las once mujeres víctimas del presente caso. Al respecto, este Tribunal ha expresado que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género

no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género. Aún más, el consentimiento de la víctima resulta indispensable en cualquier peritaje o examen que se le practique a la víctima de tortura y/o violencia sexual. En este sentido, el Tribunal considera que la realización de dichos peritajes resultó innecesaria, en tanto no se justificó cómo el historial socio familiar y económico de las víctimas resultaba relevante a los fines de verificar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como revictimizante, máxime cuando fue realizado sin su consentimiento.

317. En consecuencia, la Corte estima que la investigación de la tortura y violencia sexual cometida contra las mujeres víctimas del presente caso no fue conducida con una perspectiva de género de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belém do Pará. Por tanto, la Corte considera que se ha violado el deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana (artículo 1.1), y recuerda que el Estado reconoce la violación al derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 24 de la Convención.

Discriminación por razones de género y violencia verbal basada en estereotipos de género

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

211. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer. Tanto la convención de Belém do Pará, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación.

En el presente caso, la Corte estima que la violencia física cometida contra las once mujeres constituyó una forma de discriminación por razones de género, en tanto las agresiones sexuales fueron aplicadas a las mujeres por ser mujeres. Si bien los hombres detenidos durante los operativos también fueron objeto de un uso excesivo de la fuerza, las mujeres se vieron afectadas por formas diferenciadas de violencia, con connotaciones y naturaleza claramente sexual y enfocado en partes íntimas de sus cuerpos, cargada de estereotipos en cuanto a sus roles sexuales, en el hogar y en la sociedad, así como en cuanto a su credibilidad, y con el distintivo propósito de humillarlas y castigarlas por ser mujeres que presuntamente estaban participando en una manifestación pública en contra de una decisión de autoridad estatal.

212. Asimismo, si bien ya se concluyó que el conjunto de agresiones cometidas por los policías en contra de las once mujeres constituyeron tortura y violencia sexual, esta Corte estima pertinente realizar algunas consideraciones adicionales sobre la violencia verbal y estereotipada a la que fueron sometidas en el marco de estos hechos, debido a la naturaleza de dichas expresiones, su carácter repetitivo y consistente en todos los casos y la ausencia de una respuesta adecuada por parte del Estado al respecto. La violencia física a la que fueron sometidas las víctimas y que fue descrita previamente fue grave, pero no por ello se debe invisibilizar la gravedad de la violencia verbal y psicológica a la que también fueron reiteradamente sometidas, por medio de insultos amenazas con connotaciones altamente sexuales, machistas, discriminatorios y en algunos casos misóginos. Por tanto, en el presente acápite la Corte analizará, de manera particular, las expresiones y abuso verbal estereotipado al que fueron sometidas las once mujeres al momento de su detención, durante los traslados y al momento de su llegada al CEPRESO por parte de los policías llevando a cabo estas operaciones. Asimismo, se referirá a la reacción inmediata, también cargada de estereotipos, que expresaron y manifestaron altas autoridades del gobierno ante las denuncias de los abusos que se venían cometiendo o se habían cometido.

213. Un estereotipo de género se refiere a una pre - concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados

por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.

214. [L]a violencia ejercida por los policías contra las once mujeres en este caso incluyó insultos estereotipados y amenazas de ser sometidas a distintas formas de violencia sexual.

[...]

215. La Corte advierte que, del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. Las obligaciones estatales especificadas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como estadual o local, así como en las esferas privadas. Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer.

216. La Corte ya ha señalado cómo justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género reprochable que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer. En el presente caso, las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, es evidencia

de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles, para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso.

218. Como se expuso previamente, en aras de garantizar a las mujeres una igualdad real y efectiva y, particularmente, teniendo en cuenta las circunstancias de este caso, a efectos de garantizarles la posibilidad de participar en la vida pública en las mismas condiciones que cualquier otro ciudadano, los Estados deben adoptar medidas activas y positivas para combatir actitudes estereotipadas y discriminatorias como las exteriorizadas por sus agentes policiales al reprimir las protestas de 3 y 4 de mayo de 2006. En la medida en que estas conductas se basan en prejuicios y patrones socioculturales profundamente arraigados, no basta una actitud pasiva por parte del Estado o la simple sanción posterior, lo cual ni siquiera ha ocurrido en este caso. Es necesario que el Estado implemente programas, políticas o mecanismos para activamente luchar contra estos prejuicios y garantizar a las mujeres una igualdad real. Cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer.

219. Además de la violencia estereotipada por parte de los policías, esta Corte toma nota de las respuestas también estereotipadas que dieron las más altas autoridades del gobierno del estado donde habían ocurrido los hechos [...]. En este sentido, observa que después de la violencia sufrida a manos de los elementos policiales, las víctimas fueron sometidas a la puesta en duda de su credibilidad y su estigmatización pública como guerrilleras por el Gobernador, el Secretario General de Gobierno del estado de México y el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal. Al respecto, este Tribunal advierte que resulta absolutamente inaceptable que la primera reacción pública de las más altas autoridades pertinentes haya sido poner en duda la credibilidad de las denunciantes de violencia sexual, acusarlas y estigmatizarlas de guerrilleras, así como negar lo sucedido cuando aún no se había siquie-

ra iniciado una investigación. Parte del cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, implica tratar toda denuncia de violencia con la seriedad y atención debida. La Corte reconoce y rechaza los estereotipos de género presentes en estas respuestas de las autoridades, por lo cual negaron la existencia de las violaciones por la ausencia de evidencia física, las culpabilizaron a ellas mismas por la ausencia de denuncia o exámenes médicos y les restaron credibilidad con base en una supuesta afiliación insurgente inexistente.

220. La Corte concluye que la violencia física y psíquica sufrida por las once mujeres constituyó un trato discriminatorio y estereotipado, en violación de la prohibición general de discriminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención. Asimismo, el Tribunal recuerda que el Estado reconoció la violación al artículo 24 de la Convención.

2. REPARACIONES

Consideraciones generales

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

450. La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada

dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.

451. Conforme a ello, la Corte valorará las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes de forma que éstas: i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

325. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. (En similar sentido: *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 285; *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párr. 63; *Caso Cabrera Gar-*

cía y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 208; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 203. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 220; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 446 y 447; *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 214 y 215).

326. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados. (En similar sentido: *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 286; *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párr. 65).

327. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto,

la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho. (En similar sentido: *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 287; *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párr. 64; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 209; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 204; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 221).

329. La jurisprudencia internacional y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. No obstante, considerando las circunstancias del presente caso y los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, la Corte estima pertinente fijar otras medidas.

Parte lesionada

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

212. Por otro lado, si bien los representantes presentaron algunas pruebas respecto de presuntos daños sufridos por los familiares de los señores Cabrera y Montiel como supuesta consecuencia de las violaciones declaradas, la Corte observa que la Comisión no alegó en su informe de fondo ni en la demanda que dichas personas fueron víctimas de alguna violación a un derecho consagrado en la Convención Americana [...]. En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal, la Corte no considera como “parte lesionada” a los familiares de las víctimas en el presente caso y precisa que serán acreedores a reparaciones

únicamente en calidad de derechohabientes, es decir, cuando la víctima haya fallecido, y de conformidad con lo establecido en la legislación interna.

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

330. Este Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. [...] (En similar sentido: *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 292; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 211; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 207; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 224; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 328; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 448).

Reparaciones en casos que involucren víctimas pertenecientes a una comunidad indígena

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

206. La Corte no pierde de vista que la señora Rosendo Cantú es una mujer indígena, niña al momento de ocurridas las violaciones, cuya situación de especial

vulnerabilidad será tomada en cuenta en las reparaciones que se otorguen en esta Sentencia. Asimismo, el Tribunal considera que la obligación de reparar en un caso que involucre víctimas pertenecientes a una comunidad indígena, puede requerir de medidas de alcance comunitario [...]. (En similar sentido: *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 223).

Consideraciones respecto a reparaciones otorgadas en el ámbito interno

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

333. En el presente caso, la Corte nota que, en el marco del procedimiento ante la Comisión Interamericana, el Estado propuso un plan de reparación integral que ponía a disposición de las víctimas procedimientos tendientes a la eliminación de antecedentes penales, el pago de compensación, becas educativas, servicios de salud, vivienda e investigación de los hechos, entre otras medidas. No obstante, tal como el mismo Estado remarca, en muchos casos dichas medidas no han sido implementadas, sea porque las víctimas no prestaron su consentimiento o por otros motivos. En este sentido, el Tribunal ha establecido que para que resulte improcedente ordenar reparaciones adicionales a las ya otorgadas en el ámbito interno, es insuficiente que el Estado indique que éstas han sido o pueden ser otorgadas a través de mecanismos internos. Adicionalmente, las medidas deben haberse ejecutado de manera que la Corte pueda evaluar si efectivamente se repararon las consecuencias de la actuación o situación que configuró la vulneración de derechos humanos en el caso concreto, o debe contarse con información suficiente a efectos de determinar si estas reparaciones son adecuadas o si existen garantías de que los mecanismos de reparación interna son suficientes. Estos extremos no se satisfacen en este caso.

334. Sin perjuicio de lo anterior, tal como lo ha hecho en otros casos, el Tribunal tomará en cuenta las acciones emprendidas por el Estado Mexicano, así como las medidas disponibles a nivel interno al momento de ordenar las reparaciones que correspondan y hará las consideraciones que estime pertinentes en cada medida de reparación específica.

Obligación de investigar

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

454. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones.

455. Por ello, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:

- v) se deberá remover todos los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones

y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;

- vi) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cu[a]l se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;
- vii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y
- viii) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.

460. El Tribunal considera que, como forma de combatir la impunidad, el Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.

462. En virtud de que el Tribunal constató que en el presente caso la señora Monárrez sufrió diversos actos de hostigamiento desde la desaparición de su hija hasta que abandonó su país para irse al exterior como asilada, circunstancias que también sufrieron sus otros tres hijos y nietos, y que el señor Adrián Herrera Monreal sufrió diversos actos de hostigamiento, esta Corte ordena al Estado que, dentro de un

plazo razonable, realice las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancione a los responsables.

463. Los tres homicidios por razones de género del presente caso ocurrieron en un contexto de discriminación y violencia contra la mujer. No corresponde a la Corte atribuir responsabilidad al Estado sólo por el contexto, pero no puede dejar de advertir la gran importancia que el esclarecimiento de la antedicha situación significa para las medidas generales de prevención que debería adoptar el Estado a fin de asegurar el goce de los derechos humanos de las mujeres y niñas en México e invita al Estado a considerarlo.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

211. La Corte ha establecido en la presente Sentencia, tomando en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, que la investigación de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú no ha sido conducida hasta el presente con la debida diligencia ni en el fuero adecuado y que por ello México ha violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8 y 25 de la convención Americana [...]. En consecuencia, como lo ha hecho en otras oportunidades, el Tribunal dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos. (En similar sentido: Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 228).

212. Particularmente, el Estado debe garantizar, a través de sus instituciones competentes, que la averiguación previa que se encuentra abierta por los hechos constitutivos de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú se mantenga bajo

conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Asimismo, en caso de que se inicien nuevas causas penales por los hechos del presente caso en contra de presuntos responsables que sean o hayan sido funcionarios militares, las autoridades a cargo deberán asegurar que éstas sean adelantadas ante la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero militar. (En similar sentido: Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 229).

213. La Corte reitera que, durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. En un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurarle la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad. Finalmente, en caso que la señora Rosendo Cantú preste su consentimiento, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos. (En similar sentido: Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 230)

214. Adicionalmente, en otras oportunidades la Corte ha dispuesto que el Estado inicie las acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con su legislación interna, a los responsables de las distintas irregularidades procesales e investigativas. En el presente caso, tomando en cuenta que una agente del Ministerio Público de Ayutla dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú [...], y que no consta que uno de los médicos hubiera dado el aviso legal correspondiente a las autoridades [...], el Tribunal dispone que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado examine tales hechos, y en su caso, la conducta de los servidores públicos correspondientes. (En similar sentido:

Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 231).

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

215. Por esta razón, como lo ha dispuesto en otras oportunidades, es necesario que dichos hechos sean efectivamente investigados por los órganos y jurisdicción ordinaria en un proceso dirigido contra los presuntos responsables de los atentados a la integridad personal ocurridos. En consecuencia, el Tribunal dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos, lo cual incluye la debida diligencia en la investigación de las diversas hipótesis sobre los motivos que habrían originado los atentados a la integridad personal de los señores Cabrera y Montiel. Al respecto, la Corte observa que el Protocolo de Estambul ya ha sido incorporado al derecho interno [...] y es importante que se utilicen sus estándares para fortalecer la debida diligencia, idoneidad y eficacia de la investigación respectiva. Asimismo, corresponderá adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos.

Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.

297. La Corte determinó en esta Sentencia la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de las tres víctimas, así como la falta de investi-

gación y esclarecimiento de los hechos en violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 25 y 2 de la Convención Americana y los correspondientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Lo anterior representó la configuración de “violaciones graves a los derechos humanos”, las cuales tienen una connotación y consecuencias propias. En razón de lo anterior, la Corte dispondrá de los siguientes componentes de la medida de investigación frente a estos casos.

B.1. Determinación del paradero de las víctimas

298. Como parte del deber de investigar el Estado debe realizar una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas [...], ya que el derecho de los familiares de conocer el paradero de la misma constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a éstos. A su vez, esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por dicha incertidumbre.

299. En consecuencia, es necesario que el Estado extreme los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero de los desaparecidos a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa, contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos. Las referidas diligencias deberán ser informadas a sus familiares. En este sentido, el Estado deberá realizar un cronograma de búsqueda, y en su próximo informe anual reportar al Tribunal sobre el resultado de las acciones realizadas.

300. En el eventual caso, que las víctimas hayan fallecido, los restos mortales deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, de común acuerdo con sus familiares.

B.2. Investigaciones y determinación de responsabilidades

301. Teniendo en cuenta lo expuesto, así como la jurisprudencia de este Tribunal, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente y con la mayor diligencia

la investigación que cursa en la jurisdicción interna sobre las desapariciones forzadas de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes y demás afectaciones a los familiares, a fin de determinar a los responsables de los hechos de este caso y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. El Estado debe dirigir y concluir las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, en atención a los criterios señalados sobre investigaciones en casos de desapariciones forzadas, removiendo todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad en este caso [...]. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar a jueces, procuraduría u otra autoridad competente toda la información que requiera y abstenerse de realizar actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo. En particular, el Estado deberá velar porque la investigación abarque los siguientes criterios:

- a) realizar las investigaciones pertinentes tomando en cuenta el contexto del caso, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de las líneas lógicas de investigación, así como integrarlas en una sola investigación que permita alcanzar resultados específicos;
- b) investigar con debida diligencia, abarcando de forma integral los elementos que configuran la desaparición forzada;
- c) identificar e individualizar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de las víctimas;
- d) asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y que las personas que participen en la investigación, entre ellas las víctimas o

sus representantes, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad;

- e) por tratarse de una violación grave de derechos humanos, y en consideración del carácter permanente de la desaparición forzada cuyos efectos no cesan mientras no se establezca el paradero de la víctima o se identifiquen sus restos, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores de este tipo de violaciones, así como cualquier otra disposición análoga, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación;
- f) garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos de la desaparición forzada del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria, e
- g) iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con la legislación interna, contra las posibles autoridades del Estado que hayan obstaculizado e impedido la investigación debida de los hechos, así como contra los responsables de los hechos de hostigamiento y amenazas.

303. Conforme a su jurisprudencia constante, la Corte reitera que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia y el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser publicados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso, así como sus responsables. (En similar sentido: Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 334) Corte DH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

338. La Corte declaró en la presente Sentencia, *inter alia*, que el Estado incumplió con el deber de investigar los actos de tortura y violencia sexual sufridos por las once mujeres víctimas del presente caso. Ello debido al retardo injustificado de 12 años desde el momento en que ocurrieron los hechos; a la falta de diligencia en el procesamiento de las denuncias y la recolección de la prueba; a la omisión de investigación de todos los posibles autores y el seguimiento de líneas lógicas de investigación, y a la ausencia de una perspectiva de género en las investigaciones aunado a un tratamiento estereotipado por parte de las autoridades a cargo de la investigación. Si bien esta Corte valora positivamente los avances hasta ahora alcanzados por el Estado con el fin de esclarecer los hechos, a la luz de sus conclusiones en esta Sentencia, dispone que el Estado deberá, en un plazo razonable y por medio de funcionarios capacitados en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género, continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres víctimas de este caso. Asimismo, deberá investigar los posibles vínculos entre los responsables directos y sus superiores jerárquicos en la comisión de los actos de tortura, violencia sexual y violación sexual, individualizando los responsables en todos los niveles de decisión sean federales, estatales o municipales.

339. Esta Corte considera, además, que el Estado debe, dentro de un plazo razonable, determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron con su actuación a la comisión de actos de revictimización y violencia institucional en perjuicio de las once mujeres y, en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico interno, penales o no penales. De acuerdo con su jurisprudencia constante, la Corte estima que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. De igual manera, los resultados judicia-

les definitivos de los procesos correspondientes deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables, previa consulta a las víctimas sobre aquellos aspectos que pudieren afectar su intimidad o privacidad.

V. Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹

Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México²

Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

Índice: I. Hechos, II. Reconocimiento parcial de responsabilidad estatal, III. Excepción preliminar, IV. Fondo, V. Reparaciones.

El 28 de noviembre de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) emitió una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente a los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado” o “el Estado Mexicano” o “México”) por la violación de los derechos a (i) la integridad personal, a la vida privada, y a no ser sometido a tortura, consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 11 de la Convención, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, así como en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; (ii) el derecho a la libertad personal, consagrado en

1 Integrada por los Jueces: Eduardo Vio Grossi, Presidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Elizabeth Odio Benito, Jueza; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y L. Patricio Pazmiño Freire, Juez. Presente, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario. El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

2 El caso fue tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como durante el procedimiento del caso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el título “Selvas Gómez y otras Vs. México”. A solicitud de los representantes de las víctimas, y por decisión de la Corte, la presente Sentencia se emite con el nombre Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México.

el artículo 7, numerales 1, 2, 3 y 4, y el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 8.2, literales b, d y e, de la Convención Americana; (iii) los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, y el artículo 7.b de la Convención de Belem do Pará; todo ello en perjuicio de Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez. Asimismo, la Corte encontró al Estado responsable por la violación del derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Norma Aidé Jiménez Osorio, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez, Mariana Selvas Gómez y Georgina Edith Rosales Gutiérrez. Finalmente, la Corte declaró al Estado responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las once mujeres víctimas de tortura sexual, enlistados en la sentencia.

I. Hechos

Durante los días 3 y 4 de mayo del año 2006 la policía municipal de Texcoco y San Salvador de Atenco, la policía estatal del estado de México y la Policía Federal Preventiva adelantaron operativos en los municipios de San Salvador de Atenco, Texcoco y en la carretera Texcoco-Lechería para reprimir manifestaciones que se llevaban a cabo en dichos municipios. En el curso de los operativos fueron detenidas las once mujeres víctimas del caso, durante su detención y mientras eran trasladadas e

ingresadas al Centro de Readaptación Social “Santiaguito” (en adelante “CEPRE-SO”), fueron sometidas a las siguientes formas de violencia, incluida en algunos casos la violación sexual:

1. Yolanda Muñoz Diosdada: fue golpeada, pateada, insultada, halada del cabello, maltratada y amenazada de muerte y desaparición al momento de ser detenida. En el traslado al penal fue manoseada por un policía quien le levantó la blusa y “le apretó y pellizcó los pezones”, le removió la ropa interior, “le tocó y rasguñó la vagina”. Al llegar al CEPRESO, nuevamente la golpearon, halaron de los cabellos y patearon, así como la hicieron desnudarse en frente de múltiples personas para ser revisada.
2. Norma Aidé Jiménez Osorio: fue golpeada y dejada semi-desnuda al momento de su detención. Durante los traslados, le caminaron por encima, le tocaron y golpearon en los glúteos y la amenazaron con violarla. En el segundo vehículo en el que fue trasladada al penal, varios policías “tomaron turnos” introduciendo sus dedos en su vagina y ano, otros introdujeron su lengua en su boca, la manosearon y le apretaron los pechos y pezones.
3. María Patricia Romero Hernández: fue golpeada, insultada y amenazada de agresión al momento de su detención. En la Subprocuraduría de Texcoco fue golpeada, fue amenazada de violación y sometida a insultos sexualizados. En el traslado, varios policías “h[icieron] de [ella] lo que qu[isieron]”, le apretaron los senos, halaron los pezones y le tocaron los genitales por encima del pantalón, todo ello estando a metros de su hijo y su padre. Luego en el CEPRESO la golpearon nuevamente y lanzaron violentamente contra una pared.
4. Mariana Selvas Gómez: fue golpeada, pateada, insultada y halada del cabello al momento de su detención. En el traslado al penal, la acostaron boca abajo y le apilaron a múltiples personas encima por lo que se le dificultaba respirar. La golpearon, patearon y empujaron, le dieron puñetazos, la amenazaron con que la iban a matar, así como la insultaron por ser mujer.

Un policía “le metió las manos entre las piernas y le frotó por encima del pantalón”, le pellizcó “las nalgas, la vagina, e incluso le metió sus dedos en la vagina”. Luego otro policía la manoseó, le metió las manos en la ropa, le rompió la ropa interior y le pellizcó los pezones. En el CEPRESO la siguieron golpeando e insultando.

5. Georgina Edith Rosales Gutiérrez: fue golpeada, halada del cabello, sometida a insultos sexualizados y maltratada al momento de su detención. Durante el traslado, fue golpeada nuevamente, empujada, amenazada de ser violada analmente y de muerte, manoseada por un policía que “colocó sus manos entre sus glúteos, le apretó la vagina, la pellizcó y la lastimó, además le apretó los senos por debajo de la blusa”, le apilaron personas encima y nuevamente fue golpeada e insultada. En el CEPRESO, además de lo anterior, fue obligada a desnudarse frente a cuatro médicos para una revisión.
6. Ana María Velasco Rodríguez: fue golpeada, halada del cabello, pateada, sometida a insultos sexualizados y maltratada al momento de su detención. En el trayecto, fue nuevamente golpeada, le tocaron “los pechos, la vagina y los glúteos” al mismo tiempo que la insultaban de “perra” y “puta”, un policía le introdujo su pene en la boca y la forzó a hacerle sexo oral y con la mano, mientras otros dos policías le tocaban los senos y la vagina. Luego, otro policía la forzó nuevamente a hacerle sexo oral, eyaculando en su boca y forzándola a tragarse el líquido seminal, mientras que otros dos policías “la siguieron manoseando”, le metieron sus dedos en la vagina bruscamente, rompiendo su ropa interior, y la amenazaban con mayores violaciones. En el CEPRESO, además de lo anterior, nuevamente la golpearon, empujaron y patearon.
7. Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo: fue golpeada, manoseada y sometida a insultos sexualizados al momento de su detención. Un policía la semidesnudó, le tocaron el pecho, los gluteos y le pellizcaron los senos, así como

trataron de quitarle los pantalones, pero cuando “cerr[ó] las piernas[, el policía s]e las abr[ió] con las botas y [le] pate[ó] la vagina”. Durante el traslado al penal, varios policías le pellizcaron los senos, le “jala[ron] el pantalón”, le apilaron a personas encima y la golpearon al azar. Le “jala[ron] el brasier”, dejándola con los senos descubiertos, se los pellizcaron y mordieron, mientras la insultaban. Sintió que varios policías metieron sus dedos en su vagina, “incontables veces [porque] pasaban unos y lo hacían pasaban otros y lo hacían”. Fue amenazada de muerte y sometida a posiciones estresantes, semidesnuda y en presencia de su pareja. En el CEPRESO, nuevamente fue golpeada y obligada a desnudarse para una revisión.

8. Bárbara Italia Méndez Moreno: fue golpeada, sometida a insultos sexualizados, maltratada y amenazada de muerte y de violación sexual al momento de su detención. Durante el traslado al penal, nuevamente fue golpeada, empujada, apilada encima de otras personas y desnudada. Describió que le pellizcaron los senos, mientras la golpeaban y le decían frases obscenas, entre ellas obligándola a decirle “vaquero” a uno de los policías que la estaba agrediendo. Al menos tres policías la penetraron con los dedos en la vagina, animándose unos a otros y en una ocasión dos policías le sujetaron la cadera mientras alentaban al otro policía a “cogérsela”, mientras a ella la amenazaban, insultaban, golpeaban con puños y le forzaban la lengua en la boca. Varios policías le frotaron los genitales en sus genitales externos “primero fue uno, después otro hizo lo mismo y pasó por segunda ocasión el primero”, y después fue penetrada nuevamente “pero esta vez con un objeto pequeño” que cree identificar como llaves. Todo ello ocurrió mientras estaba recostada sobre otras personas. Luego, la dejaron desnuda en una posición estresante y supremamente vulnerable durante el resto del camino al CEPRESO, el

cual duró varias horas. En el penal, fue golpeada nuevamente además de insultada y negada asistencia médica.

9. María Cristina Sánchez Hernández: fue golpeada y amenazada de muerte al momento de su detención. Durante el traslado al penal, la golpearon mientras la interrogaban y fue obligada a cantar y a contar chistes obscenos, la manosearon, le tocaron y apretaron los senos y entre las piernas, así como vio cómo forzaban a otra mujer a hacer sexo oral. Al llegar al CEPRESO, la patearon, insultaron y amenazaron nuevamente.
10. Angélica Patricia Torres Linares: fue golpeada, sometida a insultos sexualizados, amenazada de muerte y violación sexual y maltratada al momento de su detención. Durante los traslados, la golpearon e insultaron nuevamente, la dejaron semidesnuda, le apretaron fuertemente los senos, la manosearon y le tocaron los glúteos y genitales por encima del pantalón. Relató que podía escuchar los gritos y súplicas de otras mujeres que estaban siendo violadas, así como el sonido de películas pornográficas, y que los policías las amenazaban con desaparecerlas. En el CEPRESO, nuevamente fue golpeada, amenazada de violación sexual, y un policía le tocó “la vulva con los dedos, para posteriormente penetrar[la]”.
11. Claudia Hernández Martínez: fue golpeada, insultada y maltratada al momento de su detención. Además de lo anterior, durante el traslado, un policía le removió la ropa interior y al darse cuenta de que estaba menstruando le gritó a los demás “miren, esta perra está sangrando, vamos a ensuciarla un poquito más”. Varios policías le introdujeron sus dedos “violenta y repetidamente en la vagina”, mientras otros le quitaron el brasier, lamieron sus senos y jalieron sus pezones, entre otras formas de violencia sexual. En el CEPRESO, la continuaron golpeando, la forzaron a ver una violación sexual, le halaron el cabello y sufrió un nuevo intento de violación sexual. Posteriormente, varias de las víctimas sufrieron un trato denigrante por parte de los primeros médicos en atenderlas al llegar al CEPRESO quie-

nes se negaron a revisarlas, a practicar exámenes ginecológicos y a reportar o registrar la violación sexual, e incluso en algunos casos se burlaron de ellas y las insultaron.

Después de los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, se iniciaron diversas investigaciones penales en relación con los hechos de violencia, violación sexual y tortura sufridos por las once mujeres víctimas del caso. Específicamente, se iniciaron investigaciones penales ante (i) la jurisdicción estatal del estado de México, y (ii) la jurisdicción federal por medio de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia Contra las Mujeres en el País (en adelante “FEVIM”).

En el ámbito federal, el 15 de mayo de 2006 la FEVIM inició la averiguación previa AP/FEVIM/003/05-2006, por la probable comisión de diversos delitos cometidos en agravio de las mujeres detenidas, en el marco de la cual llevó a cabo distintas diligencias, incluyendo la recepción de las declaraciones y denuncias de las once mujeres. El 13 de julio de 2009 se declaró incompetente de oficio, en tanto consideró que los hechos no eran de orden federal sino del orden común y que competían a los órganos investigadores del estado de México, donde tuvo lugar el evento delictivo.

En el ámbito estatal, la Procuraduría General de Justicia del estado de México (en adelante PGJEM) inició la averiguación previa TOL/DR/I/466/2006, la cual dio origen a cinco causas penales: 59/2006, 418/2011 (recaratada como 55/2013), 166/2014, 105/2016 y 79/2006.

La causa penal 59/2006 se inició el 16 de junio de 2006 en contra de diecisiete (17) policías estatales y cuatro (4) policías municipales, por el delito de abuso de autoridad en agravio de María Patricia Romero, su padre y su hijo. El 19 de junio de 2006 se libró orden de aprehensión y el 30 de junio de 2006 se decretó auto de formal prisión. Tras diversos recursos legales, se declaró insubsistente el enjui-

ciamiento respecto de algunos policías por insuficiencia probatoria, mientras que otros fueron absueltos.

En el marco de la causa 418/2011-55/2013, el 14 de septiembre de 2011 la PGJEM consignó y solicitó órdenes de aprehensión en contra de veintinueve (29) policías estatales por su probable responsabilidad por omisión respecto de los delitos de tortura, abuso de autoridad y lesiones en relación con las otras diez mujeres, así como otras dos que no forman parte del presente caso. Según la información más reciente aportada por el Estado, se han cumplido dieciséis (16) de estas órdenes de aprehensión y diez (10) se encuentran pendientes de ejecutar. Asimismo, de los veintinueve (29) consignados en la causa, dieciocho (18) cuentan con auto de formal prisión con prisión preventiva.

El 12 de septiembre de 2014, dentro de la causa 166/2014, la PGJEM solicitó órdenes de aprehensión en contra de diez (10) médicos de Prevención y Readaptación Social y once (11) médicos legistas, por su omisión frente a las denuncias e indicios de tortura, así como contra un agente del Ministerio Público estatal por su posible responsabilidad por el delito de tortura por omisión, en agravio de las once mujeres y dos más que no forman parte de este caso. Dichas órdenes se libraron el 10 de octubre de 2014. Según la información más reciente aportada por el Estado, a la fecha de emisión de esta Sentencia se han obtenido veintidós (22) órdenes de aprehensión, diez (10) de las cuales fueron cumplidas, y doce (12) resultaron en comparecencias voluntarias. Conforme a la descripción del Estado, se encuentran pendientes varios recursos de apelación y amparo contra las órdenes de formal prisión emitidas, y cinco (5) apelaciones contra autos de libertad por falta de elementos para procesar.

Asimismo, el 1 de julio de 2016 se ejercitó acción penal dentro de la causa 105/2016 en contra del Subdirector Operativo de Región sur de la Agencia de Seguridad Estatal por el delito de tortura, cometido en agravio de siete de las once

mujeres víctimas del caso,³ por ser encargado de los autobuses y demás vehículos en que fueron trasladadas el 4 de mayo de 2006. El 29 de julio de 2016 el juez negó la orden de aprehensión solicitada por la PGJEM, ante lo cual la PGJEM interpuso varios recursos de apelación, respecto de cuya resolución esta Corte carece de información.

Finalmente, el 28 de agosto de 2006 se decretó auto de formal prisión en la causa 79/2006 en ontra de un policía estatal por el delito de actos libidinosos en agravio de Ana María Velasco Rodríguez. El 2 de mayo de 2008 se emitió sentencia condenatoria, la cual fue apelada. Finalmente, tras la interposición de un juicio de amparo, se ordenó modificar la sentencia, la cual resultó en una absolución.

Además de las investigaciones penales de carácter jurisdiccional, el 16 de octubre de 2006, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió su Recomendación 38/2006, donde identificó una serie de violaciones de derechos humanos en los operativos del 3 y 4 de mayo por diversas autoridades estatales y federales. Posteriormente, el 12 de febrero de 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó una sentencia en uso de la facultad de investigación de carácter no jurisdiccional que la concedía el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Federal bajo la cual, si bien no estaba facultada para establecer responsabilidades o dictar reparaciones, estableció los hechos que antecedieron y la forma en que ocurrieron los operativos, concluyó que ocurrieron graves violaciones e individualizó a posibles responsables, entre otras cosas.

II. Reconocimiento parcial de responsabilidad estatal

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad que comprendió los hechos individuales respecto de las once mujeres presuntas víctimas de este caso, sus familiares, así como sobre los procesos penales relacionados con

3 Las mismas son: Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, Claudia Hernández Martínez, Norma Aidé Jiménez Osorio y Angélica Patricia Torres Linares.

los hechos denunciados en el caso. Asimismo, México reconoció su responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos de las once mujeres a: (i) la libertad personal y garantías judiciales (artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.2 b), 8.2 d) y 8.2 e) de la Convención), por la privación de la libertad, la falta de notificación de las razones de la detención y la ausencia de una defensa adecuada; (ii) la integridad personal, la vida privada, el principio de igualdad y las prohibiciones de discriminación y de tortura (artículos 5.1, 5.2, 11, 24 y 1.1 de la Convención y 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7 de la Convención de Belém do Pará), por la violencia física, psicológica y sexual, incluyendo actos de tortura, sufridos por las once mujeres víctimas de este caso, así como la falta de atención médica adecuada y la afectación a su salud; (iii) las garantías judiciales y protección judicial e igualdad ante la ley, (artículos 8, 24 y 25 de la Convención) y el deber de investigar actos de tortura y de violencia contra la mujer (artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7 de la Convención de Belém do Pará), debido a la falta de investigación *ex officio* inicial de los hechos y por la indebida tipificación de los delitos realizada inicialmente, y (iv) la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención, 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7 c), 7 e) y 7 h) de la Convención de Belém do Pará), por la falta de un marco normativo interno en materia de uso de la fuerza y tortura al momento de los hechos. Al igual que la violación de la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención) de los familiares de las once mujeres.

III. Excepción Preliminar

El Estado presentó una excepción preliminar alegando que la Comisión había incurrido en un error grave que vulneró su derecho de defensa, en la medida en que durante el trámite del caso ante dicho órgano no se respetó la garantía de equidad

procesal de las partes, el principio de seguridad jurídica, ni el principio de complementariedad. Dicha excepción fue desestimada por la Corte Interamericana.

IV.Fondo

En el presente caso, la Corte centró su análisis sobre los derechos de las once mujeres víctimas del caso a: (1) la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada y la prohibición de tortura, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, así como los artículos 7.a de la Convención de Belém do Pará y 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura; (2) la libertad personal y el derecho a la defensa, consagrados en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado; (3) las garantías judiciales y la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en virtud de las investigaciones de los hechos de este caso, y (4) la integridad personal de los familiares, consagrada en el artículo 5 de la Convención Americana.

La Corte concluyó que en el presente caso, la actuación de las autoridades de seguridad al desarrollar los operativos del 3 y 4 de mayo de 2006 se caracterizó por el uso de la fuerza de manera indiscriminada y excesiva contra toda persona que asumieran forma parte de los manifestantes. Señaló que la información aportada revela que las once mujeres estaban ejerciendo conductas completamente pacíficas o de resguardo de su integridad cuando fueron detenidas, por tanto el uso de la fuerza por parte de las autoridades policiales al momento de detenerlas no fue legítimo ni necesario, pero además fue excesivo e inaceptable por la naturaleza sexual y discriminatoria de las agresiones sufridas. La Corte concluyó que el uso indiscriminado de la fuerza por parte del Estado en este caso, resultado de una ausencia

de regulación adecuada, una falta de capacitación de los agentes, la supervisión y monitoreo ineficiente del operativo, y una concepción errada de que la violencia de algunos justificaba el uso de la fuerza contra todos, implicó violaciones a los artículos 5 y 11 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de las once mujeres.

Igualmente, la Corte consideró que varias de las víctimas de este caso formaban parte de las manifestaciones llevadas a cabo el 3 y 4 de mayo de 2006 en la medida en que habían acudido intencionalmente a Texcoco o San Salvador de Atenco para cubrir los eventos como periodistas, para documentar los hechos como parte de sus estudios, o para brindar asistencia de salud a los manifestantes heridos. Por tal razón, concluyó que, en relación con siete de las once mujeres víctimas del caso,⁴ el Estado había vulnerado el derecho de reunión al hacer un uso excesivo de la fuerza para reprimir las manifestaciones.

Asimismo el Tribunal determinó que: las (i) once mujeres sufrieron violencia sexual, por medio de agresiones verbales y físicas, con connotaciones y alusiones sexuales; (ii) siete de ellas también fueron víctimas de violaciones sexuales,⁵ en tanto, parte de los abusos sufridos incluyó la penetración de su cuerpo con alguna parte del cuerpo de los policías o algún objeto, y (iii) todas fueron víctimas de tortura por el conjunto de abusos y agresiones sufridas, incluyendo pero no limitándose a las violaciones sexuales, debido a la intencionalidad y severidad del sufrimiento infringido, así como el propósito de humillación y castigo desplegado por los agentes policiales al momento de llevarlo a cabo. Además, la Corte encontró (i) que las torturas en este caso fueron utilizadas como una forma de control social represivo, lo cual aumentaba la gravedad de las violaciones cometidas, (ii) que las víctimas fue-

4 Las mismas son: Norma Aidé Jiménez Osorio, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez, Mariana Selvas Gómez y Georgina Edith Rosales Gutiérrez.

5 Se trata de: Norma Aidé Jiménez Osorio, Mariana Selvas Gómez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez.

ron sometidas a distintas formas de violencia verbal y psicológica profundamente estereotipada y discriminatoria, y (iii) que el tratamiento recibido por parte de los médicos en el penal constituyó un elemento adicional de trato cruel y degradante. Finalmente, se consideró que la violencia sexual y torturas ejercidas, tanto físicas como psicológicas en contra de las once víctimas, además constituyeron discriminación por razones de género, en violación de la prohibición general de discriminación consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Asimismo, si bien concluyó que el conjunto de agresiones cometidas por los policías en contra las once mujeres constituyeron tortura y violencia sexual, la Corte estimó pertinente realizar algunas consideraciones adicionales sobre la violencia verbal y estereotipada a la que fueron sometidas en el marco de estos hechos, debido a la naturaleza de dichas expresiones, su carácter repetitivo y consistente en todos los casos y la ausencia de una respuesta adecuada por parte del Estado al respecto. Sobre el particular, destacó la gravedad de la violencia verbal y psicológica a la que también fueron reiteradamente sometidas, por medio de insultos y amenazas con connotaciones altamente sexuales, machistas, discriminatorias y en algunos casos, misóginas. En el presente caso, las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso.

Además de la violencia estereotipada por parte de los policías, la Corte señaló las respuestas también estereotipadas que dieron las más altas autoridades del gobierno del estado donde habían ocurrido los hechos. En este sentido, observó que después de la violencia sufrida a manos de los elementos policiales, la credibilidad de las víc-

timas fue puesta en duda y fueron estigmatizadas públicamente como guerrilleras por el Gobernador, el Secretario General de Gobierno del estado de México y el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal.

Asimismo, estableció que la violencia sexual fue utilizada por parte de agentes estatales como una táctica o estrategia de control, dominio e imposición de poder, pues instrumentalizaron los cuerpos de las mujeres detenidas como herramientas para transmitir su mensaje de represión y desaprobación de los medios de protesta empleados por los manifestantes. La violencia sexual fue utilizada como un arma más en la represión para alcanzar el propósito de dispersar la protesta y asegurarse de que no volviera a cuestionarse la autoridad del Estado. La Corte hizo énfasis en que este tipo de conductas en el mantenimiento del orden público es absolutamente inaceptable. La violencia sexual no tiene cabida y jamás se debe utilizar como una forma de control del orden público por parte de los cuerpos de seguridad en un Estado obligado por la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana contra la Tortura a adoptar, “por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar” la violencia contra las mujeres.

Por otra parte, la Corte concluyó que las detenciones iniciales de las once mujeres víctimas del presente caso fueron ilegales y arbitrarias, porque: (i) el Estado no demostró la situación de supuesta flagrancia con base en la cual fueron inicialmente detenidas, por lo cual (ii) sus detenciones fueron realizadas sin atender a las causas y procedimientos establecidos en la legislación interna; (iii) en el marco de detenciones colectivas que no eran necesarias para garantizar algún propósito permitido por la Convención, no fueron proporcionales y no respondieron a una adecuada individualización de las conductas de cada una de las detenidas.

Adicionalmente, en tanto (i) no fueron informadas de los motivos de su detención o las acusaciones en su contra, (ii) no se les garantizó el derecho a contar con un abogado de su elección o defensor de oficio desde el inicio de la investigación en su contra, y (iii) no se les permitió comunicarse con sus familiares o abogado

de confianza, concluyó que el Estado violó los derechos a ser informadas de las razones de su detención y el derecho a la defensa de las once mujeres representadas en este caso. En el mismo sentido, estableció que la medida de prisión preventiva impuesta a las víctimas resultó arbitraria en tanto (i) no respondió a una de las dos finalidades legítimas bajo la Convención Americana, a saber: la necesidad de asegurar que las acusadas no impidieran el desarrollo del procedimiento o eludieran la acción de la justicia, y (ii) no conllevaron revisiones periódicas respecto de la necesidad de mantener dichas medidas. En consecuencia, el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las once mujeres.

En relación con las investigaciones judiciales relacionadas con los hechos de tortura, violencia y violación sexual denunciados por las víctimas del caso la Corte, estableció que: (i) las investigaciones realizadas por el Estado se limitaron a la participación de agentes estatales, cuando existían indicios de la participación de agentes federales, y (ii) no se investigaron todas las posibles formas de responsabilidad individual por los actos de tortura que prevé la Convención Interamericana contra la Tortura, incluyendo la responsabilidad de mando, pese a la existencia de indicios al respecto, por lo tanto señaló que el Estado no investigó a todos los posibles responsables penales ni siguió todas las líneas lógicas de investigación, incumpliendo así su deber de investigar con la debida diligencia. Igualmente el Tribunal estableció que debido a las falencias iniciales en la investigación, la falta de valoración de la evidencia presentada por las mujeres víctimas de este caso ante la FEVIM, así como la falta de investigación de todos los posibles responsables penales y seguimiento de líneas lógicas de investigación, el Estado mexicano no actuó con la debida diligencia requerida en las investigaciones por la tortura y violencia sexual sufridos por las once mujeres víctimas del presente caso.

La Corte determinó que existieron retrasos en las investigaciones que obedecieron a la inactividad de las autoridades y a la falta de actuación diligente de las auto-

ridades encargadas de la investigación por lo tanto concluyó que el Estado vulneró el plazo razonable, en perjuicio de las once mujeres víctimas del presente caso.

Además, concluyó que la investigación de la tortura y violencia sexual cometida contra las mujeres víctimas del caso no fue conducida con una perspectiva de género de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belém do Pará y, por el contrario, se caracterizó por un trato estereotipante y revictimizante, lo cual violó el deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana.

Finalmente, el Tribunal consideró que, como consecuencia directa de la privación de la libertad y tortura sexual de las once mujeres, sus familiares padecieron un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral.

V. Reparaciones

La Corte estableció que su sentencia constituye per se una forma de reparación. Asimismo, ordenó a México: (i) continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres víctimas de este caso; (ii) brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas del presente caso; (iii) realizar en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones ordenadas; (iv) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas; (v) crear un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del estado de México, y establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México; (vi) otorgar una beca en una institución pública mexicana de educación superior a favor de Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez y Suhelen Gabriela Cuevas

Jaramillo, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios; (vii) elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres; (viii) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos; (xi) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del caso.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

VI. Sentencias relevantes en materia de derechos humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación¹

Índice: I. Adopción por parejas del mismo sexo, caso: acción de Inconstitucionalidad 8/2014, II. Investigación con perspectiva de género y derechos de las víctimas, caso: Amparo en Revisión 1284/2015, III. Perspectiva de género en la investigación de feminicidios, caso: Amparo en Revisión 554/2013, IV. Reconocimiento de la identidad de género de personas trans en documentos oficiales, caso: Amparo en Revisión 1317/2017. (Páginas: 202-263).

I. Adopción por parejas del mismo sexo²

Caso: Acción de Inconstitucionalidad 8/2014

Ministra ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos

Ministro encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Sentencias relevantes en materia de derechos humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *obtenido en*: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscados-res-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Pleno, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, Ministro encargado del engrose Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 11 de agosto de 2015, México. El texto íntegro de la sentencia y su votación pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/A.I.%208-2014%20PDF.pdf>

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Pleno, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, Ministro encargado del engrose Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 11 de agosto de 2015, México. El texto íntegro de la sentencia y su votación pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/A.I.%208-2014%20PDF.pdf>.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=161680>.

Sentencia emitida por: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Fecha: 11 de agosto de 2015

Temas: principio de igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, adopción, test de escrutinio estricto, categorías sospechosas, categorías prohibidas de discriminación, régimen de separados pero iguales, parejas del mismo sexo, matrimonio igualitario, matrimonio entre personas del mismo sexo, Campeche, sociedades civiles de convivencia, figuras alternativas al matrimonio, familias, patria potestad.

Síntesis de la acción de inconstitucionalidad 8/2014

Antecedentes: El 27 de diciembre de 2013 se publicó la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche (LRSCC). El 30 de enero de 2014, Ana Patricia Lara Guerrero, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CDHC), promovió ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación una acción de inconstitucionalidad contra la aprobación, promulgación y publicación del artículo 19 de la LRSCC, que prohibía a los convivientes realizar adopciones en forma conjunta o individual y/o compartir o encomendar la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores del otro. Esto, a decir de la CDHC, era contrario a los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, así como a los artículos 1º, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cuestión a resolver: Determinar si es constitucionalmente válida la prohibición para las personas convivientes de realizar adopciones en forma conjunta o individual, así como compartir o encomendar la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores de la otra, de conformidad con la protección del desarrollo y organización de la familia, el interés superior de la niñez y los principios de igualdad y no discriminación.

Resolución del caso: Se declaró la invalidez del artículo 19 de la LRSCC, esencialmente, por las siguientes razones. El artículo impedía que los niños, niñas y adolescen-

tes en adopción pudieran formar parte de una familia conformada por convivientes, lo que resultaba contrario al concepto constitucional de familia y al principio de interés superior de la niñez pues, en vez de atender a la idoneidad de las personas adoptantes, realizaba una prohibición genérica sólo por pertenecer a un determinado estado civil —la sociedad de convivencia—. En este sentido, el artículo discriminaba por igual a las parejas del mismo o distinto sexo que entraran en una sociedad de convivencia, haciendo una distinción inconstitucional en función de la categoría sospechosa del estado civil y las discriminaba también al no proteger de igual manera a la familia que formara esa pareja, lo que atentaba contra el principio de igualdad y no discriminación y, por tanto, no superaba la primera grada de escrutinio estricto de la medida. Por otro lado, la sociedad de convivencia era la única figura en Campeche a la que podían acceder las parejas del mismo sexo y, además, la única que tenía la prohibición de adoptar y de compartir la patria potestad de los menores de edad, lo que se traducía en una discriminación por resultado y en una vulneración al principio constitucional de igualdad y no discriminación con base en la categoría sospechosa de orientación sexual, pues ésta no debe ser un elemento relevante a tomar en consideración para formar o completar una familia, para adoptar ni para compartir la patria potestad. En consecuencia, se determinó que el artículo era inconstitucional y contrario al concepto constitucional de familia, al interés superior de la niñez y al principio de igualdad y no discriminación.

Extracto de la acción de inconstitucionalidad 8/2014

p. 1 Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 11 de agosto de 2015, emite la siguiente sentencia.

Antecedentes

Mediante escrito presentado el 30 de enero de 2014, Ana Patricia Lara Guerrero, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CDHC), promovió una acción de inconstitucionalidad contra la aprobación, pro-

mulgación y publicación del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche (LRSCC).

p. 2-3 La CDHC sostuvo que el artículo impugnado era contrario a los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, así como los artículos 1º, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fundamentalmente, porque el artículo en cuestión producía efectos discriminatorios en quienes, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua para organizar su vida en común, establecieran una sociedad de convivencia y porque el artículo combatido menoscababa el derecho a la protección, organización y desarrollo de la familia.

Estudio de fondo

p. 13-14 La sociedad civil de convivencia es un contrato civil que se define por: a) la unión de dos personas del mismo o distinto sexo; b) la voluntad de permanencia; c) la ayuda mutua; d) la vida en común, y e) el domicilio en común. Esta Corte observa que dicha figura resulta semejante en los rasgos definitorios del matrimonio y del concubinato, en relación con la ayuda mutua, la permanencia y el domicilio común. Las sociedades generan también, en sus efectos, en semejanza con las figuras referidas, derechos alimentarios, sucesorios, de ejercicio de tutela y además prevén reglas para las cuestiones patrimoniales de la pareja.

p. 14 Para esta Corte es claro que la sociedad de convivencia genera un estado civil distinto para los convivientes, pues no sólo tiene una finalidad, obligaciones y derechos similares al matrimonio y al concubinato, sino que, además, para acceder a éste es necesario no encontrarse en ninguno de los otros supuestos y, por otro lado, genera derechos y obligaciones que no se tienen en el estado civil de soltería.

p. 14-15 En el Amparo Directo en Revisión 597/2014, la Primera Sala de esta Corte destacó que el estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja, y dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. El estado civil se encuentra relacionado estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación

personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

p. 15 Así pues, la sociedad civil de convivencia es un estado civil en Campeche, a cuyos convivientes —de conformidad con el artículo impugnado— les está prohibido expresamente tanto adoptar de forma individual o conjunta, como compartir o encomendar la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores de edad del otro conviviente.

Ahora bien, esta Corte ha sido clara en determinar que quienes integran uniones de pareja de hecho o de derecho con la finalidad de formar una vida en común son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, y constituyen diversas formas de familia, las cuales están protegidas por el artículo 4º constitucional. Esa protección, tal como lo ha dicho el Pleno de esta Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, incluyendo —entre otras— a las familias que se constituyan a través de las uniones de hecho o de derecho (de parejas del mismo o distinto sexo), así como a las familias monoparentales.

p. 15-16 Una vez expuesto lo anterior, esta Corte estima que existen al menos dos formas de acercarse al estudio del artículo impugnado. En primer lugar, desde el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y el concepto constitucional de familia y, en segundo lugar, desde el principio de igualdad y no discriminación.

I. Artículo 4º constitucional. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el concepto constitucional de familia

p. 18 La adopción es una institución que busca la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el afán de incorporarlos a una familia donde puedan proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo. Así, la adopción debe ser considerada un derecho del menor de edad por el cual se debe procurar en todo momento garantizar la protección de sus intereses.

Para esta Corte es claro que el punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona.

p. 19 En este sentido, el tipo de la familia al que el niño, niña o adolescente sujeto de adopción vaya a ser integrado no es un factor a determinar, sino únicamente la idoneidad del adoptante o adoptantes para proporcionarle afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, pues es ello, y no el tipo de familia, lo que permitirá que el niño, niña o adolescente se desarrolle plenamente.

p. 22 En este orden de ideas, lo que el Estado tiene la obligación de proteger en un proceso de adopción es el interés superior de los niños, niñas y adolescentes para ser adoptados por persona o personas idóneas, que le brinden la posibilidad de formar parte de una familia, y de crecer en un ambiente en el que desarrollen sus potencialidades y sean cuidados.

p. 23 En consecuencia, para esta Corte es claro que la norma impugnada limita de manera absoluta la posibilidad para que los convivientes puedan adoptar —solos o en pareja—, lo cual tiene un impacto no sólo en ellos, sino en los menores de edad con posibilidad de ser adoptados, impidiendo a estos últimos ser parte de una familia conformada por convivientes.

Así, esta Corte considera que la prohibición absoluta y ex ante para ser considerado como adoptante por encontrarse en un tipo de unión civil no encuentra ninguna justificación constitucional válida, e impide, de manera absoluta, que los menores de edad sean parte de una familia constitucionalmente protegida y conformada por personas que serían idóneas para brindar una familia en donde aquéllos se desarrollen plenamente, lo que vulnera el derecho de los menores de edad para formar o integrarse a una familia, siempre que el adoptante o adoptantes cumplan con los requisitos de idoneidad.

p. 24 Esta Corte opina que pertenecer a una sociedad de convivencia en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescen-

te, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser considerados en igualdad de circunstancias. Además, dentro de los requisitos esenciales para la adopción, no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de los mismos, pues estas circunstancias nada inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde estos se desarrollen integralmente.

II. Artículo 1º constitucional. Principio de igualdad y no discriminación

p. 26 Esta Corte ubica dos diferentes vertientes de discriminación en la norma impugnada: por un lado, una discriminación que afecta a los convivientes de manera genérica, con base en la categoría sospechosa de estado civil reconocida en el artículo 1º de la Constitución Federal y, por otro, una discriminación basada en la categoría sospechosa de orientación sexual, reconocida en el mismo precepto constitucional.

- i) Elementos fundamentales que integran el parámetro general del principio de igualdad y no discriminación

El artículo 1º constitucional prohíbe la discriminación con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

p. 27-28 Sin embargo, no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución Federal no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecta el ejercicio de un derecho humano. La Primera

Sala de esta Corte ha sostenido que el escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

p. 28-29 La Primera Sala de esta Corte ha desarrollado, en diversos amparos en revisión, la forma en la que se tiene que realizar el examen de igualdad en estos casos para poder clarificar las diferencias que existen entre un escrutinio ordinario y el que debe aplicarse a las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa.

Así, en primer lugar, se ha determinado que debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Cuando se aplica el test de escrutinio estricto para enjuiciar una medida legislativa que realiza una distinción no debe exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible. Así, al elevarse la intensidad del escrutinio, debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

p. 29 En segundo lugar, la medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, que la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

En tercer y último lugar, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

- j) Discriminación que afecta a los convivientes de manera genérica, con base en la categoría sospechosa de estado civil reconocida en el artículo 1º de la Constitución Federal

p. 30-31 De conformidad con el artículo 1º constitucional, el estado civil constituye una categoría sospechosa. Por otro lado, de una lectura del Código Civil del

Estado de Campeche (el Código Civil), se desprende que las sociedades de convivencia constituyen el único estado civil al que se le impide la adopción.

p. 32 Al respecto, esta Corte considera que la distinción realizada por el artículo 19 de la LRSCC con apoyo en la categoría sospechosa de estado civil no sólo discrimina por igual a las parejas del mismo o distinto sexo que entren en una sociedad de convivencia en función de su estado civil, sino que también las discrimina al no proteger de igual manera a la familia formada por esa pareja.

p. 32-33 Así pues, al partirse de situaciones de una relación de pareja —en este caso, en específico por un estado civil y aplicando un escrutinio estricto— sea tal pareja de diferente o del mismo sexo, cuyos efectos son el establecimiento de vínculos familiares, la diferencia de trato introducida por la ley y no argumentada constitucionalmente debe ser expulsada del orden jurídico nacional por atentar contra el principio de igualdad y no discriminación, pues no supera la primera grada del escrutinio estricto de la medida.

k) Discriminación por orientación sexual reconocida en el artículo 1º de la Constitución Federal

p. 33 Esta Corte ha identificado una segunda vertiente de discriminación por orientación sexual, que implica una discriminación por resultado o por impacto desproporcionado.

p. 33-34 En este sentido, la Primera Sala de esta Corte, en el Amparo Directo en Revisión 1464/2013, estableció que la discriminación puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras pero el resultado de su contenido o aplicación es un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Así, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también cuando los efectos de su aplicación les genera un daño de discriminación. Esto significa que, como se estableció en el Amparo en Revisión 152/2013, una ley

que en principio parezca neutra, podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas.

p. 35 Para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio en una persona, dado el lugar que ocupa en el orden social o en tanto perteneciente a determinado grupo social, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación. Entre estos factores se ubican las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas.

p. 36-37 En ese entendido, las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general.

p. 37 Esta Corte observa que si bien en su enunciación las sociedades de convivencia no se limitan a parejas del mismo sexo, en realidad constituyen un régimen único para dichas parejas, lo cual encierra en sí mismo una carga axiológica para ese tipo de uniones.

p. 38 En este sentido, la exposición de motivos de la ley impugnada muestra que la intención detrás de las sociedades de convivencia era crear una figura distinta al matrimonio y al concubinato, destacando que tales sociedades no vulneran la institución matrimonial ni impiden el concubinato. Además, advierte que dicha figura no desafía a la “familia convencional”, ni pretende socavar los valores morales de las personas, subrayando, incluso, que la creación de dicha figura no modifica las normas vigentes relativas a la adopción.

Esto último es de suma importancia, pues si bien en el primer proyecto de ley no existía expresamente la prohibición de las parejas unidas en sociedades civiles de convivencia a adoptar, era claro desde la exposición de motivos que la figura de las sociedades no sería prevista para ser considerado para adoptar. Esta Corte observa, además,

que ya avanzado el proceso legislativo, sin explicación alguna que surja del diario de debates, se incluyó el artículo hoy impugnado prohibiendo la adopción.

p. 39 En ese sentido, al leer integralmente el Código Civil es evidente que el matrimonio y el concubinato en Campeche, tal como están previstos, se encuentran reservados a parejas heterosexuales y, aunque la enunciación sobre las sociedades de convivencia parecería no ser, de manera directa, discriminatoria, lo cierto es que, al verla en el contexto legislativo local, es claro que es la única figura a la que pueden acceder las parejas del mismo sexo.

p. 40-41 Para esta Corte, la carga discriminatoria de la norma es aún más clara, pues la sociedad civil de convivencia es la única que tiene la prohibición de adoptar, por tanto, la norma pretende impedir el acceso a esa figura a las parejas del mismo sexo, con base justamente en la categoría sospechosa de orientación sexual, lo que se traduce en una vulneración al principio constitucional de igualdad y no discriminación, pues es insostenible la interpretación en el sentido de que la homosexualidad de los convivientes implica una afectación al interés superior de los menores de edad adoptados.

p. 42 Ignorar la clara intención de la norma, y permanecer en un mero análisis de la protección de la familia o la discriminación por estado civil, implicaría desatender un reclamo constitucional con un impacto profundo en el principio de igualdad y no discriminación.

p. 43 Así pues, el hecho de que las parejas del mismo sexo sólo puedan acceder a las sociedades de convivencia, genera un impacto desproporcionado constituyendo una figura discriminatoria que, en este caso, constituye un régimen de separados, pero iguales.

p. 44 Ahora bien, en relación con la segunda porción normativa del artículo 19 analizado, relativo a la prohibición de compartir o encomendar la patria potestad de los hijos o hijas menores de edad, esta Corte destaca que la norma parte de que la encomienda de la patria potestad referiría únicamente a los casos en que la patria potestad se ejerce de forma exclusiva sobre aquéllos, esto es, en los casos de

madres o padres solos, supuestos en donde quizá sí haya posibilidad de compartir con o encomendar la patria potestad al conviviente.

En ese entendido, esta Corte estima que dicha porción normativa es igualmente discriminatoria, ya que tiene la clara intención de prohibir que las parejas del mismo sexo adopten o compartan la patria potestad de los menores de edad, pues ello implicaría — de conformidad con el legislador local— vulnerar valores morales de la familia tradicional.

Esta Corte no comparte en lo absoluto dicha concepción, puesto que la orientación sexual de la persona o personas no es un elemento relevante a tomar en consideración para formar o completar una familia, ni como elemento a considerar en el adoptante, ni para compartir la patria potestad en los supuestos en que ésta sea exclusiva de uno de los convivientes.

Resolución

p. 24 Esta Corte concluye que los argumentos de la CDHC son fundados, pues el artículo impugnado es inconstitucional al vulnerar tanto el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como la protección constitucional de todas las formas de familia, a la luz del artículo 4º de la Constitución Federal.

p. 32-33 Esta Corte considera que la distinción realizada por el artículo 19 de la LRSCC con apoyo en la categoría sospechosa de estado civil no está directamente conectada con el mandato constitucional de protección de la familia, ni con la protección del interés superior del menor de edad, por lo que la norma debe ser expulsada del orden jurídico nacional por atentar contra el principio de igualdad y no discriminación, pues no supera la primera grada de escrutinio estricto de la medida.

p. 45 Además, se concluye que la diferencia de trato introducida y no argumentada constitucionalmente que impide y prohíbe absolutamente las adopciones y el compartir la patria potestad no pasa la primera grada el examen de escrutinio estricto y, en consecuencia, debe ser expulsada del orden jurídico por atentar contra

el principio de igualdad y de no discriminación, con base en la categoría prohibida de orientación sexual.

Ello en virtud de que la norma analizada no persigue un fin constitucionalmente válido sino, por el contrario, tiene la finalidad de discriminar desde una categoría prohibida por el artículo 1º constitucional, relativa a la orientación sexual, por lo que se considera que el concepto de invalidez de la CDHC relativo a la vulneración del principio de igualdad y no discriminación es fundado.

p. 46 Por ello, se declara la invalidez del artículo 19 de la LRSCC. La declaratoria de invalidez a la que se llegó en la presente sentencia tiene efectos generales y surtirá a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Campeche.

El Congreso local, de considerarlo pertinente, puede emitir una nueva disposición en sustitución de la que ha quedado invalidada.

El vacío legislativo podría colmarse supletoriamente con las disposiciones referentes a las reglas de la adopción aplicables para el matrimonio y concubinato.

II. Investigación con perspectiva de género y derechos de las víctimas.³

Caso: Amparo en Revisión 1284/2015

Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Sentencia emitida por: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Fecha: 13 de noviembre de 2019

3 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1284/2015, Primera Sala, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 13 de noviembre de 2019, México. El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%201284-2015_0.pdf

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/Consulta-Tematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=189134>

Temas: derecho a la verdad, derecho de acceso a la justicia, derecho a la reparación, derechos de las víctimas, investigación con perspectiva de género, garantías judiciales, participación de las víctimas en el proceso penal, feminicidio, violencia de género.

Síntesis del amparo en revisión 1284/2015

Antecedentes: El 28 de octubre de 2012, KCPL se encontraba laborando cuando sufrió una caída que le provocó heridas graves. KCPL fue trasladada a un hospital estatal en donde falleció al día siguiente debido a la gran cantidad de sangre que había perdido. La madre y el hermano de KCPL, denunciaron como posible feminicidio ante el ministerio público de San Luis Potosí. Durante la investigación, no se les reconoció como víctimas, ni se les permitió ofrecer pruebas, por esta razón, promovieron un juicio de amparo indirecto, el cual tuvo como efecto que se les permitiera tener acceso a la averiguación previa. Posteriormente, el ministerio público ejerció la acción penal y el juez que conoció de la causa emitió una orden de aprehensión en contra del patrón de KCPL por el delito de homicidio culposo. Las víctimas interpusieron un segundo juicio de amparo en contra de esta determinación debido a que no se tomó en cuenta el contexto de violencia de género sufrido por KCPL, ni tomaron en consideración que el cuerpo presentaba signos de violencia sexual y heridas defensivas en uno de sus brazos, entre otras consideraciones; de haber sido tomadas en cuenta, la autoridad habría determinado que se trató de un feminicidio y no de un homicidio culposo. Un juez de distrito de San Luis Potosí determinó no dar la razón a las víctimas, ante lo cual interpusieron un recurso de revisión, que esta Corte decidió atraer para conocer del caso.

Cuestión a resolver: Determinar si la actuación de la autoridad ministerial en la investigación sobre la muerte violenta de KCPL satisfizo los estándares constitucionales y convencionales en materia de violencia basada en el género y las obligaciones derivadas del acceso a la justicia de las víctimas.

Resolución del caso: Se concedió el amparo esencialmente por las siguientes razones. Esta Corte consideró que el juez de distrito debió entrar a estudiar las omisiones del ministerio público dentro de su labor investigadora, pues son de imposible reparación y trascienden a los derechos de las víctimas. Estimó que se vulneró el derecho de acceso a la justicia de las víctimas por no reconocerles el carácter de víctimas; esto les hubiese permitido actuar de manera activa dentro de la investigación y dentro del proceso penal, asimismo, se les hubiese permitido impugnar las determinaciones efectuadas por el ministerio público. Por otra parte, consideró que se vulneró el derecho a la verdad de las víctimas al no permitir participar en la investigación e ignorar elementos que pudieron haber dado otro destino a la investigación; en este sentido, las pruebas que deseaban ofrecer resultaban trascendentes para el esclarecimiento de la verdad. Finalmente, la Corte determinó que el ministerio público no efectuó una investigación con perspectiva de género, principalmente por no tomar en consideración la circunstancia particular de violencia de género bajo la cual vivía KCPL en su centro de trabajo y descartarla como motivo de la muerte; por no seguir los protocolos ante casos de posible feminicidio; y por no tomar en cuenta las heridas que presentaba KCPL, las cuales no eran, propiamente, producto de un accidente.

Votación: La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cuatro votos de los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (se reservó el derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Juan Luis González Alcántara Carrancá (se reservó el derecho a formular voto concurrente). La ministra Norma Lucía Piña Hernández estuvo ausente.

Extracto del amparo en revisión 1284/2015

p. 1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 13 de noviembre de 2019, emite la siguiente sentencia.

Antecedentes

p. 1-2 De las constancias de autos, se desprende que KCPL se desempeñaba como edecán en un bar ubicado en San Luis Potosí. El 28 de octubre de 2012, aproximadamente a las 03:00 horas, KCPL trabajaba en el lugar cuando sus compañeros escucharon un ruido similar al de vidrios rompiéndose en el lugar donde se encuentra la oficina del gerente, Ricardo. Los compañeros hallaron una puerta de vidrio rota y a la víctima en el suelo desangrándose, por lo que llamaron a los servicios de emergencia. El 29 de octubre de 2012, aproximadamente a las 01:15 horas, KCPL murió a causa de una lesión de arteria y vena femoral que le causó un choque hipovolémico.

p. 2-3 El 5 de noviembre de 2012, la agente del ministerio público inició una indagatoria por el delito de homicidio y ordenó practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

p. 3 Durante la integración de dicha averiguación previa, el 9 de noviembre de 2012, la madre y hermano de la víctima (las víctimas), solicitaron a la representación social que les fuera reconocido su carácter de coadyuvantes.

El 18 de enero de 2013, las víctimas promovieron juicio de amparo indirecto contra el ministerio público por la renuencia a acordar diversas promociones, la oposición para que consultaran las constancias de la averiguación previa y la negativa de expedirles copias certificadas de la misma.

p. 4 Un juez de distrito en San Luis Potosí concedió el amparo para el efecto de que el ministerio público diera contestación a las peticiones formuladas por las víctimas. Asimismo, para que les diera acceso al expediente de la investigación y les expidiera copias de las constancias.

Seguida la investigación, el 20 de agosto de 2013, el ministerio público ejerció acción penal contra Ricardo como probable responsable del delito de homicidio por culpa y solicitó se le girara orden de aprehensión. El 5 de septiembre del 2013, el juez del conocimiento dictó auto de formal prisión en contra de Ricardo.

p. 5-10 El 17 de octubre de 2013, las víctimas presentaron una demanda de amparo contra el ministerio público y el Juez Penal por: la omisión de reconocer su carácter de víctimas, informarles los derechos que les confiere la Constitución; la negativa a dar intervención a su abogado para acceder y consultar la averiguación, especialmente para estar presente en cualquier diligencia probatoria; la negativa de interrogar a los testigos, a los paramédicos y médicos que atendieron a KCPL, a los policías ministeriales que llevaron a cabo la investigación criminal, y a Ricardo, a pesar de que se le consideró el principal sospechoso; la no admisión y desahogo de la prueba de inspección al lugar de los hechos; la negativa del ofrecimiento de la prueba pericial química forense “luminol”; la omisión del resguardo en cadena de custodia de las prendas y calzado que vestía KCPL; la omisión de realizar las pruebas solicitadas en criminalística de campo; el detrimento a su derecho a conocer la verdad; la falta de investigación efectiva, seria e imparcial para el esclarecimiento de los hechos; la omisión de iniciar en la indagatoria una línea de investigación que considerara ataques sexuales y hostigamiento laboral; la omisión de seguir los protocolos nacionales e internacionales en materia de investigación de muertes violentas de mujeres; entre otros. Un juez de distrito en San Luis Potosí admitió y registró la demanda de amparo.

p. 12-13 El 20 de febrero de 2014, se emitió sentencia en la cual se sobreseyó en el juicio de amparo, se negó la protección constitucional y por último, se concedió el amparo. Inconformes con el fallo, las víctimas presentaron recurso de revisión. El juez de distrito ordenó remitir el asunto a un tribunal colegiado de circuito, donde se admitió a trámite el 20 de mayo de 2014.

p. 13 Las víctimas solicitaron que esta Corte ejerciera su facultad de atracción. El 1 de julio de 2015 se decidió ejercerla y el 29 de octubre de 2015 se ordenó la radicación del asunto.

Estudio del sobreseimiento decretado por juez de distrito

p. 38 El juez de distrito declaró la vía de amparo indirecto improcedente. Consideró que las omisiones atribuidas a la agente del ministerio público durante la investigación y su actuación sin debida diligencia y perspectiva de género constituirían violaciones a derechos adjetivos, y que la vía para inconformarse contra las omisiones calificadas como violaciones procesales era el amparo directo.

p. 39 El juez de distrito también determinó que la legitimación de la víctima para acudir al amparo se limita a los supuestos en los que impugna una sentencia absolutoria o la determinación que resuelva la libertad del impugnado, siempre que no se hubieran respetado sus derechos. Que sólo procede un amparo en contra de esos actos cuando no se le hubiera proporcionado a la víctima asesoría jurídica o cuando no se le hubiera informado de los derechos que le asisten en cada instancia procesal; asimismo, cuando no se le reciban los datos y medios de prueba con los que cuente, ya sea en la indagatoria o durante el proceso y que no se le permita intervenir en juicio. Además, consideró que, si bien se ha entendido que las violaciones adjetivas también pueden ser materia del amparo indirecto, esto sólo beneficia al inculcado y no necesariamente a la víctima, quien sólo podrá impugnarlas si éstas trascienden al resultado del fallo.

Esta Corte no comparte que el incumplimiento de investigar con debida diligencia y con perspectiva de género la muerte de una persona que pertenece a un grupo históricamente desaventajado por razón de sexo-género (en el caso, de una mujer) sean meras violaciones procesales que no involucren el quebranto de derechos sustantivos. Tal como aducen las víctimas, la conducción estereotípica –eventualmente discriminatoria–, negligente o descuidada de una investigación compromete seriamente los derechos de las víctimas directas o indirectas al acceso a la justicia, a la verdad y a la no discriminación. Todos ellos derechos de entidad constitucional, cuya violación puede ser analizada en sus méritos por los jueces constitucionales, quienes pueden asignarles las consecuencias restitutorias que pudieran correspon-

derles independientemente de su trascendencia al resultado del fallo definitivo en el proceso.

p. 46-47 Esta Corte considera que, en el caso, se reclaman violaciones trascendentes y de imposible reparación. En efecto, la falta de investigación eficaz puede implicar un acto de imposible reparación que dejaría a las víctimas en estado de indefensión. Sería incorrecto desechar a priori y no estudiar en sus méritos los casos donde se cuestionan investigaciones relacionadas con la muerte de una mujer sobreenvenida en condiciones que hacen verosímil que ésta fuese consecuencia de actos de violencia de género.

p. 47-48 Es indiscutible que una investigación conducida sin acatar los estándares de debida diligencia y sin atender las obligaciones reforzadas que surgen de los estándares internacionales en materia de violencia basada en el género, y en particular la muerte violenta de una mujer, determinará ineludiblemente los resultados del proceso penal, y compromete los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

p. 48 Si no fueran remediadas oportunamente las falencias de la investigación, difícilmente se conseguiría una condena –si así fuera procedente– basada en la evidencia ingresada y desahogada al proceso penal a partir de la decisión discrecional del ministerio público y con la intención de sostener y probar una secuela fáctica que se aleja definitivamente de la pretensión de justicia de las víctimas directas e indirectas.

p. 48-51 Por tanto, esta Corte estima que los actos reclamados ameritan un estudio de fondo que puede llevarse a cabo en amparo indirecto. Por ello, es incorrecta la determinación del juez de declarar la improcedencia del amparo indirecto, y debe revocar el sobreseimiento decretado por el juez de distrito respecto de estos actos ocurridos durante la averiguación previa y proceder al estudio de fondo de: a) la omisión de reconocer el carácter de víctimas de los quejosos; b) la omisión de notificar a los familiares las determinaciones adoptadas durante la averiguación; c) la omisión de permitir la participación de las víctimas en la integración de la investigación; d)

la omisión de investigar la muerte de KCPL de forma efectiva y con perspectiva de género; y e) la determinación del ministerio público de ejercer acción penal por el delito de homicidio cometido bajo la modalidad de culpa de 20 de agosto de 2013, así como la omisión de notificarla a las víctimas. Del juez del ramo penal que conoció de la causa penal, el auto de formal prisión dictado por el delito de homicidio cometido bajo la modalidad de culpa.

Estudio de fondo

I. El derecho de acceso a la justicia de las víctimas

p. 51 Todas las personas gozan del derecho de acceso a la justicia, que comprende los derechos al debido proceso, a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva. En el caso de las víctimas, el cumplimiento de estos derechos garantiza –a su vez– sus derechos cruciales a la verdad, a la justicia y a la reparación.

p. 52 El derecho de acceso a la justicia es también un derecho complejo que puede ser estudiado en tres dimensiones. Desde el punto de vista formal, supone la consagración universalista del derecho y la entrada sin restricción a los tribunales y otros medios institucionales de defensa de los derechos. En su vertiente sustantiva, se refiere al contenido protector de las resoluciones recaídas sobre pretensiones legítimas. Finalmente, un entendimiento estructural examina el contexto social y económico que determina si se puede acudir o no a un tribunal u otro medio institucional de defensa, y la forma, condiciones y consecuencias de ese acudimiento. Esta concepción tridimensional compromete a mirar las desigualdades existentes en el país y la forma en que éstas inciden en los procesos de deducción de pretensiones legítimas.

Desde esta perspectiva, no bastaría entonces con obtener cualquier respuesta del sistema jurídico, sino que es necesario que esa respuesta sea el producto de una investigación exhaustiva e imparcial, donde se respeten irrestrictamente las garantías del debido proceso, y donde las pretensiones de justicia de las víctimas tengan cabida y sean suficientemente consideradas dentro del marco institucional; en particular, en la fase

que les reserva una mayor posibilidad de interacción: la investigación. Será finalmente el ministerio público quien represente más concretamente sus aspiraciones de justicia y sus intereses en las fases sucesivas del proceso, no obstante, el papel más activo que el orden jurídico vigente concede hoy a las víctimas.

p. 52-53 La violencia basada en el género considerada una violación de derechos humanos. Como tal, activa los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar, calificados por el estándar de la debida diligencia, el cual obliga a comportarse acuciosamente frente a estas violaciones. A partir de la debida diligencia, los Estados deben prevenirlas razonablemente, investigarlas exhaustivamente, sancionarlas proporcionalmente y repararlas integralmente. En un contexto donde la violencia basada en el género parece condenada a la impunidad, supervisar constitucionalmente que las investigaciones de las muertes de mujeres que presumiblemente ocurren en situaciones de violencia de género se conduzcan con la debida diligencia implica revisar si las autoridades han cumplido cabalmente el deber constitucional y han satisfecho –en el ámbito de sus competencias– el acceso a la justicia en sus tres dimensiones.

p. 53-56 Los derechos de las víctimas de los delitos se han ampliado progresivamente hasta reconocerles cierto grado de participación en el proceso penal. El derecho de defensa en favor de la víctima y ofendido del delito comprenden, entre otros, el derecho a ser informados de los derechos que establece la Constitución y, cuando lo soliciten, del desarrollo del procedimiento penal, de coadyuvar con el ministerio público y ofrecer pruebas, tanto en la averiguación previa como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias que correspondan, así como a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos previstos en la ley. Por esta razón, si la víctima tiene derechos reconocidos constitucionalmente desde la etapa de averiguación previa, naturalmente deben respetarse al momento de realizar la consignación ante el juez de la causa penal.

p. 57 Esta Corte entiende que la investigación de un hecho posiblemente ilícito es un momento crucial para las víctimas y sus pretensiones de justicia: si una in-

vestigación es conducida con defecto y no existiese recurso efectivo y disponible para que las víctimas hagan valer sus objeciones a esa conducción defectuosa, estas pretensiones y aspiraciones se verían frustradas. Sin duda, el ministerio público puede tomar las determinaciones que le confiere la Constitución y en ejercicio de su monopolio persecutorio, lo que no quiere decir que éstas no sean revisables —en especial, cuando quien las impugna es la víctima—.

p. 59 Si se entiende que la relación primaria en el proceso seguido ante la jueza penal es entre el inculpado y el Estado, las pretensiones de justicia de las víctimas adquieren particular relevancia durante la fase de investigación, donde se recaba la evidencia que fundamentará y sostendrá la pretensión punitiva en el proceso penal. Esta Corte entiende que la participación de las víctimas —sobre todo en la etapa de investigación— no genera una intolerable tensión con los derechos del imputado. La presunción de inocencia y el debido proceso son la garantía institucional del derecho a la verdad de las víctimas.

p. 59-60 En el caso, esta Corte observa que se impidió a las víctimas participar activamente en la investigación, no fueron informadas del estado procesal de las pruebas recabadas ni de las diligencias que se llevaron a cabo para realizar la consignación correspondiente y el ministerio público omitió recabar pruebas o llevar a cabo diligencias que permitieran realmente esclarecer los hechos.

p. 60 En efecto, las víctimas no fueron notificadas de las diligencias practicadas, entre ellas el oficio de consignación que concretó la pretensión punitiva del Estado y motivó la elección de las pruebas puestas a disposición del juez, quien —con base en ellas— libró una orden de aprehensión y dictó un auto de formal prisión por el delito de homicidio cometido por culpa.

p. 60-61 De las constancias que integran la averiguación previa no se advierte alguna diligencia en la que se les hubiera reconocido el carácter de víctimas, ni que se les hubiera informado de los derechos que —por ello— les asisten. Buscaron ofrecer medios de prueba y solicitaron el desahogo de diligencias para esclarecer los hechos. No obstante, la autoridad ministerial no sólo no admitió las pruebas ofre-

cidas, sino que no notificó a las víctimas sobre el desahogo de otras diligencias que emprendió durante la investigación -en las que, incluso, participó el propio imputado-. Así, la autoridad ministerial negó el derecho a participar en la investigación a las víctimas.

p. 61 Tampoco se advierte que el ministerio público hubiera informado sobre los avances de la investigación de manera clara, precisa y oportuna a las víctimas. A pesar de que en el primer amparo indirecto se les concedió la protección constitucional para que se diera acceso a la averiguación y se expidieran copias de la misma, los familiares de la víctima tuvieron acceso al expediente casi un año después de ocurridos los hechos y seis meses después de emitida esa sentencia. En ese momento, las víctimas comprobaron que sus solicitudes no habían sido atendidas y que el ministerio público ya había ejercido acción penal por el delito de homicidio imprudencial sin notificarles. Por tanto, las víctimas no tuvieron la oportunidad de inconformarse con esta determinación.

Esta Corte puede afirmar que la falta de información no sólo impidió la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación, sino que -ante la actuación irregular y deficiente del ministerio público- les dejó en un estado de indefensión, lo que constituyó un obstáculo para la satisfacción de los derechos fundamentales que les asisten.

II. Verdad e investigación

p. 62 La violencia basada en el género es una violación de derechos humanos y, en consecuencia, actualiza deberes específicos, lo que incluye su investigación diligente, exhaustiva, pronta e imparcial. Esta investigación y sus resultados integran el derecho a la verdad de las víctimas. La pretensión de encontrar la “verdad” en el marco de un procedimiento judicial es un componente esencial de la validez y legitimidad de la justicia. El derecho a la verdad es, además, una forma de reparación.

p. 64-65 Las víctimas de violaciones de los derechos humanos tienen derecho a un recurso efectivo que instrumente su derecho a la verdad. El derecho a un re-

curso efectivo incluye el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos. La verdad consistirá, más que nada, en la entrega de un relato correspondiente con los hechos, suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida. La verdad no es cualquier versión; las explicaciones para los hechos inconsistentes con la evidencia disponible o producto de una selección o interpretación arbitraria de la misma no satisfacen el derecho a la verdad.

p. 65 En el caso, las víctimas reclamaron –entre otras cosas– la omisión de la agente del ministerio público encargada de la averiguación previa de reconocerles el carácter de víctimas. Como consecuencia de ello, no se permitió su intervención y participación directa y activa durante la fase de investigación.

p. 68 Al resolver el Amparo en Revisión 554/2013, esta Corte dijo que la determinación eficiente de la verdad, en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. Así pues, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación.

p. 68-69 Esta Corte observa que en la investigación de la muerte existieron inconsistencias y omisiones. Una vez la autoridad ministerial tuvo noticia sobre los hechos por la llamada de una de las médicas que atendieron a KCPL en el Hospital Central, no se preservó la escena del crimen. La autoridad ministerial se presentó en el lugar de los hechos, hasta las 18:30 horas del 29 de octubre de 2012; es decir, casi 40 horas después de ocurridos los hechos. Este retraso pudo propiciar que la escena del crimen fuera alterada y, en consecuencia, se perdiera información valiosa para la investigación, pues no se contó con el testimonio oportuno de los testigos y presuntos implicados.

p. 69 El 6 de noviembre, la agente del ministerio público encargada de la investigación acudió al establecimiento donde advirtió que donde habían ocurrido los hechos ya había sido limpiado y lavado y que únicamente quedaban algunos rastros

de sangre y cabello. Fue hasta ese momento que se aseguró el inmueble. Así, fue imposible que los peritos realizaran las diligencias pertinentes en el lugar de los hechos que contribuyeran a esclarecer lo sucedido, así como los motivos que causaron la muerte.

p. 69-70 El 11 de abril de 2013, la agente del ministerio público acudió el inmueble para desahogar otras diligencias; sin embargo, advirtió manipulación en los sellos que habían sido colocados. Así, la omisión del ministerio público de preservar oportuna y adecuadamente el lugar donde ocurrieron los hechos propició su contaminación.

p. 70-71 La omisión de cumplir con la cadena de custodia impidió practicar diligencias necesarias para esclarecer lo sucedido: las pertenencias de la víctima –su ropa, calzado y celular– no fueron recogidas por las autoridades investigadoras. En cambio, fueron los familiares de la víctima quienes se encargaron de resguardarlas y presentarlas. En consecuencia, el perito concluyó que no era posible efectuar el estudio debido que las prendas no se encontraban en condiciones de ser valoradas, dado su avanzado estado de descomposición.

p. 71 Por otro lado, aun cuando ni los expertos médicos legistas pudieron determinar las causas de las lesiones, la agente del ministerio público concluyó, sin justificación alguna, que no habían sido provocadas con la intervención de algún sujeto ni empleando violencia física. Los peritos se limitaron a señalar que pudieron provocarse al recibir atención médica la víctima. Respecto del resto de las lesiones –las que según declaraciones de los médicos presentaba KPL desde que llegó al hospital–, no fue posible determinar el mecanismo que las provocó.

p. 71-72 El ministerio público construyó una historia según la cual perdió la vida como consecuencia de un accidente. Consideró que existieron diversos factores de riesgo –baja iluminación, un desnivel poco visible, material que no era antiderrapante, un vidrio común con riesgo de quebrarse con un impacto, el tipo de zapatos que usaba ese día; entre otros–. Consideró que varios de ellos eran atribuibles a su patrón, Ricardo, quien a pesar de lo previsible de los riesgos, no cumplió con la nor-

matividad para garantizar la seguridad de sus empleados. Esta determinación, en criterio de esta Corte, descarta –sin justificación suficiente– la posible existencia de conductas de ataque, a pesar de los indicios sobre lesiones múltiples.

p. 72 Esto significa que las autoridades incumplieron con sus obligaciones de diligencia en la investigación. Tanto la autoridad ministerial como los policías encargados de la investigación de los hechos, así como los peritos, llevaron a cabo distintas pruebas y diligencias sin notificar a las víctimas. Asimismo, omitieron admitir pruebas y llevar a cabo diligencias que les hubieran permitido identificar que las agresiones sufridas por la víctima no correspondían forzosamente a un accidente.

p. 72-73 El derecho a la verdad se relaciona con la investigación porque es ésta donde inicia la construcción de un relato que culminará con la explicación definitiva sobre un evento lesivo. Ese relato podrá erigirse como reparación en la medida que se otorga al evento resentido su peso específico y real. Esto no ocurrirá en el caso si la investigación no fuera corregida y no se permitiera a las víctimas el conocimiento oportuno de los resultados de esa investigación para que puedan oponerse a la conclusión del ministerio público; cuestionar la validez y suficiencia de la evidencia que éste tomó en consideración para decidir de la forma en que se hizo; conocer de qué manera el material probatorio recabado durante la averiguación previa sustenta la conclusión alcanzada y cómo esto puede controvertirse; analizar de qué manera la falta de conducción del proceso indagatorio con perspectiva de género condicionó la valoración de las pruebas y las líneas de investigación; valorar el grado de exhaustividad de la investigación y hasta qué punto las pruebas que ofrecieron –habiendo sido admitidas y desahogadas– hubieran sido eficientes para fundamentar una hipótesis fáctica distinta.

III. Investigación con perspectiva de género

p. 74 En el Amparo en Revisión 554/2013, esta Corte fijó –con base en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación– los estándares mínimos

que debe cumplir una investigación por la muerte violenta de una mujer para considerar que se ha desarrollado con debida diligencia y perspectiva de género.

p. 77-78 La perspectiva de género permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud de la atribución binaria de la identidad sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta atribución; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias, y demuestra cómo la conjunción de estos niveles genera un contexto de opresión sistemática que margina a las mujeres –y a otros colectivos de la diversidad sexual– cultural, social, económica y políticamente. Una expresión indubitable de esta opresión es la violencia basada en el género.

p. 80 Todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que *prima facie* parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, debe analizarse con perspectiva de género, para descartar si hubo o no razones de género en la muerte y para determinar finalmente el motivo de ésta. En ese sentido, esta Corte consideró que las autoridades investigadoras deben explorar todas las líneas investigativas posibles con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. Ahí esta Corte señaló que la intención de encontrar la verdad, en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias.

p. 81-83 Así, en el Amparo en Revisión 554/2013, esta Corte aludió a distintos protocolos de investigación que enuncian las exigencias técnicas requeridas para la investigación efectiva de la violencia de género, particularmente el feminicidio. A partir de ellos, quedó establecido que las autoridades que investigan una muerte violenta deben intentar como mínimo: i) identificar a la víctima; ii) proteger la escena del crimen; iii) recuperar, preservar y no destruir o alterar innecesariamente el material probatorio; iv) investigar exhaustivamente la escena del crimen; v) identificar posibles testigos y obtener declaraciones; vi) realizar autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados; vii) deter-

minar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte.

p. 83-84 Se debe identificar las conductas que causaron la muerte y descartar o verificar en esas conductas la presencia de motivos o razones de género. Durante las indagatorias, además, se debe recabar y preservar evidencia específica sobre violencia sexual y desahogar periciales pertinentes para dictaminar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las eventuales connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una demarcación geográfica o entorno social determinados o en una relación o situación individual que implique desventaja o subordinación de cualquier tipo, como en el caso donde existía una relación de supra a subordinación laboral y donde la herida mortal fue producida justo en el espacio donde esa supra-subordinación era preponderante, no sólo porque ocurre en la instalación laboral, sino específicamente en las oficinas gerenciales.

p. 84 A pesar de los indicios que apuntaban en ese sentido, las autoridades simplemente descartaron que la muerte de KCPL se debiera a violencia basada en el género. Estas omisiones constituyen una violación a las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades señaladas como responsables. La falta de diligencia y perspectiva de género al investigar provocó que la autoridad ministerial concluyera acríticamente que ella murió como consecuencia de un accidente, no obstante la presencia de indicios –que no fueron valorados para la consignación– que hacían presumible la existencia de actos de violencia sexual.

p. 85 Se tomaron muestras biológicas de sangre y exudado vaginal; sin embargo, no se advierte que se hubiera dado seguimiento a su análisis, a pesar de que las víctimas lo solicitaron.

p. 85-87 En su primera declaración ante el ministerio público, la madre de KCPL denunció que su hija había sido víctima del delito de feminicidio. Informó al agente del ministerio público sobre la situación de acoso que KCPL vivía con su patrón;

narró que Ricardo insistía en no pagar su salario a KCPL en el lugar de trabajo y en horario laboral como al resto de sus compañeras edecanes. También señaló que acudió varias veces al otro lugar donde trabajaba KCPL y solicitaba que fuera ella quien le atendiera. Luego afirmó que los doctores que la asistieron en el hospital les dijeron que las lesiones de KCPL difícilmente serían resultado de un accidente. Por último, adujo que una de las médicas que practicó la necropsia le contó sobre las lesiones en los genitales de KCPL. Es indudable que las personas que conformaban el entorno familiar inmediato de KCPL podían proveer detalles específicos sobre su relación laboral, y la violencia en ella; información que debió ser adecuada y suficientemente considerada y analizada, pues, al menos, entregaba una aceptable base indiciaria.

p. 87 La anterior evidencia bastaba para que se ordenara la práctica de las diligencias necesarias para confirmar –o bien, descartar– la hipótesis de un delito por motivos de género. Por tanto, el juez de distrito debió ordenar a las autoridades ministeriales valorar o complementar las pruebas en una investigación en la que subsanar las faltas cometidas; que efectuaran y garantizaran una investigación diligente, exhaustiva, imparcial y con perspectiva de género acerca de la muerte, ocurrida en condiciones que bien pueden revelar conductas deliberadas –que no eventos accidentales– y la existencia de motivos de género en esas conductas; y que finalmente ejercieran acción penal por el delito que resultara de una investigación conducida con los estándares desarrollados por esta Corte en Amparo en Revisión 554/2013.

p. 87-88 Conviene recordar que esta Corte, cuando resolvió el Amparo en Revisión 554/2013 afirmó que la impunidad envía el mensaje de que la violencia contra las mujeres es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia.

IV. Conclusiones

p. 88-89 Existieron violaciones a los derechos fundamentales de las víctimas desde el inicio de la investigación, pues se les impidió participar activamente; no fueron informados del estado procesal de las pruebas recabadas, ni de las diligencias que se llevaron a cabo para realizar la consignación; y la autoridad ministerial omitió recabar pruebas o llevar a cabo las diligencias que permitieran esclarecer satisfactoria y fundadamente la causa de la muerte. Con esas actuaciones, no se respetaron los derechos de acceso a la justicia, verdad y a una vida libre de discriminación y violencia basada en el género. La investigación concluyó con una hipótesis acusatoria endeble y poco apegada a sus aspiraciones de justicia, producida por una investigación que no fue conducida con perspectiva de género, a pesar de indicios que hacían necesario incursionar en una línea indagatoria relacionada con la violencia de género. El juez de distrito debió invalidar la consignación y ordenar a las autoridades la práctica de todas las diligencias necesarias para complementar su investigación de manera exhaustiva, imparcial y con perspectiva de género, con la participación de las víctimas.

p. 91 Si bien la resolución de este asunto busca subsanar las violaciones cometidas durante la investigación, su efecto se extiende a la sociedad en general, pues además de que se deberán iniciar los procedimientos necesarios para sancionar administrativa o, incluso, penalmente a las autoridades intervinientes por su actividad irregular, el ordenar la reposición de la investigación busca disuadir a las autoridades de llevar a cabo investigaciones sin sujetarse a las disposiciones constitucionales.

Resolución

p. 91-92 En conclusión, lo que procede es conceder el amparo a las víctimas, en primer lugar, para invalidar la consignación de 20 de agosto de 2013. Se ordena al ministerio público realizar todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género, la muerte de KCPL, cumpliendo con los lineamientos desarrollados en este fallo. En el desarrollo de la investigación, el ministerio público deberá notificar e

informar a las víctimas sobre los avances de la investigación y la práctica de diligencias, para permitir su intervención directa. Finalmente, el ministerio público deberá ejercer acción penal por un delito que atienda a las circunstancias de violencia basada en el género en las que se encontraba inmersa KCPL.

III. Perspectiva de género en la investigación de feminicidios.⁴

Caso: Amparo en Revisión 554/2013

Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Sentencia emitida por: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Fecha: 25 de marzo de 2015

Temas: derecho de la mujer a una vida libre de violencia y sin discriminación, derecho de acceso a la justicia, derecho a la verdad, feminicidio, perspectiva de género, violencia de género, investigación de muertes violentas de mujeres.

Síntesis del amparo en revisión 554/2013

Antecedentes: Un agente (esposo) de la Procuraduría del Estado de México (Ministerio Público) denunció la muerte de su esposa, MLB, tras haberla encontrado presuntamente ahorcada. Sostuvo que fue producto de un suicidio. Por su parte, IBC, madre de MLB, junto con personas allegadas, denunciaron los abusos de los que era víctima. De los testimonios respecto del trato que el esposo daba a MLB, se desprende violencia física, psicológica, económica e inclusive sexual. Sin embargo, el Ministerio Público sólo siguió la línea de investigación relativa al supuesto suicidio. Finalmente, se determinó el no ejercicio de la acción penal, contra lo que

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto del Amparo en Revisión 554/2013, Dirección General de Derechos Humanos, México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 554/2013, Primera Sala, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 25 de marzo de 2015, México. El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf>

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=158001>

IBC se inconformó y posteriormente promovió un juicio de amparo. El juicio de amparo fue concedido para que continuaran las investigaciones, no obstante, IBC consideró que se había omitido el análisis de diversos planteamientos, por lo que interpuso un recurso de revisión, del cual conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) mediante el ejercicio de su facultad de atracción.

Cuestión a resolver: Determinar si existieron irregularidades en la etapa de averiguación previa respecto de la muerte de MLB y, por tanto, si existe omisión de administrar justicia de forma efectiva. Asimismo, determinar los lineamientos a seguir y las obligaciones que tienen las autoridades cuando se encuentren investigando la muerte violenta de una mujer.

Resolución del caso: Se concedió el amparo, esencialmente, por las siguientes razones. Esta Corte estudió el desarrollo de la investigación y advirtió diversas irregularidades y omisiones, entre las que destacan: la falta de debida diligencia en la preservación de la escena del crimen; deficiencias en manejo y análisis de evidencia; y la omisión de investigar si pudiera ser un caso de violencia de género. También subrayó la sospecha de parcialidad o complicidad entre el esposo y las autoridades encargadas de investigar, derivada de su relación laboral y/o de amistad. Así, el otorgamiento a IBC del amparo y protección de la justicia tuvo como propósito continuar la investigación con perspectiva de género y dictar lineamientos para retomarla pues, especialmente en el caso de MLB, el contexto de violencia sugería, en principio, abrir una línea de investigación en contra de su esposo; además, se ordenó investigar a las autoridades que incurrieron en las diversas omisiones.

Votación: La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (se reservó el derecho a formular voto concurrente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Extracto del amparo en revisión 554/2013

p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 25 de marzo de 2015, emite la siguiente sentencia.

Antecedentes

p.1-3 El 29 de junio de 2010, se presentó en las oficinas de la Procuraduría del Estado de México (Ministerio Público), un Agente Investigador (espos), quien dijo ser comandante el grupo del Subprocurador. Manifestó que había encontrado colgada en su dormitorio a su esposa MLB. Ante la denuncia, dio inicio la averiguación previa, en la que señaló que desconocía el motivo que llevó a quitarse la vida a su esposa y que no deseaba formular denuncia por el delito de homicidio.

p.3-4 El mismo día, IBC, madre de MLB, compareció en el Ministerio Público. Señaló que desde el inicio de su matrimonio, MLB había tenido problemas, ya que su esposo era muy celoso, la tenía muy controlada, no la dejaba salir de su casa, la golpeaba y constantemente la humillaba.

p.4-5 Agregó que el 28 de junio de 2010, ella y su hija habían acordado que ésta última iría al Ministerio Público a presentar una denuncia, luego dejaría el domicilio conyugal y se mudaría a casa de sus padres. La señora indicó que, con esa intención, su hija salió de su domicilio, sin que volviera a tener noticia de ella. Concluyó su declaración señalando que su hija no se había suicidado y formuló denuncia del homicidio de su hija.

p.6 El 30 de septiembre de 2010, IBC agregó que cuando le propuso a MLB denunciar ante el Ministerio Público, ésta se negó porque “no le harían nada por ser judicial y la mataría a golpes”. La señora IBC reiteró la denuncia contra quien resultare responsable y/o contra el esposo de MLB.

p.8-9 El 30 de diciembre de 2010, rindió declaración la media hermana de MLB. Manifestó que, a las cuatro semanas de casados, el esposo había golpeado a su hermana porque no le había gustado el desayuno. Propuso a su hermana que lo denunciara, pero ésta le habría dicho que “no le iban a hacer nada”. Además, manifestó

que su hermana le había dicho que su esposo “la había amenazado con meterla a la cisterna” y le había dicho “que ya había metido a varias mujeres ahí”.

p.9 En junio de 2009, MLB le comentó que su esposo la “había violado”, amenazándola “con una pistola en la boca para obligarla a hacerle sexo oral” y dándole puñetazos. En octubre de 2009 y abril de 2010 de nueva cuenta. Adicionó que el esposo había obligado a su hermana a tatuarse en la espalda su apellido, pues eso demostraba que era su propiedad.

p.9-10 El día en que su hermana murió, se trasladó a casa de aquélla, vio el cuerpo acostado en la cama y observó que “tenía un golpe en la frente, del lado izquierdo a la altura de la sien tenía dos golpes, así como dos rasguños a la altura de la clavícula, “sin notar nada en la parte central de su cuello”, además de raspones en los nudillos y rodillas y que en la parte interna de la pierna tenía dos golpes de color rojizo intenso, así como en el muslo derecho. Finalmente, destacó que existían indicios de que el esposo estuvo en la casa previamente a la muerte de su hermana; agregó que el cabello de su hermana se encontraba “mojado como recién lavado”, además de que a un costado de la cama estaba “una toalla húmeda”. Manifestó que le pareció raro que en la otra habitación “encontró ropa de su hermana sobre la cama, así como dos petacas” y “las sandalias de su hermana frente a las sandalias de su esposo”.

p.10 En la misma fecha, compareció la mejor amiga de MLB, quien manifestó que en diversas ocasiones la recibió en su casa tras haber sido golpeada por su esposo. Agregó que el 28 de junio de 2010, MLB le llamó a su celular y le dijo que estaba empacando sus cosas antes de que llegara su esposo.

p.15 Posteriormente, el Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal, ya que del análisis de las pruebas se deprendía que: la causa de muerte había sido “asfixia mecánica en su modalidad de ahorcamiento”; que dichas lesiones correspondían a maniobras suicidas; y que no existían lesiones típicas de lucha o forcejeo y que tampoco existía dato alguno del que se desprendiera la intervención de

otra persona en los hechos. El 6 de octubre de 2011, se autorizó la determinación del no ejercicio de la acción penal.

p.15-16 El 19 de noviembre de 2011, IBD solicitó la reconsideración de la determinación de no ejercicio de la acción penal.

p.18 El 14 de marzo de 2012, IBC promovió juicio de amparo contra la omisión de resolver. El 16 de marzo de 2012, un Juez de Distrito en el Estado de México la admitió a trámite.

p.20-22 El 17 de diciembre de 2012 se dictó sentencia en el juicio de amparo, en la cual sobreseyó y amparó a IBC. El 4 de enero de 2013 interpuso recurso de revisión que fue turnado a un Tribunal Colegiado en el Estado de México. El 4 de septiembre de 2013, esta Corte decidió atraer el amparo en revisión y el 22 de octubre de 2013 lo turnó a la Primera Sala.

Estudio de fondo

p.45,50 Esta Corte estima que subsiste una omisión de administrar justicia de forma efectiva por parte de las autoridades, que se vincula, entre otras, a las irregularidades y falencias durante la averiguación previa, la discriminación sufrida por IBC por parte de las distintas autoridades del Ministerio Público, así como la falta de acceso al derecho a que se investiguen los hechos con perspectiva de género.

p.52-53 El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, constitucionales y en su fuente convencional. En diversos instrumentos se reconoce la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

p.56 Los estándares son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas. Deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina

perspectiva de género, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.

p.57 Así, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Esta Corte recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular. p.61, 63 Esta Corte destaca que todo homicidio contra una mujer debe ser investigado con visión de género, es decir, como un posible feminicidio; de conformidad con los diferentes protocolos para investigar las muertes violentas de mujeres, si bien estas muertes tienen múltiples expresiones y contextos, gran parte de ellas son cometidas en el hogar de la mujer, a manos de personas conocidas –como parejas o familiares–, y una de las formas comunes de dicha muerte es la asfixia y los traumatismos.

En principio, la muerte de MLB encajaba en el patrón registrado en dichos protocolos de actuación, por el sexo de la occisa (femenino), aparente forma de muerte (asfixia), lugar donde se encontró su cuerpo (su casa), persona que supuestamente encontró el cuerpo (su esposo); todo ello aunado a que existían imputaciones sobre una supuesta relación de violencia en la que vivía MLB respecto de su pareja.

p.64 Ahora bien, esta Corte considera que las autoridades investigadoras deben explorar todas las líneas investigativas posibles con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres, puesto que se debe tomar como una posible línea de investigación el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género. En ese sentido, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte.

p.65-66 En el caso de muertes de mujeres se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. Además, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada.

p.71 Esta Corte concluye que no hubo una correcta protección de la escena del crimen para determinar la forma en que se encontró a MLB y las evidencias que habrían servido para la investigación de su muerte; no se sabe con certeza qué peritos estuvieron presentes; la inspección no sólo no se realizó con la acuciosidad requerida, sino que omitió diligencias básicas e incurrió en irregularidades graves

como permitir que una persona respecto de quien se debió abrir una línea de investigación –por ser quien, por su propio dicho, había encontrado y movido el cuerpo de su esposa minutos antes– estuviera presente y moviera –en presencia del equipo investigador– elementos de la escena del crimen.

p.75-76 Respecto de la cadena de custodia, esta Corte concluye que, salvo por algunas fotografías que no contemplan la totalidad de la escena del crimen, no se protegió ni recabó ninguna prueba física el día de los hechos, ni siquiera los elementos con los que MLB habría muerto –cordón y armella–, el celular que se encontraba a su lado o que se hubiera buscado una alegada nota suicida. En relación con lo anterior, se destaca la declaración posterior del perito en fotografía, quien manifestó que durante la diligencia del equipo multidisciplinario del día de los hechos “no se llevó a cabo la cadena de custodia correspondiente”. Esta Corte considera que dichas falencias no se limitan a simples omisiones u acciones negligentes de parte del equipo multidisciplinario, sino que podrían responder a acciones deliberadas por no recabar la información mínima necesaria para esclarecer los hechos, lo cual se considera de suma gravedad y una violación a la debida diligencia.

p.80 Con referencia a la protección del cadáver existen fotos oficiales del cuerpo donde fue encontrada MLB en la cama y no donde alegadamente habría muerto asfixiada, puesto que ésta ya habría sido movida por su esposo para el momento en que llegó el equipo multidisciplinario. No existe en el expediente información que permita determinar la forma en que el cuerpo fue levantado, protegido y trasladado a dichas instalaciones.

p.84-85 Si bien con el hecho de la muerte violenta de una mujer bastaba para hacer periciales que atendieran a determinar si la mujer fue víctima de violencia física o sexual, es evidente que ante la declaración de IBC, madre de MLB, el mismo día de los hechos en el que destaca que había una situación de violencia entre su hija y su esposo, se debieron realizar periciales destinadas a determinar si el cuerpo tenía alguna otra muestra de violencia e, incluso, se debieron preservar evidencias para,

en su caso, realizar una pericial de violencia sexual. No obstante, no se hizo prueba alguna.

p.85 Tampoco se realizó un peritaje en medicina forense, con el propósito de determinar si la occisa presentaba signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte.

p.85-86 No se realizó un peritaje en psicología que estudiara la necropsia psicológica y determinara, en forma retrospectiva, el tipo de personalidad de la víctima, su comportamiento y entorno, para identificar si la occisa presentaba el síndrome de indefensión aprendida o el síndrome de mujer maltratada. Además, complementariamente pudo haberse realizado un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analizará el entorno psicosocial.

p.86 Por otro lado, si bien existen algunos dictámenes que determinan la causa de muerte de MLB como suicidio por asfixia, esta Corte observa que existen varias inconsistencias dentro de los mismos y entre ellos.

p.90-91 Esta Corte observa que los dictámenes realizados son inexplicablemente omisos en describir la forma o razones por las que, si bien el cuerpo fue encontrado por el equipo investigador en una cama, la muerte habría sido por asfixia en otro lugar de la misma habitación. Dichas omisiones en todos los dictámenes –que esta Corte no puede considerar simplemente negligentes o inexplicablemente coincidentes– conducen a contradicciones en los peritajes cuando establecen, por un lado, que el lugar donde se encontró el cuerpo fue “el de los hechos” y, por otro, que la occisa se colgó en el mismo cuarto. Los dictámenes tampoco aclaran cómo por el peso y altura de la occisa, de la resistencia del cordón y la altura de la argolla, habría sido posible un suicidio, ni hacen alusión a que –según las fotos aportadas por el esposo– se le habría encontrado sentada en un buró. Los peritajes tampoco dan cuenta del movimiento de los muebles en la habitación con las fotos mencionadas y la forma en que fue encontrado el cuerpo en la cama.

p.91 Así pues, esta Corte concluye que los peritajes no sólo fueron omisos en datos imprescindibles para la determinación de la verdad de lo sucedido, sino que las irregularidades en los mismos y la inexplicable coincidencia en las mismas omisiones –como la alteración o contaminación del lugar expresamente reconocida por un perito con posterioridad– hacen que esta Corte considere, que tenían la intención de ocultar hechos importantes, vulnerando el derecho a la debida diligencia y el acceso a la justicia, por lo que deben considerarse inválidos.

p.91-92 Ahora bien, corresponde a esta Corte referirse a la forma en que se debe llevar a cabo la investigación respecto de las personas que podrían estar vinculadas. En casos específicos de muertes de mujeres, se debe hacer en el probable responsable un peritaje en antropología social, que determine si aquél presenta patrones culturales orientados hacia conductas misóginas o de discriminación y desprecio hacia las mujeres.

p.93 Esta Corte considera importante destacar que las muertes violentas de mujeres suelen ser consecuencia de diversas manifestaciones de violencia previa por parte de sus victimarios (física, sexual, psicológica y/o económica). Por tanto, en la investigación sobre esas formas de violencia es fundamental para el diseño de la investigación. No se trata de explicar la muerte por las características del agresor, sino de encontrar al agresor por las características de la muerte.

La muerte de MLB y la alegada forma en la que fue encontrada por su esposo, se enmarcaba en el patrón referido, más aun tomando en consideración que fue este último quien la habría encontrado y –según su propio dicho– la habría movido de la posición en que la encontró.

p.97-98 De tal suerte, esta Corte observa que de conformidad con las reglas de la criminalística y la criminología, y con base en el hecho que el esposo fue quien –por su propio dicho– habría encontrado y movido el cuerpo de su esposa, se debió abrir una línea de investigación como uno de los probables responsables de su muerte. A ello habría que agregar las imputaciones directas en cuanto a que él era violento física, emocional, económica y sexualmente, así como el hecho que la madre de

la occisa lo señalara directamente como responsable de la muerte de MLB. Pese a todo lo anterior, omitieron hacer indagaciones mínimas respecto de él, omitieron preguntarle por qué habría movido el cuerpo de su esposa contaminando con ello la escena o dónde había dejado el cordón del cuello de su esposa, permitieron que estuviera presente en las dos diligencias en que las autoridades investigadoras acudieron a recabar indicios, que moviera piezas de la escena del crimen, que aportara material probatorio con posterioridad sin cuestionar por qué no lo habría hecho antes, lo cual, a todas luces, es contrario a las reglas de investigación y podrían constituir, incluso, delitos de obstrucción en la investigación.

p.98 Lo anterior no implica un pronunciamiento de esta Corte sobre su probable responsabilidad o no en los hechos. Lo que se resalta es que no se abrió –como debió hacerlo– una línea de investigación respecto de él con los elementos existentes en el caso que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. Por el contrario, en el presente caso, existen graves irregularidades, omisiones y falencias que, lejos de considerarse negligentes, están dirigidas no sólo a no investigar seriamente al esposo, sino incluso, a permitirle el acceso a las escenas del crimen y a diversos peritajes, como otro agente más y sin tomar en consideración que debía protegerse la investigación de posibles contaminaciones.

Por otro lado, se observa que existen, asimismo, más omisiones e irregularidades durante la investigación: las relativas a expresiones directas a violencia de género y respecto de las cuales no existe información de que se hubieran valorado o impactado de alguna manera la investigación.

p.100 Esta Corte concluye que las autoridades tenían que cumplir con obligaciones constitucionales y convencionales, al tratarse de una muerte violenta de una mujer, en un alegado contexto personal de ser víctima de violencia por parte de su pareja, y una denuncia expresa de la madre de la víctima que consideraba que su hija no se suicidó, sino que se trató de un homicidio. No obstante, las autoridades ministeriales no demostraron haber adoptado medidas razonables para

dilucidar objetivamente la verdad de los hechos durante las primeras etapas de la investigación, la cual, en casos de violencia contra mujeres es crucial. Por el contrario, esta Corte observa que existieron varias omisiones, inconsistencias, falencias que más allá de la negligencia, constituyen un intento de ocultar la verdad de los hechos, en una clara violación al acceso a la justicia.

p.101 La falta de medidas mínimamente razonables por parte del órgano investigador encaja con los elementos invisibilizadores y disimuladores de la violencia contra la mujer, y en específico, respecto de las muertes de mujeres.

Además, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género, lo cual requiere que se realicen diligencias particulares y debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género, los cuales no existieron en el presente caso.

p.101-102 Las irregularidades y omisiones en las que incurrieron las autoridades en la investigación de este caso, como la falta absoluta de debida diligencia en la preservación de la escena del crimen; las deficiencias en el manejo y en el análisis de la evidencia recolectada; la omisión de rastreo de llamadas al celular del esposo de la occisa entre que alegadamente la encontró muerta y rindió declaración; la falta de valoración sobre las inconsistencias y contradicciones en las diferentes declaraciones del esposo, la falta de valoración de la relación laboral y/o de amistad de aquél con las personas encargadas de la investigación, la dilación injustificada en la investigación, constituyen una violación a las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades. Además, tampoco surge del expediente que las autoridades hubieran investigado como una hipótesis que la muerte de MLB pudiera ser un caso de violencia basada en género.

p.102-103 Retomando lo dicho por la Corte IDH, esta Corte destaca que la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra

la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia. Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.

p.103-104 Así, la concesión de amparo debe tener como consecuencia la confirmación del levantamiento del no ejercicio de la acción penal y la instrucción para que, de manera inmediata, se realicen todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género y de conformidad con el acervo probatorio válido que cumpla con el marco legal nacional y los lineamientos destacados en esta sentencia, la muerte violenta de MLB, en tanto tal decisión constituye la protección más amplia y favorable a la persona.

p.104 Esta Corte considera que la especial obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como el derecho correlativo de éstas y sus familiares de que, entre otras, la investigación se lleve a cabo con perspectiva de género y con especial diligencia, sitúa a la dignidad de las mujeres más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo. En ese entendido, la obligación de reparar a IBC cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de éstas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así, por un lado, corresponde en el presente caso otorgar el amparo por los actos antes mencionados y ordenar a la autoridad investigativa que, en cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar, remueva todos los obstáculos que han per-

sistido en la averiguación previa anterior, así como que utilice todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

p.104-105 El Ministerio Público debe completar la investigación del presente caso de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial con el objeto de esclarecer la muerte de MLB, para que posteriormente el órgano competente pueda juzgar y, en su caso, sancionar a quien sea responsable. Debe llevar a cabo todos los actos y diligencias mencionadas con perspectiva de género, luego de las cuales el órgano investigador, con libertad de jurisdicción, llegará a sus conclusiones.

p.105 La obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades. En este sentido, tanto el Procurador del estado como los agentes del ministerio público se encuentran obligados a su cumplimiento, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la justicia que tiene IBC. Además, en el caso del Procurador del estado, esta obligación se extiende a su deber de vigilar, hacer cumplir y, en su caso, sancionar a sus subordinados por su obligación de actuar con debida diligencia, de no discriminar y de garantizar acceso a la justicia, en cumplimiento con el marco legal nacional y los lineamientos internacionales antes desarrollado.

De esta forma, esta Corte considera que se deben investigar las irregularidades en la investigación del caso que se hayan cometido por agentes estatales y sancionar a los responsables.

p.106 Por otro lado, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural. Por tanto, la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas.

Resolución

p.107 Se concede el amparo para que, de manera inmediata, se realicen todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género, la muerte violenta de MLB, cumpliendo con el marco constitucional y legal, y los lineamientos destacados en el presente fallo.

IV. Reconocimiento de la identidad de género de personas trans en documentos oficiales.⁵

Ministra ponente: Norma Lucía Piña Hernández

Sentencia emitida por: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Fecha: 17 de octubre de 2018

Temas: derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la identidad personal, derecho al nombre, derecho a la identidad sexual, derecho a la identidad de género, derecho a la vida privada, derecho a la intimidad, adecuación de documentos, acta de nacimiento, reasignación sexogenérica, reconocimiento de identidad, personas trans.

Síntesis del amparo en revisión 1317/2017

Antecedentes: CLM acudió ante el Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz (el Registro Civil), para solicitar la modificación de su acta de nacimiento a

5 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 317/2017, Primera Sala, Ministra Norma Lucía Piña Hernández, sentencia de 17 de octubre de 2018, México. Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes. El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%201317-2017%20PDF%20p%C3%BAblica.pdf>

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=228350>

fin de que esta fuera acorde con su identidad de género. La autoridad no respondió su petición durante casi 4 meses, por lo que presentó un amparo indirecto contra la falta de respuesta. Dentro del juicio de amparo, el Registro Civil rindió su informe respondiendo la solicitud en el sentido de que, de acuerdo a la legislación local vigente, la modificación del acta de nacimiento debía ser tramitada ante autoridad judicial, al tratarse de un cambio de nombre y sexo, que son circunstancias esenciales del acto y, por tanto, el trámite no podía realizarse por la vía administrativa solicitada. El juez de distrito de Veracruz que conoció del asunto negó el amparo, confirmando que el trámite solicitado debía ser realizado por vía judicial. Inconforme con la sentencia, CLM interpuso un recurso de revisión, del cual conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) al reasumir su competencia originaria.

Cuestión a resolver: Determinar si fue constitucional que el Registro Civil negara la adecuación del acta de nacimiento a la identidad de género auto-percibida por CLM a través de un procedimiento administrativo, en razón de que la legislación local establecía que el procedimiento debía ser por vía judicial o si, por el contrario, la legislación y la actuación del Registro Civil fue discriminatoria y contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y, específicamente, al derecho a la identidad de género.

Resolución del caso: Se modificó la sentencia recurrida y se concedió el amparo, esencialmente, por las siguientes razones. La identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, la tortura, los malos tratos, y los derechos a la salud, a la educación, al empleo, a la vivienda, a la seguridad social, y a la libertad de expresión y de asociación. Así, el derecho a la identidad de género se hace efectivo garantizando que la definición de la propia identidad sexual y de género concuerde con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos

de identidad. Por ello, el Estado debe garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, lo que, además, podría generar la violación de otros derechos humanos. En el caso, se advirtió que el Código Civil para el Estado de Veracruz establece una distinción en el tipo de procedimiento para dos supuestos equivalentes: (1) para la adecuación o concordancia sexogenérica en acta de nacimiento, se prevé un procedimiento ante el Poder Judicial, es decir, por vía formalmente jurisdiccional y (2) para el cambio de apellidos en casos de reconocimiento voluntario de un hijo, se prevé un procedimiento ante el Registro Civil, es decir, por vía formalmente administrativa. Esta Corte consideró que la referida distinción carecía de razonabilidad, pues no se advertía la existencia de un fundamento objetivo y razonable que permitiera dar un trato desigual a uno y otro supuesto, por lo que concluyó que ello derivaba en una discriminación normativa directa. En consecuencia, se otorgó el amparo a CLM y se ordenó que el Registro Civil tramitara su solicitud, a fin de permitirle acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo para obtener la adecuación de su identidad de género. Adicionalmente, se sostuvo que el procedimiento debía cumplir con los estándares señalados tanto por esta Corte como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esta lógica, se ordenó que se expidiera una nueva acta de nacimiento que reflejara los cambios pertinentes, pero sin evidenciar la identidad anterior, así como que el acta de nacimiento primigenia quedara reservada, sin poderse publicar ni expedir constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Votación: La Primera Sala resolvió el presente asunto por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (se reservó el derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra (se reservó el derecho a formular voto particular).

Extracto del amparo en revisión 1317/2017

p. 1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 17 de octubre de 2018, emite la siguiente sentencia.

Antecedentes

p. 6-7 El 23 de abril de 2015, CLM (la afectada) promovió un juicio de amparo indirecto contra el encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz (el Registro Civil), por la omisión de dar contestación en breve término a su petición hecha el 8 de enero de 2015. En esa petición, la afectada solicitó que se modificara su acta de nacimiento con motivo de una reasignación sexogenérica, esto es, se cambiara el dato relativo al sexo para asentar, en vez de “masculino”, el relativo a “femenino”; asimismo, se modificara el nombre originalmente asentado. También explicó que tal solicitud la formuló en atención a que es una persona transexual que encuentra en el sexo femenino la realización plena de sus aspiraciones.

p. 7 El 22 de mayo de 2015, el Registro Civil rindió su informe justificado y, en respuesta a la solicitud de modificación de acta de nacimiento, manifestó que la rectificación solicitada se trataba de un cambio para la realización de sus aspiraciones y no de un error registrado en la partida de nacimiento correspondiente, por lo que CLM la debería tramitar ante la autoridad judicial en turno.

p. 8 El 16 de junio de 2015, la afectada amplió su demanda de amparo a fin de reclamar las normas generales consistentes en diversos artículos del Código Civil para el Estado de Veracruz (el Código Civil) y señaló como primer acto de aplicación la respuesta dada por el Registro Civil a su solicitud de modificación de acta de nacimiento.

p. 9-10 El juez de distrito de Veracruz que conoció del asunto dictó sentencia el 18 de octubre de 2016 en la que resolvió negar el amparo en lo concerniente a las normas generales reclamadas y su acto de aplicación.

p. 11 En desacuerdo con esa sentencia, CLM interpuso recurso de revisión sobre el cual esta Corte asumió su competencia originaria para conocer del asunto.

Estudio de fondo

p. 36 Esta Corte considera que los agravios que hace valer la afectada son esencialmente fundados y suficientes para modificar el fallo impugnado.

p. 39 Esto, pues el Código Civil establece una distinción que se traduce en la existencia de dos trámites para la adecuación de datos esenciales del acta de nacimiento, los cuales deben substanciarse ante autoridades distintas (una jurisdiccional y otra administrativa); y tal distinción, al carecer de razonabilidad, deriva en la existencia de una discriminación normativa directa.

p. 40 La Constitución Federal reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos. Al respecto, el Pleno de esta Corte, en el Amparo Directo 6/2008, sostuvo que del derecho a la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, a la dignidad personal y al libre desarrollo de la personalidad.

p. 41 Asimismo, el Pleno de esta Corte ha precisado que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de escoger la apariencia personal, así como la libre opción sexual, en tanto que estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Relacionado al libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente, el derecho a la identidad de género, el cual supone la manera en que la persona se asume a sí misma.

En efecto, la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que

podría involucrar —o no— la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

p. 42 Así, la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión y de asociación.

p. 43 Ahora bien, el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectivo garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.

p. 45 Así, la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y, por ende, tener un impacto diferencial importante hacia las personas trans, las cuales suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad. De ahí que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad, correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre.

p. 45-46 Atento a ello, el Estado debe garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional.

p. 46 En este contexto, esta Corte advierte que las normas cuya regularidad se controvierte sí contemplan la posibilidad de que las personas acudan a un procedimiento o trámite que permite a la persona interesada obtener la adecuación o concordancia sexogenérica del acta de nacimiento, sin embargo, establecen que dicho trámite debe substanciarse ante autoridad formalmente jurisdiccional.

p. 51 A diferencia del supuesto anterior, el artículo 759 del Código Civil prevé como una de las salvedades para solicitar la rectificación o modificación de un acta del estado civil ante una autoridad del Poder Judicial, el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo.

p. 52 En efecto, de diversos preceptos de dicho ordenamiento se colige que el reconocimiento de un hijo por parte de alguno de los padres puede efectuarse con posterioridad a que fue elaborada el acta de nacimiento, y que ello puede acontecer mediante un trámite administrativo ante el Registro Civil, específicamente mediante acta de reconocimiento y, en dicha acta, se hará mención del acta de nacimiento a través de la anotación correspondiente.

p. 52-53 En tal virtud, se concluye que el reconocimiento de un hijo hecho con posterioridad a que fue elaborada el acta de nacimiento implicará la variación de un dato esencial de esa acta (la de nacimiento), a saber: el apellido de la persona cuyo nacimiento fue registrado.

p. 53-54 En ese sentido, a pesar de que ambos procedimientos (de reconocimiento de hijo o de reasignación sexogenérica) prevén supuestos de hecho equivalentes, pues ambos tiene por finalidad el cambio de un dato esencial del acta de nacimiento, con el consecuente efecto de que ese cambio se vea reflejado en el acta

correspondiente, uno de esos procedimientos debe substanciarse ante autoridad formalmente jurisdiccional —el de reasignación sexogenérica—, y el otro ante una autoridad formalmente administrativa — el de reconocimiento de hijo—; sin embargo, tal distinción respecto a la autoridad que debe conocer y substanciar la solicitud correspondiente carece de razonabilidad, pues no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable que permita darles a uno y otro supuesto un trato desigual por cuanto hace a la naturaleza formal de la autoridad que debe sustanciar el trámite correspondiente.

p. 54 De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado, como ocurre en el artículo impugnado, por lo que el mismo resulta inconstitucional.

p. 55 La discriminación normativa aquí destacada incide directamente en perjuicio de la parte afectada pues, si bien es cierto que para efectos de la adecuación de la identidad de género auto-percibida pueden substanciarse procedimientos ante autoridad formalmente jurisdiccional o bien ante una autoridad formalmente administrativa, lo cierto es que el procedimiento que mejor se ajusta para tal efecto es aquél que se substancia en una vía administrativa ante una autoridad de igual naturaleza.

p. 56-57 En este sentido, siguiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), la naturaleza de la autoridad que sustancia el trámite respectivo, en principio, no es un aspecto relevante para determinar la mayor o menor aptitud del procedimiento para la adecuación de la identidad de género, de manera que éste puede substanciarse ante una autoridad judicial o bien en sede administrativa; lo relevante es que el procedimiento respectivo tenga una naturaleza materialmente administrativa y, lo ideal, es que el procedimiento sea formal y materialmente administrativo, esto es, seguido ante una autoridad formalmente administrativa, en una vía de igual naturaleza, pues un trámite así implicaría menos formalidades y menos demoras que uno tramitado en sede jurisdiccional.

p. 60 Por lo anterior, esta Corte arriba a la convicción de que la porción normativa que obliga a CLM a substanciar un procedimiento para la adecuación de la identidad de género autopercibida ante el Poder Judicial resulta inconstitucional y no le debe ser aplicada sino que, en todo caso, se le debe permitir acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo ante el Registro Civil para obtener la adecuación de su identidad de género.

Consiguientemente, ante la inconstitucionalidad del precepto analizado, el Registro Civil deberá dar trámite a la solicitud formulada por la parte afectada para obtener la adecuación sexogenérica del acta de nacimiento, para lo cual dicha autoridad deberá ceñirse a ciertos estándares.

Para comprender esto último, es necesario conocer las características que debe revestir un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida, a fin de que éste sea considerado idóneo para tal efecto y congruente con los estándares que ha señalado tanto esta Corte como la CoIDH, en su Opinión Consultiva OC-24/17.

p. 61 En ese sentido, la CoIDH ha indicado que, independientemente de la naturaleza formal (jurisdiccional o administrativa) de los trámites o procedimientos para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, ellos deben cumplir con los siguientes cinco requisitos:

1. Procedimiento enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercibida

p. 63 Además del nombre, el cual constituye sólo un elemento de la identidad, esos procedimientos deben estar enfocados en la adecuación integral de otros componentes de identidad para que ésta pueda ser conforme a la identidad de género auto-percibida de las personas interesadas. Por tanto, deben permitir cambiar la inscripción del nombre y, de ser el caso, adecuar la imagen fotográfica, así como rectificar el registro del género o sexo, tanto en los documentos de identidad como

en los registros que correspondan y que sean relevantes para que los interesados ejerzan sus derechos.

p. 63-64 Es obligación del Estado asegurarse de que las modificaciones sobre los datos de la persona que se perfeccionen ante los registros civiles sean actualizadas en los demás documentos e instituciones a que haya lugar sin que se requiera la intervención del solicitante, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género auto-percibida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos.

p. 64 Sobre ese punto, el Pleno de esta Corte, al resolver el Amparo Directo 6/2008, sostuvo que si no se permite una adecuación integral de la identidad de género mediante expedición de nuevos documentos de identidad, se obligaría a las personas trans a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de persona trans, sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta determinantemente su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral.

2. Procedimiento basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes

p. 65 La regulación y la implementación de esos procesos deben estar basadas únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, esto es, deben descansar en el principio según el cual la identidad de género no se prueba. Por ende, los Estados deben respetar la integridad física y psíquica de las personas reconociendo legalmente la identidad de género auto-percibida sin que existan obstáculos, oposiciones por parte de terceros o requisitos abusivos que puedan constituir violaciones a los derechos humanos.

p. 66 En ese sentido, los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos que, en su caso, requiera alguna autoridad o legislación en este tipo de procedimientos tienen un carácter invasivo y ponen en tela de juicio la adscripción identitaria lle-

vada a cabo por la persona, pues descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología. Es así como ese tipo de requisitos o certificados médicos contribuyen a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino, por lo que no se deben de exigir.

En cuanto a los requisitos de certificados de buena conducta o policiales, el Pleno de esta Corte señaló en el Amparo Directo 6/2008 que, si bien los mismos pueden buscar una finalidad legítima, como que no se eluda la acción de la justicia, ese requisito resulta en una restricción desproporcionada en la medida que se traslada de forma irrazonable al solicitante del procedimiento una obligación del Estado, que no es otra que la armonización de los registros en los cuales constan los datos de identidad de las personas.

p. 67 Por tanto, la protección a terceros y al orden público se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas. De lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad, del derecho a la vida privada y a la intimidad, del derecho a la identidad personal y sexual, del derecho a la salud, y, por consiguiente, de la dignidad de las personas y su derecho a la igualdad y a la no discriminación.

3. Los procedimientos respectivos deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género.

p. 68-69 La publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y, a la postre, puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

p. 69 En ese sentido, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género autopercebida, no deben ser de acceso público, ni tampoco deben figurar en el mismo documento de identidad.

p. 70 El Pleno de esta Corte ya ha resuelto que si se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo de la persona que procedió al cambio de su identidad de género en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, se violan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona.

4. Los procedimientos de adecuación deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad.

p. 71 La CoIDH ha indicado que el plazo razonable de duración de un procedimiento, sea este judicial o administrativo, se encuentra determinado, entre otros elementos, por la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.

p. 72 De acuerdo a lo señalado, el grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos de cambio de nombre y de adecuación a la identidad de género auto-percebida sobre las personas, es de tal magnitud que los mismos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible.

Aunado a ello, esos trámites relacionados con procesos registrales deben ser gratuitos o por lo menos tender a ser lo menos gravosos posibles para las personas interesadas en los mismos, en particular si se encuentran en situación de pobreza y

vulnerabilidad; lo anterior pues la existencia de requisitos pecuniarios para poder acceder a un derecho no deben volver nugatorio su ejercicio.

5. Los procedimientos o trámites no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales

p. 72-73 La identidad de género no es un concepto que deba ser asociado sistemáticamente con las transformaciones físicas del cuerpo, pues las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.

p. 73 En concordancia con lo anterior, el procedimiento de solicitud de cambio de nombre y adecuación de la imagen de la referencia al sexo o género, en los registros y documentos de identidad, no podrá requerir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento, pues ello resulta contrario al derecho a la integridad personal, además de que implicaría condicionar el pleno ejercicio de varios derechos, entre ellos, a la vida privada, a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia.

p. 74 Lo anterior, pues la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, abarca también la libertad de cada persona de controlar su salud y su cuerpo y el derecho a no padecer injerencias, tales como ser sometido a torturas o a tratamientos y experimentos médicos no consentidos.

Resolución

p. 78 Lo procedente es conceder a CLM el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de la porción normativa que le obliga a substanciar un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida ante el Poder Judicial, de modo que, en todo caso, le debe ser aplicado sólo en su última porción a fin de permitirle acudir a un procedimiento formal y materialmente administrati-

vo ante el Registro Civil. Por cuanto hace al resto de los artículos cuya regularidad constitucional se controvierte tampoco le deberán ser aplicados.

p. 79 La protección constitucional que aquí se otorga se hace extensiva al acto de aplicación de las normas controvertidas (respuesta a la solicitud de adecuación del acta de nacimiento); por ende, el Registro Civil deberá dar trámite a la solicitud que le fue formulada por CLM, a fin de adecuar su acta de nacimiento por cuanto hace a la identidad de género auto-percibida.

Además, para que el procedimiento administrativo sea idóneo y cumpla a cabalidad con los estándares señalados, una vez que se concluya el procedimiento administrativo, se deberá expedir una nueva acta de nacimiento que refleje los cambios pertinentes pero sin evidenciar la identidad anterior y, por cuanto hace al acta de nacimiento primigenia, ésta debe quedar reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

p. 80 Ello, sin perjuicio de que para garantizar que la persona que solicita la adecuación de su identidad de género no evada obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior, el Registro Civil puede enviar oficios con la información correspondiente a la adecuación de la identidad (evidentemente en calidad de reservada) a las diversas Secretarías y organismos Federales o Estatales que, con motivo de los derechos y obligaciones contraídas por la persona que solicita el trámite, deban conocer del cambio de identidad.

*Antología para la aplicación de la Perspectiva de Género
en las resoluciones judiciales.*

Se terminó de imprimir en diciembre de 2025, en Litográfica
Ingramex, S.A. de C.V., calle Centeno 195, colonia Valle Sur,
Iztapalapa, Ciudad de México, con un tiraje de 700 ejemplares. El
cuidado de la edición estuvo a cargo de los licenciados
Raciel Garrido Maldonado y José Antonio González Pedroza.

